

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09

DANIEL MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 157/09.-

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2009.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, convocado por Resolución PGN. N° 107/07 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1) y una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2), al que se acumuló, conforme lo dispuesto por Resolución PGN N° 162/08, una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 1) -Concurso N° 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-,

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (aprobado por Resolución PGN 101/07)-, emitido en fecha 23/9/08 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (Dictámen Final de fs. 268/301 vta. e Informe del Jurista invitado, de fs. 245/267), como así también el Acta de fecha 3/12/08, donde el Jurado resolvió y estableció el orden de mérito definitivo (fs. 527/536).

Que, el suscripto no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer

valer sus derechos y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme-, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que en atención a las características del Concurso N° 61, corresponde referir que el Art. 34 del Régimen de Selección para Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Resolución PGN. 101/07), dispone que: “En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el Art. 3° , el Procurador General de la Nación elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción. En caso de que se concursen dos o más vacantes de la misma ciudad, se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que sigan en el orden de mérito. Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples si se incluyeran en la/s terna/s uno o mas candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el Procurador General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se de la presente situación, lo hará en todas ellas. ...”.

Que respecto a la integración de las ternas de candidatos para cubrir las vacantes concursantes, corresponde en primer término señalar que el doctor José Ignacio Candiotti renunció al presente proceso de selección con posterioridad a que el Tribunal estableciera el orden de mérito definitivo, circunstancia que debe puntualizarse atento a que el nombrado ocupaba el 1° (primer) lugar para cubrir la vacante de Fiscal Federal de Santa Fe y el 3° (tercer) lugar en el orden de mérito para cubrir las vacantes de Fiscal Federal de Rosario.

Que, en virtud de lo dispuesto en la norma transcripta más arriba, lo decidido por el Tribunal interviniente, la renuncia del abogado José Ignacio Candiotti y las opciones formulas por los concursantes al momento de la inscripción, la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Santa Fe (Fiscalía N° 1), se integrará con el abogado Jorge Gustavo Onel quien quedó ubicado en el 1° (primer) lugar;

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

el abogado Martín Ignacio Suarez Faisal, quien quedó ubicado en el 2° (segundo) lugar y el abogado Walter Alberto Rodriguez, quien quedó ubicado en el 3° (tercer) lugar, en el orden de mérito definitivo para cubrir dicha vacante.

La terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal ente los Juzgados Federales de Rosario (Fiscalía N° 2), se integrará con el abogado Mario Jorge Gambacorta, quien quedó ubicado en el 1° (primer) lugar; el abogado Eugenio Jorge Martinez Ferrero, quien quedó ubicado en el 2° (segundo) lugar y el doctor Jorge Gustavo Onel, quien quedó ubicado en el 3° (tercer) lugar del orden de mérito definitivo para cubrir dicho cargo.

Que la terna de candidatos para ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario (Fiscalía N° 1), se integrará con los dos (2) abogados que integrarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo de la Nación y el abogado Walter Alberto Rodriguez, quien quedó ubicado en el 4° (cuarto) lugar en el orden de mérito definitivo para cubrir las vacantes de Fiscal Federal de Rosario.

Que en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 34 del Reglamento citado y en razón que la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Santa Fe (Fiscalía N° 1) será integrada por los doctores Jorge Gustavo Onel y Walter Alberto Rodriguez, quienes a su vez integrarán las ternas de candidatos a ocupar los cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario (Fiscalías Nros. 2 y 1) -de acuerdo a lo expuesto en los párrafos sexto y séptimo de estos considerandos-, corresponde agregar una lista complementaria de la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Santa Fe (Fiscalía N° 1), compuesta por los abogados Mateo José Busaniche y Susana Raquel Tripicchio, quienes quedaron ubicados en el 4° (cuarto) y 5° (quinto) lugar en el orden de mérito definitivo de los postulantes para cubrir dicha vacante.

Que asimismo y en atención a que el concursante Jorge Gustavo Onel integrará la terna de candidatos para cubrir el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario (Fiscalía N° 2) -de acuerdo a lo expuesto en el párrafo sexto de estos considerandos- y la terna de candidatos para ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Santa Fe (Fiscalía N° 1), corresponde agregar una lista complementaria de los candidatos para ocupar el cargo de Fiscal Federal de Rosario (Fiscalía N° 2),

[Handwritten mark]

compuesta por el abogado Walter Alberto Rodriguez, quien quedó ubicado en el 4º (cuarto) lugar en el orden de mérito de los postulantes para cubrir dicha vacante.

Que en atención a que los concursantes Jorge Gustavo Onel y Walter Alberto Rodriguez integrarán las ternas de candidatos para cubrir los cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario (Fiscalías Nros. 2 y 1) –de acuerdo a lo expuesto en los párrafos sexto y séptimo de estos considerandos- y a su vez integrarán la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Santa Fe (Fiscalía N° 1), corresponde agregar una lista complementaria de los candidatos ternados a ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario (Fiscalía N° 1), compuesta por el abogado Santiago Marquevich, quien quedó ubicado en el 5º (quinto) lugar en el orden de mérito de los postulantes para ocupar dichas vacantes.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5º y 6º de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, convocado por Resolución PGN. Nro. 107/07 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1) y una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2), al que se acumuló, conforme lo dispuesto por Resolución PGN Nro. 162/08, una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 1) -Concurso N° 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-.

Art. 2º.- Aprobar el Orden de Mérito que resulta del Dictamen Final y del Acta de resolución de impugnaciones emitidas por el Tribunal en fechas 23/9/08 y 3/12/08 –respectivamente-, instrumentos que se adjuntan, al igual que el Informe del Jurista invitado, como Anexos integrantes de la presente, en un total de sesenta y siete

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

(67) fojas; de la renuncia del doctor José Ignacio Candiotti a su postulación para cubrir las vacantes concursadas y de las opciones formuladas por los concursantes al momento de la inscripción.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las nóminas de los candidatos ternados para cubrir cada vacante concursada y las listas complementarias de concursantes correspondientes a cada vacante, para el supuesto de corresponder el reemplazo de los postulantes ternados, conforme seguidamente se indica:

I. Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1), en el siguiente orden: 1°) Abogado Jorge Gustavo ONEL (D.N.I. N° 18.024.495), 2°) Abogado Martín Ignacio SUAREZ FAISAL (D.N.I. N° 22.961.176) y 3°) Walter Alberto RODRIGUEZ (D.N.I. N° 21.570.120).

Lista complementaria de la terna de candidatos indicada en el punto I.: abogado Mateo José BUSANICHE (D.N.I. N° 22.036.083) y abogada Susana Raquel TRIPICCHIO (D.N.I. N° 17.462.702), quienes quedaron ubicados en el 4° (cuarto) y 5° (quinto) lugar, respectivamente, del orden de mérito aprobado en el Art. 2° de la presente para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1).

II. a) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2), en el siguiente orden: 1°) Abogado Mario Jorge GAMBACORTA (D.N.I. N° 14.205.801); 2°) Abogado Eugenio Jorge MARTINEZ FERRERO (D.N.I. N° 18.547.070) y 3°) Abogado Jorge Gustavo ONEL (D.N.I. N° 18.024.495).

Lista complementaria de la terna de candidatos indicada en el punto II. a): abogado Walter Alberto RODRIGUEZ (D.N.I. 21.570.120), quien quedó ubicado en el 4° (cuarto) lugar del orden de mérito aprobado en el Art. 2° de la presente, para cubrir las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 2 y 1, en ese orden).

II. b) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 1), en el siguiente orden: los dos (2) Abogados integrantes de la terna indicada en el punto II. a) que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Walter Alberto RODRIGUEZ (D.N.I. 21.570.120), quien quedó ubicado en el 4° (cuarto) lugar del orden de mérito aprobado en el Art. 2° de la presente.

Lista complementaria de la terna de candidatos indicada en el punto II. b): abogado Santiago MARQUEVICH (D.N.I. N° 23.782.344), quien resultó ubicado en el 5° (quinto) lugar del orden de mérito aprobado en el Art. 2° de la presente, para cubrir las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 2 y 1, en ese orden).

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 61 del M.P.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

268



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20/11/09
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 61 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de dos mil ocho, se reúne en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1) y una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2), presidido por el Sr. Fiscal General doctor Claudio Marcelo Palacín e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Alberto Gabriel Lozada; Horacio Héctor Arranz; Hugo Omar Cañón y Javier Augusto De Luca, a fin de emitir el Dictamen previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07).

En tal sentido, en primer término, se deja constancia que en oportunidad de comunicarse el señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, doctor Ricardo A. Caffoz, con la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto por la Res. PGN 23/07, los doctores Eduardo Hugo Lago; Silvina Mayorga; Jorgelina Marisa Moser Ferro; Juan Patricio Murray y Carlos Alberto Vasser, le hicieron saber que renunciaban al presente proceso de selección (fs. 50 de las actuaciones del Concurso).

Que además, y sin perjuicio de estar habilitados al efecto, no concurren a rendir la prueba de oposición escrita los postulantes doctores Enrique Agustín Grioglio y Federico Guillermo Reynares Solari, los cuales, de conformidad con lo establecido en el Art. 27, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos, quedaron excluidos del proceso.

Criterios de valoración de los antecedentes.

Que a los fines de la evaluación de los antecedentes de los concursantes, cuyas calificaciones resultan del decisorio del Tribunal plasmado en el Acta de fecha 11/3/08 (fs. 34/37), el Art. 23° del Reglamento referido, a cuyos texto corresponde remitirse a mérito de la brevedad, establece las cuestiones a considerar y puntajes máximos a otorgar.

Por los antecedentes correspondientes al inciso a) de la citada norma, se asignó a los aspirantes que desempeñan cargos judiciales, el puntaje base que para cada caso ilustra la tabla elaborada considerando su actividad actual:

| | |
|---|----|
| Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 36 |
| Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 32 |
| Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 24 |
| Prosecretarios Administrativos, Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 18 |
| Empleados del MPFN y de los Ps. Js. y Ms. Ps. Nacionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires | 12 |

Respecto a la asignación del puntaje tanto por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, como por el ejercicio privado de la profesión, previstos en el inc. b) del Art. 23º, se resolvió asignar dos (2) puntos por cada año o fracción superior a ocho (8) meses de desempeño acreditado por el postulante.

Los puntajes resultantes, en su caso, fueron incrementados en función a las demás pautas de valoración que establecen los incisos que se trabajan (inciso a): "...*periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese...*"; (inciso b): "...*los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso los motivos del cese ...*".

Rubro Especialización: "*Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante*".



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA CALLO
 PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

En este sentido, se partió de la base que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho público, especialmente en derecho penal y procesal penal, ya que estas materias constituyen la mayor competencia de las Fiscalías concursadas, y que la evaluación del aspirante en este rubro debe realizarse con carácter integrador. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad" la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. En esa inteligencia, se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes, los cargos y/o las tareas desempeñadas, ponderando de manera prioritaria las más actuales, como así también los períodos de sus ejercicios y su intensidad. Se tuvieron en cuenta asimismo, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contempladas en el resto de los ítems previstos en el Art. 23º, en la medida en que resultaron ilustrativas de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica el concursante en su labor cotidiana.

En este ítem el Tribunal decidió asignar el mayor puntaje a los abogados que se desempeñaron en juzgados, fiscalías y defensorías con competencia en la etapa de instrucción, investigación o averiguación. Con respecto a los abogados independientes se evaluó la intensidad del ejercicio profesional, que en su caso acreditaron con distintos elementos: copias de escritos; de poderes, listados de juicios; etc...y, en su caso, se evaluó al postulante, teniendo en cuenta el cargo público desempeñado y/o su labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, y su relación con las vacantes concursadas.

Antecedentes Académicos:

A los fines de la evaluación de los antecedentes previstos en el inciso c) *"título de doctor, master o especialización en Derecho; otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos."*

Como ninguno de los concursantes acreditó doctorados, a ninguno de ellos se le asignó esa máxima calificación. Además de las pautas expresamente previstas en el Reglamento, se tuvo en cuenta, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU. Por otra parte, pudo ocurrir que aspirantes que poseen una carrera de posgrado completa y gran cantidad de cursos independientes (que no forman parte de una carrera), seminarios, disertaciones, etcétera, se vieron superados por otros

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

que acreditaron más de una carrera o que la única que poseen era de superior categoría. Las participaciones en congresos, jornadas, seminarios y actividades afines, se computaron teniendo en cuenta el carácter, la materia abordada y la institución donde se llevó a cabo la participación.

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”.*

Con respecto a este ítem y en función de las pautas expresamente previstas en la reglamentación, se tuvieron en cuentas las distintas categorías docentes, con el siguiente orden de prelación: titular de cátedra por concurso; titular asociado por concurso; profesor adjunto por concurso; jefe de trabajos prácticos por carrera docente o concurso; ayudante de primera por carrera docente o concurso; ayudante de segunda por carrera docente o concurso. Como así también, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Dado que los premios y las becas son difíciles de cuantificar, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que se fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función.

Inciso e) *“publicaciones científico jurídicas. Se concederá hasta 13 puntos.”*

En cuanto a este rubro, además de las pautas reglamentarias, se tuvo en cuenta la editorial o institución a cargo de la publicación, como también, en su caso, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria.

Evaluación de los exámenes de oposición. Consideraciones generales: Cabe señalar que para dotarla de mayor objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del Art. 28º, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y establecieron calificaciones provisorias. Una vez presentado su dictamen, se trataron las conclusiones del Jurista Invitado, profesor doctor Alejandro Freeland y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

Exámenes escritos. Observaciones preliminares al caso.

El caso que se les ha entregado a los concursantes ofrece una serie de miradas y dificultades. De nuestra propia lectura y de las de varios de los concursantes en sus correspondientes escritos, surgen las observaciones que seguidamente se enuncian

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/11/09

Dra. DANIELA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



270

Procuración General de la Nación

con el fin de que los aspirantes conozcan los aspectos que se han tenido en cuenta al momento de la corrección y la asignación de un puntaje que, necesariamente, habrá de seguirse por el método de comparación relativo.

- 1) En cuanto a los primeros hechos: no existe peritaje sobre las sustancias secuestradas a los tripulantes del VW y al de la motocicleta. Luego, no estarían debidamente probados los actos de compra y venta de "estupefacientes".
- 2) No se explicó cómo los policías pudieron haber visto que uno de los tripulantes del V.W. se descartaba del paquete con supuesta droga, en momentos en que quien lo habría hecho estaba dentro del vehículo.
- 3) Los dos primeros hechos. No se explica por qué se yergue la presunción de que compraron droga y no que fueron a hacer otra cosa al domicilio de RO y TER, y que el paquete lo tenían con anterioridad. Tampoco se explica por qué se descarta que hayan recibido la supuesta droga en forma gratuita, con lo cual la calificación cambiaría a suministro. De lo dicho, surge un problema grave: la posible ausencia de sospecha objetiva o causa probable para interceptar y revisar los vehículos y requisar a sus tripulantes, que debe ser explicada.
- 4) Todo gira en torno del anónimo inicial que no fue tomado críticamente, con el fin de verificar si tenía respaldo o podía ser corroborado con prueba objetiva independiente. El pedido y la orden de allanamiento, se basó en los datos del anónimo o en circunstancias que no han sido expuestas en el expediente, ya que no existe peritaje sobre la sustancias secuestradas primeramente que supuestamente se vendían en el domicilio de Río Limay.
- 5) A fs. 56 falta firma del juez. Y es el auto que ordena las medidas.
- 6) Tareas de vigilancia. No son exhaustivas. El anónimo hablaba de un distribuidor, un tal Tati y tan inconstante vigilancia muestra un déficit de persecución sobre su existencia. Sólo se describe vagamente la entrada y salida de personas que los va a visitar. Ni siquiera se ha pensado en averiguar como se aprovisionan de la droga.
- 7) A Fs. 96 se dice que el 26/02/07 se logró obtener como dato de interés que los ocupantes serían Claudio Ro alias mudo y su pareja de nombre Ter alias Pinina. Pero esto no surge de ninguna investigación, sino del anónimo de fs. 1 que es de esa fecha. Es decir, hasta ese momento en que se pide la orden de allanamiento, la única identificación que existe son los dichos del personal policial y los datos objetivos de haber detenido gente con droga que previamente había entrado y salido de ese lugar, pero nadie mencionó los nombres de los moradores. Los detenidos de los dos primeros hechos no aportaron ningún dato.



281

8) El auto que ordena el allanamiento y la orden misma están dirigidos a la finca de Río Limay 1542 y se estaba investigando y se había pedido el de la finca de Río Limay 1452, que es la que en definitiva se allana. Solo un concursante advirtió este error gravísimo del juzgado y ofreció una propuesta razonable de salvarlo. Supóngase que RO y TER hubiesen leído la orden de allanamiento y se hubiesen opuesto a su progreso en el mismo acto, porque esa orden no estaba dirigida a su casa. Todos los ingresantes habrían tenido que retirarse hasta obtener la nueva orden y los habitantes habrían ganado un tiempo precioso para deshacerse de la droga. Además, ello sugiere que la orden no les fue leída a los habitantes del lugar en contra de lo dispuesto en el art. 228 CPPPN.

A fs. 164 se agrega el auto que ordena ese allanamiento, el cual no está fundado autónomamente. Esto conduce al problema tratado en el caso "Minaglia" de la CSJN.

9) En las indagatorias no se les hace saber que tienen derecho ni se materializa la entrevista previa con el defensor, como ordena el CPPN. Éste está presente, pero no tiene una entrevista previa, a solas, con sus defendidos. Los imputados estaban detenidos pero "comunicados" (fs. 115 y 116), lo cual no se especifica en el acta, donde erróneamente se dice que comparece una persona citada.

10) Respecto de los sujetos detenidos a las cuadras de haber salido de la casa de Río Limay, fue recién al final que se ordena formar causas por separado por tenencia de estupefacientes para consumo personal. El problema no es menor, porque no se puede predecir en qué calidad irían al debate o juicio oral, si como coimputados o, por estar sobreseidos, lo harán como testigos (art. 392 CPPN). Si a ello se agrega la posibilidad de que sus procesos estén suspendidos por las medidas curativas o educativas de la ley 23.737 o a prueba (arts. 76 bis y ss. CP), no podrían ser oídos en debate. La separación de las causas aparece como estratégicamente desvaliosa.

11) Algunos concursantes han decidido acusar por un solo hecho global de comercio de estupefacientes, que comprendería las "ventas" anteriores y la tenencia para comerciar que surge del allanamiento y secuestro. Esa elección le puede generar un problema al fiscal de juicio, porque si una de esas compras o ventas no estuviera probada, se plantearía el asunto de si corresponde o no sobreseerse a RO y/o a TER por ello, o deben dejarse las cosas como están para evitar violar el "non bis in idem", como se dijo en el caso "Pompas" de la C.S.J.N. Es que si el hecho es único, no puede sobreseerse alguna de sus partes constitutivas, porque ello arrastraría al todo.

12) No se explica desde qué pruebas objetivas se diferencian las actividades de RO y de TER, que es su mujer o concubina o compañera y convive con el primero. No

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.08
Dr. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

existe explicación jurídica para ello. Inclusive se dice que ella fue encontrada tallando cocaína. La jurisprudencia que algunos concursantes citan en abono de esta diferencia en realidad no dice nada, sino que relata los hechos probados de las causas en que se dictaron esas sentencias. En estos casos la mujer no es autora o inocente de un hecho porque lo diga la jurisprudencia, sino por lo que se le probó estaba haciendo o no.

13) No es correcto razonar que se pide el sobreseimiento de la mujer porque desde la falta de mérito no se agregaron más pruebas. El sobreseimiento cabe si corresponde, no por aquella razón.

14) Algún concursante directamente hace el requerimiento de elevación a juicio de TER, sin que respecto de ella se haya dictado el auto de procesamiento. Hay jurisprudencia que admite esa situación, pero debe ser explicada o fundamentada su forma de proceder.

15) Algún comentario pudo merecer la posición del fiscal del caso real que a fs. 248 se opuso a la excarcelación de TER en función de la calificación del hecho a ella atribuido, y después, dos días después, no apeló la falta de mérito. Si el concursante actúa como el fiscal del caso, debió hacerse cargo de ese dictamen, para apoyarlo o para modificar su posición fundadamente.

16) El informe médico dice que RO tiene personalidad psicopática (fs. 317). Esto conduciría a su declaración de inimputabilidad (art. 34 CP). El asunto es gravísimo, porque sin despejarse esa duda, se estaría mandando a juicio oral a un posible inimputable.

17) No se hizo un examen o peritaje sobre la pureza de la droga. Son unos 70 grs., ¿pero de qué? El estiramiento de la droga puede ser un indicio de su fin de comercialización, pero ello conduce al problema de determinar su aptitud para poner en peligro la salud pública.

Además, algunas elucubraciones sobre la "cantidad" de cocaína y la gravedad de los hechos, pasan a ser relativas, porque los 70 grs. secuestrados se pudieron haber producido con menos de 10 grs. de cocaína pura.

18) No se dice nada del Dodge 1500 o VW parado enfrente de la casa de RO y TER del que en algún momento habrían sacado algo para entregar a quienes concurrían a la vivienda.

19) En los escritos de muchos concursantes, en lugar de describir un hecho con relevancia jurídico penal, una imputación, la acusación, se hace solamente un relato de lo acontecido cronológicamente en la causa, es decir, del camino recorrido para



llegar a una conclusión. Esa forma de escribir el requerimiento de elevación a juicio, es deficitaria desde el punto de vista de la pieza que exige el art. 347 CPPN.

Este jurado se impuso un sistema de puntuación tendiente a objetivar lo más posible la corrección y evitar que algún aspecto del examen influyera negativamente sobre el total, cuando otros rubros fueron satisfechos o, viceversa, que lo hicieran positivamente cuando algunos o todos los demás no resultaron satisfactorios. Consideramos que esos ítems cubren todo el universo de la tarea encomendada a los concursantes en función del cargo de fiscal federal al que aspiran.

- 1) Presentación (redacción, ortografía, prolijidad, etc.): hasta 5 puntos.
- 2) Cumplimiento de la consigna: hasta 8 puntos.
- 3) Descripción de los hechos (coherencia, comprensión, síntesis): hasta 13 puntos.
- 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: hasta 13 puntos.
- 5) Valoración del material probatorio (análisis, creatividad investigativa, etc.): hasta 13 puntos.
- 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: hasta 5 puntos.
- 7) Valoración general (impresión global del examen, diferencias relativas entre los concursantes, capacidades y destreza para el abordaje de los problemas, etc.): hasta 3 puntos.

Todos los exámenes revelan un gran esfuerzo y dedicación por parte de los aspirantes, y debe tenerse en cuenta que fueron realizados en un ámbito y con recursos materiales limitados. De todos modos, el sistema de evaluación necesariamente debe referirse y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas, y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza de resolver asuntos satisfactoriamente en tales adversas condiciones. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes que, seguramente, con más tiempo y en otras condiciones podrían haber demostrado sus valías de mejor manera. Se sugiere la lectura integral de las correcciones de todos los concursantes porque existieron asuntos fácticos y jurídicos que se destacaron sólo en algunos, pero que fueron tenidos en cuenta en todos ellos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en la corrección correspondiente, toda vez que cada concursante eligió un camino lógico y argumental distinto.

Respecto del dictamen del Jurista invitado, entendemos que las discrepancias en algunas de las notas asignadas están causadas por la metodología de evaluación.

FECHA: 20/11/09



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Nosotros asignamos un puntaje predeterminado a cada uno de los distintos rubros que consideramos eran exigibles a los aspirantes. La nota asignada en cada uno de esos rubros no es trasladada ni tiene incidencia en otros aspectos del examen que se califican en otros rubros. En cambio se observa en aquellos items donde el jurista tiene mayores discordancias con este jurado que determinados errores o defectos de los exámenes contaminan los demás aspectos de las evaluaciones. Por ejemplo, si un aspirante describe correctamente los hechos, para este jurado obtendrá un buen puntaje en ese rubro, el cual no bajará por la circunstancia de que acto seguido tenga serias deficiencias en su calificación o tratamiento de cuestiones jurídicas, aspecto donde la nota se circunscribirá a ese ítem y no a otros items, sin modificar la ya puesta en el rubro anterior. Pero además, también hemos puesto de manifiesto las cuestiones que considerábamos relevantes del caso, circunstancia que puede también generar diferencias globales, en tanto y cuanto también hemos evaluado la capacidad crítica de los concursantes, cuyos aciertos y errores no siempre fueron remarcados en cada caso particular. En consecuencia, como no se advierte en las argumentaciones del jurista una explicitación sobre los diferentes aspectos que puntualmente lo llevaran a un puntaje determinado en cada caso, consideramos que su visión de los exámenes no ha sido manifiestamente diferente a la nuestra en todos y cada uno de los puntos –salvo el asunto de la metodología comentado–, de modo que ello nos exime de responder en cada lugar, cada una de las discrepancias, ya que con lo dicho, éstas se explican por sí mismas.

1) JUAREZ, Anselmo Ramón: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. La redacción en ciertos puntos de su dictamen, como por ejemplo en el apartado I, se vuelve repetitiva (asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante contesta los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al planteo subsidiario de excarcelación de RO. Asimismo requiere la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO. No responde fundadamente al pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los hechos de comercialización y al pedido de falta de mérito a su favor. Como tampoco al de cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante describe los hechos de la causa a modo de relato cronológico de sucesos. Poder de síntesis; aunque incluye elementos innecesarios como ser las armas secuestradas en el allanamiento por las que el fiscal había

PROTOCOLIZACION



242

solicitado anteriormente y el juez resuelto declarar su incompetencia (asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER, el fundamento de que desde el dictado de su falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución, es reforzado por la norma del art. 207 del C.P.P.N., de la que extrae sin mayores explicaciones que de ello derivaría el sobreseimiento de la imputada que, por otra parte, califica como “definitivo” en posible confusión del sistema procesal vigente (art. 335, C.P.P.N.) con el anterior (art. 433, CPMPN). En el apartado de su escrito sobre la calificación legal —que refiere como “calificativa legal”— (III.c.) concluye que Claudio del Valle RO es autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, que concurren en forma real. Con respecto al pedido de excarcelación de RO considera que resulta procedente su “excarcelación anticipada” haciendo referencia a constancias del expediente que cita y menciona el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional. En cuanto a la excarcelación no hace referencia al art. 331 del C.P.P.N. (asignamos seis puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Con relación al pedido de sobreseimiento de TER asevera que luego del dictado del auto de falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución. No menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, no refiere correctamente en qué pruebas se funda la motivación que desarrolla —que mixtura en ciertos pasajes de la descripción de los hechos- y tampoco destaca la ubicación de las actas del expediente que documentan las pruebas que refiere, valorando la prueba en forma genérica y fragmentada. Hace una mínima alusión en el acápite III.c. a la pericia de fs. 306/307vta. y al informe médico mental del imputado. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (asignamos seis puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: no realiza ninguna cita de precedentes jurisprudenciales ni de doctrina (no asignamos ningún punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen del postulante, en forma global, impresiona como regular. No se advierte —con relación a la media del resto de los aspirantes- un abordaje completo de los problemas a resolver (asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 30 (treinta puntos).**-

FECHA 20/11/09
Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROFESORAJE
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



219

Procuración General de la Nación

2) BUSANICHE, Mateo José: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante contesta la vista corrida respecto a los planteos de la defensa de fs. 323/326, mediante los cuales el abogado peticiona el sobreseimiento de TER en los términos del art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.; la revocatoria del auto de procesamiento de RO respecto de los hechos calificados como de comercio de estupefacientes; el cambio de calificación en lo concerniente a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y su excarcelación. A la postre el concursante -por los argumentos que aporta- peticiona no se haga lugar al sobreseimiento de TER, otorgándole valor para profundizar la investigación a su respecto a las testimoniales de fs. 207/209 de autos; pide la realización de testimoniales en las actuaciones autónomas que a su respecto auspicia labrar. Aconseja el rechazo de los planteos -de falta de mérito y cambio de calificación legal- respecto del procesado Claudio del Valle RO. Realiza requerimiento de elevación a juicio en orden a las conductas reprochadas a RO, por considerarlo autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real, artículos 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 55 del Código Penal. Se expide por la concesión de su excarcelación (asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Hace relato histórico de la causa y muestra un poder de síntesis adecuado, pero no hace un requerimiento de elevación a juicio ortodoxo (asignamos ocho puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Puntualiza que el juez resolvió tramitar por separado, en función de lo previsto en el artículo 353 bis del C.P.P.N. las actuaciones referidas a PELA, SO y GRUME y declaró la incompetencia material para entender respecto de las armas secuestradas en el allanamiento. Que TER se encuentra con auto de falta de mérito a su favor y en libertad, y que RO está procesado por los delitos ya referidos. Remarca que la vista ordenada por el juez sólo debería abarcar lo requerido por la defensa en orden a la excarcelación, puesto que no hay en el Código ritual norma alguna que disponga la vista a este Ministerio Público Fiscal, ante un pedido como el formulado por la defensa para se dicte el sobreseimiento de TER y se revoque el procesamiento ya firme de RO, por los dos hechos de comercio y el cambio de calificación por el hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Sin perjuicio de ello, y en virtud de la vista corrida conforme lo dispuesto por el art. 346 del C.P.P.N. -dice que-, los planteos a ese respecto de la defensa serán tratados. En lo atinente a la situación

[Handwritten notes and scribbles on the left margin]

[Handwritten signatures]

PROTOCOLIZACION



714

procesal de TER, en virtud de que con posterioridad al dictado de falta de mérito respecto de la imputada se han agregado a autos las declaraciones de los testigos Nejas, Mengoni y Gschwind (fs. 207, 208 y 209, respectivamente), que la comprometerían, como se dijo, pide la realización de distintas testimoniales en actuaciones independientes. Ello, dado el tiempo de instrucción transcurrido y que hasta el momento se cuenta con una persona privada de la libertad. Respecto de RO considera que la instrucción se encuentra agotada -aunque por error utiliza la palabra firme- y sostiene que corresponde elevar a juicio la causa seguida en su contra -como ya adelantáramos- por considerarlo autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real, artículos 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 55 del Código Penal. En orden a la solicitud de excarcelación de RO no destaca que debe formarse incidente para su tramitación. Adiciona que la pena conminada en abstracto para los delitos que se le imputan, en función del art. 55 del Código Penal, supera el tope permitido por el artículo 316 del C.P.P.N., por lo que no correspondería otorgarle al imputado el beneficio solicitado. Sin embargo, compartiendo los fundamentos del defensor oficial entiende que, en virtud del principio de inocencia; del derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso (artículos 14, 18, 75 inciso 22 CN); a fin de que la prisión preventiva no se convierta en un injustificado adelantamiento de una eventual pena; considerando el pronóstico negativo de elusión o entorpecimiento de la justicia por el acusado, y que la gravedad del delito no justifica por sí sola una prisión preventiva, se expide por la concesión de la excarcelación, sujeta a una caución personal o real que el juzgado fije de conformidad a lo dispuesto por los artículos 320, 322 y 324 del C.P.P.N. (asignamos nueve puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: al relatar puntual y detalladamente lo actuado en la causa, se refiere minuciosamente a los elementos de juicio obrantes en ella. No sólo alude a lo obrado con respecto a los tres hechos que se le enrostran a los procesados, sino que también remarca todas las tareas de observación llevadas a cabo por la autoridad policial sobre la vivienda de los encausados, detallando las fojas donde constan dichas actividades. Enumera el material secuestrado como resultado del allanamiento practicado y refiere a las testimoniales producidas en la causa. Recuerda que el juez resolvió tramitar los dos hechos de supuesto comercio de estupefacientes en actuaciones separadas (art. 353 bis, C.P.P.N.). Cita los informes médicos de fs. 311, 317 y 322; el informe pericial de fs. 306/307. En orden a TER, y a los fines de no avalar la postura de la defensa, recuerda que los testigos de actuación Mengoni, Nejas y Gschwind expresaron que

FECHA: 20.11.109
ANIELA GALLO
PROSECUTORA
ACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

un policía les habría dicho que al entrar a la vivienda allanada vio a TER rallando la droga. En este ítem, el postulante se muestra un tanto repetitivo y desordenado en cuanto a la enumeración de los elementos de juicio existentes en autos. Más adelante, asevera el concursante que ni la cantidad de estupefaciente incautado en el allanamiento -que por cierto no es escasa, dice- ni la alegada calidad de consumidor de RO pueden constituirse de por sí en elementos que autoricen a descartar la imputación formulada; la que se encuentra respaldada por la tarea de investigación policial. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, no obstante que en el expediente no consta pericia química al respecto (asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: No realiza ninguna cita de doctrina ni de jurisprudencia (no asignamos ningún punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen del concursante en forma global impresiona positivamente, habiendo demostrado cierta destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución, siguiendo una línea lógica y argumental correcta (asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con (36) treinta y seis puntos.-**

3) VÁZQUEZ, Marcela: 1) Presentación: Su examen consta de dos escritos independientes. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Tendencia a la extensión excesiva de los párrafos que dificulta su legibilidad (asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: Como se anticipara el examen de la postulante está constituido por dos escritos independientes. En uno de ellos, destinado a contestar los planteos realizados por la defensa de ambos imputados a fs. 323/326, lo hace -efectivamente- con respecto al pedido de sobreseimiento de TER y a la petición de cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO. Sin embargo, consideramos que en ese escrito la postulante no contesta acabadamente el resto de los planteos de la defensa de RO, es decir el pedido de revocatoria de su procesamiento y prisión preventiva respecto a los hechos de comercialización (y al consecuente postulado de que se dicte auto de falta de mérito a su favor) y al planteo subsidiario de excarcelación de RO (con relación al cuál advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., sin expedirse en forma alguna al respecto). En su otro escrito responde la vista del art. 346 del C.P.P.N., oportunidad en que requirió la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO (asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: La postulante describe los hechos de la causa a modo de relato. Su poder de síntesis es aceptable en lo concerniente al requerimiento de

[Handwritten signatures]

PROTOCOLIZACION



275



elevación a juicio de RO, aunque en el acápite de los hechos no describe acabadamente los elementos secuestrados en la vivienda allanada y, por otra parte, incluye en esa parte de su dictamen la calificación legal de una de las conductas en cuestión (asignamos siete puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Con relación al pedido de sobreseimiento de TER, afirma que desde el dictado de su falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución y aduna que ha transcurrido el plazo previsto por el art. 207 del C.P.P.N., extrayendo que de ello derivaría el sobreseimiento de la imputada con base legal en el art. 336 inc. 4 del C.P.P.N. y remite a los fundamentos dados por el juez en el auto que dispuso la falta de mérito de la nombrada, en orden a las consideraciones realizadas sobre la tipicidad de los hechos que oportunamente se le imputaran. Al contestar la petición de cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO, utiliza sobre todo la cita de jurisprudencia para avalar su postura jurídica sobre el caso, sin realizar mayores argumentaciones al respecto. Como se adelantara, en orden al planteo subsidiario de excarcelación de RO, la concursante advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., sin expedirse y, consecuentemente, sin argumentar jurídicamente. En el requerimiento de elevación a juicio de RO propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio y uno de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Utiliza también la cita de jurisprudencia para avalar su postura jurídica y remite a lo consignado "(...) al contestar la vista corrida a fs. 202 (...)"; vista que no consta en el expediente (asignamos seis puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Como se dijo, en cuanto al pedido de sobreseimiento de TER, la concursante afirma que desde el dictado de su falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución y remite -sin mayores apreciaciones al respecto- al análisis de las pruebas efectuado por el juez al dictar su auto de falta de mérito (fs. 202/205 del expediente). Más allá de aquella afirmación, menciona los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), el agregado a fs. 208 y vta. (que corresponde a Gisella del Valle Mengoni) y de Victoria Gschwind (fs. 209) y de la atestación del acta de procedimiento de la que surge que "(...) la mujer abre la canilla (...)" -lo que podría haber tenido una incidencia en la solución del caso contraria a la seguida por la postulante- y concluye, en forma algo contradictoria, que no acreditan con el grado de certeza -debió decir convicción- de la etapa procesal de que se trata, que TER sea coautora del delito que se le imputara. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, enumera en forma algo

Procuración General de la Nación



fragmentada y no exhaustiva los elementos probatorios reunidos, que son valorados aceptablemente, aunque da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (cuando en realidad en el expediente no consta pericia alguna al respecto). (Asignamos seis puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza varias citas de jurisprudencia para avalar la postura argumental que desarrolla. En esa inteligencia cita jurisprudencia que según su entender avalaría el dictado del sobreseimiento de TER, el rechazo del cambio de calificación jurídica por el hecho de tenencia con fines de comercio por el que fuera procesado RO y el requerimiento de elevación a juicio, con respecto al último de los nombrados. No realiza citas de doctrina (Asignamos tres puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como regular, no advirtiéndose -con relación a la media del resto de los aspirantes- un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 30 (treinta) puntos.-**

4) MARQUEVICH, Santiago: 1) Presentación: Realiza su examen en un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante contesta la vista del art. 346 del C.P.P.N., oportunidad en que requiere la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO, con respecto a los dos hechos de comercio de estupefacientes y al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Con atinencia a los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326, responde fundadamente el relativo al pedido de sobreseimiento de TER. Por otra parte, aunque al requerir la elevación a juicio con respecto a RO habría, en definitiva, manifestado su opinión acerca del pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO, respecto a los hechos de comercialización y al cambio de la calificación legal, con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, estimamos que dichos planteos no han sido contestados acabadamente -más allá de la genérica alusión que hace en la última hoja de su escrito-, al igual que el pedido subsidiario de excarcelación de RO (Asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante describe los hechos de la causa con coherencia, los comprende correctamente y muestra un poder de síntesis adecuado en lo concerniente al requerimiento de elevación a juicio de RO, aunque incluiría elementos innecesarios, como ser una de las armas secuestradas en el allanamiento, armas por las que el fiscal había solicitado anteriormente y el juez resuelto declarar su incompetencia (Asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: el postulante cumple con los

Three handwritten signatures in black ink.

PROTOCOLIZACION



Handwritten number '24'.

requisitos de contenido del requerimiento de elevación a juicio contemplados en el art. 347 del C.P.P.N. y, en el apartado sobre la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio respecto a RO, propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER, asevera que no se incorporaron nuevos elementos de prueba en su contra luego del dictado de su falta de mérito y que el coimputado la habría desvinculado de los hechos investigados, concluyendo que corresponde desvincularla definitivamente del proceso. Cita jurisprudencia que avalaría su postura. Con respecto al pedido de excarcelación de RO, considera que debe ser denegado en base al monto de la pena que surge de la calificación legal seleccionada a su respecto y advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N. En el petitorio de su dictamen hace mención a la normativa procesal aplicable (artículos 317, 316 y 319 del C.P.P.N.) (Asignamos nueve puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos que sostienen su requerimiento de elevación a juicio con relación a RO, que son valorados adecuadamente. Refiere a las tareas preventivas llevadas a cabo, a los elementos secuestrados en el allanamiento, a la pericia sobre el material secuestrado en los que se detectó cocaína y a las declaraciones testimoniales prestadas en la causa (valoradas estas últimas genéricamente). Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (cuando en realidad en el expediente no consta pericia alguna al respecto). Atinente al pedido de sobreseimiento de TER asevera que luego del dictado del auto de falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución. No menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos siete puntos en este ítem).

6) Citas de jurisprudencia y doctrina: En cuanto a la calificación legal de los hechos por los cuales requiere la elevación a juicio, cita precedentes jurisprudenciales del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y de la Cámara Federal de San Martín. Luego, al referirse al pedido de sobreseimiento de TER cita un precedente jurisprudencial de la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional, Sala I, que avalaría su postura. No realiza citas de doctrina (Asignamos tres puntos en este ítem).

7) Valoración general: El examen del concursante en forma global demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y

Procuración General de la Nación



218

Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARÍA DE
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

argumental, pero se inscribe en una posición acrítica sobre el caso (Consideramos que deben asignarse dos puntos en este ítem). En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 39 (treinta y nueve) puntos.-

Conforme a las observaciones formuladas supra, en este caso resulta imposible al jurado establecer cual ha sido el criterio que ha tenido el jurista invitado para determinar una calificación superior a la asignada en este acápite, en razón de que su valoración está efectuada en forma global.

5) BOGLIOLI, Alfredo Carlos Adolfo: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito en el cual contesta la vista por el art. 346 del C.P.P.N. en su parte principal, al que adosa bajo la forma de un "OTRO SI DIGO" la contestación de los planteos de la defensa. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Extensión excesiva de los párrafos que dificultan su legibilidad (Asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En el cuerpo principal de su escrito el concursante contesta la vista por el art. 346 del C.P.P.N., considera completa la instrucción y formula requerimiento de elevación a juicio respecto a Claudio del Valle RO. Luego, en el Otrosí digo de su escrito responde los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al planteo subsidiario de excarcelación de RO. En orden al pedido de la defensa de revocación del procesamiento y prisión preventiva de RO, con relación a los hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito por esos hechos y al cambio de calificación legal en lo referido al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, se remite por razones de brevedad al requerimiento de elevación a juicio (Asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El concursante describe los hechos de la causa con coherencia. Los comprende y muestra un poder de síntesis adecuado en lo concerniente al requerimiento de elevación a juicio de RO (Asignamos diez puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En el apartado de su escrito sobre la calificación legal en el requerimiento de elevación a juicio respecto a RO, propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor. Utiliza sobre todo la cita de jurisprudencia para avalar su postura jurídica sobre el caso, sin realizar mayores argumentaciones. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER asevera que las tareas investigativas no han podido determinar que la misma estuviera involucrada en los hechos y que no se incorporaron elementos de juicio en su contra. Concluye que corresponde dictar su sobreseimiento en base al art. 336 inc. 4 del C.P.P.N.; cita jurisprudencia que

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.

PROTOCOLIZACION



277

avalaría su postura pero después cita otra que avalaría lo contrario. Referida a la solicitud de excarcelación de RO considera que debe ser denegado y advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N. Cita los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N., jurisprudencia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Asignamos siete puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, valora formalmente la prueba reunida, y de manera un tanto desordenada. En esa inteligencia, menciona las tareas preventivas realizadas, los elementos secuestrados en el allanamiento y la pericia sobre aquéllos en los que se detectó cocaína, y las declaraciones testimoniales prestadas en la causa. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína. Concluye el requerimiento de elevación a juicio destacando la ubicación de las actas del expediente que documentan los elementos probatorios reunidos. Con atinencia al pedido de sobreseimiento de TER no menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza varias citas de jurisprudencia para avalar la postura argumental que desarrolla. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER se advierte que uno de los fallos mencionados refiere a la figura de comercio de estupefacientes, mientras que el hecho imputado a aquélla consiste en la tenencia con fines de comercialización de dichas sustancias. No realiza citas de doctrina (Asignamos dos puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen del concursante, en forma global, demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 36 (treinta y seis) puntos.-**

6) DEGIOVANNI, Marcelo: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En la primera parte de su escrito -puntos I a V- formula requisitoria de elevación a juicio contra el procesado Claudio del Valle RO, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de comercio de sustancias estupefacientes (dos hechos de venta) y del ilícito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (art. 55 C. Penal), los que reprime el art. 5º inc.

FECHA: 20.11.10



Procuración General de la Nación

Dr. DANIELA VIANA GARCIA
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

de la ley 23.737, y en base a ello -dice- debe ser juzgado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II de la ciudad de Córdoba. En la segunda parte de su escrito ítem VI-, el concursante contesta la vista corrida respecto de los planteos de la defensa de fs. 323/326, mediante los cuales el defensor solicita el sobreseimiento de TER en los términos del art. 336, inc. 4° del C.P.P.N., y la revocatoria del auto de procesamiento de RO, con referencia a los hechos calificados como de comercio de estupefacientes; el cambio de calificación en lo concerniente a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y su excarcelación. Al respecto el postulante pide se haga lugar al sobreseimiento de TER; se rechacen los planteos formulados respecto del procesado Claudio del Valle RO y se deniegue su excarcelación (Asignamos seis puntos en este ítem).

3) Descripción de los hechos: Describe los hechos de la causa con coherencia. Los comprende y muestra poder de síntesis (Asignamos diez puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En orden a la formulación del requerimiento de elevación a juicio, el concursante estima que la instrucción se encuentra completa. Identifica al imputado. Describe los hechos. Motiva el requerimiento y califica legalmente la conducta de RO de la manera señalada más arriba. Afirma que se encuentra acreditada la materialidad de los hechos, su autoría y el dolo de tráfico. En el apartado V se expone acerca de los recaudos legales de los procedimientos de la policía. Al contestar la vista con relación a los planteos de la defensa expresa: que TER se encuentra con falta de mérito; que la instrucción se encuentra agotada y que no se han incorporado a la causa otros elementos probatorios que puedan hacer variar el grado de incertidumbre que llevó al juez a dictar la resolución agregada a fs. 202/205, por lo que, al respecto, coincide con la defensa en el dictado de sobreseimiento de la imputada, en función del art. 336, inciso 4° del C.P.P.N. En lo referente al pedido para que se dicte la falta de mérito y cambio de calificación legal con atinencia a RO -a lo que se opone- se remite a las consideraciones jurídicas que hace en el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Sostiene que desde su procesamiento no ha variado la situación procesal de RO. En cuanto al pedido de excarcelación de éste pide la formación de incidente (cita el art. 331 del C.P.P.N.), pero en virtud del principio de economía procesal igualmente se expone sobre el tema, postulando su rechazo, dada la calificación legal de su conducta (art. 5, inc. c, de la ley 23.737). Se basa en los artículos 316, 317, sgs. y ccdtes. del C.P.P.N. (Asignamos diez puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Analiza el material probatorio en que sustenta el requerimiento de elevación a juicio. Refiere a las actas de secuestro y de detención y notificación de derechos de fs. 9 y 11/12 y

[Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a large circle and wavy lines.]

[Three handwritten signatures at the bottom of the page.]

PROTOCOLIZACION



278

60/62; al acta de allanamiento de fs. 99/101; a las testimoniales de fs. 8, 15, 16, 43, 44, 59, 65, 72, 79, 80 117, 118, 119, 207, 208, y 209 de autos.; informe de fs. 81, 82/83, 91, 93 y 94; la pericia química de fs. 306/307. Valora especialmente: las investigaciones realizadas por la policía en el lugar donde habita el acusado, y los elementos hallados en el allanamiento, fundamentalmente la cocaína, su cantidad y fraccionamiento. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, no obstante que en el expediente no consta pericia química al respecto. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER asegura que después del auto de falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución. No menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Argumento similar utiliza en orden a la situación del procesado RO, a cuyo respecto dice que luego del procesamiento no ha ingresado a la causa elemento desincriminante alguno, ni siquiera su condición de adicto, lo que obviamente -afirma- no influye para desligarlo de la conducta de tráfico que se le atribuye (Asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Cita doctrina y jurisprudencia al referirse a la situación procesal de TER y al ocuparse del pedido de excarcelación de RO (consideramos deben asignarse dos puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona positivamente. Demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 41 (cuarenta y un) puntos.-**

7) GAMBACORTA, Mario Jorge: 1) Presentación: Su examen se compone de cuatro escritos. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Esta última adolece de varios errores de tipeo (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante cumple con las consignas establecidas y lo hace a través de cuatro escritos distintos e independientes. En el primero de ellos se expide acerca del pedido de sobreseimiento de María A. TER, efectuado por su defensa técnica a fs. 323/326, estimando improcedente la vista corrida por no estar prevista en el ordenamiento de rito. En el segundo escrito, contesta la vista corrida, exclusivamente en lo tocante a la petición de la defensa contenida en el punto III del escrito de fs. 323/326, aconsejando no se haga lugar a la revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los dos hechos de comercialización, como así tampoco al dictado, en su lugar, de

FECHA: 20.11.09

Procuración General de la Nación



Dra. DANIELA VIVIANA GALLO
SECRETARÍA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

auto de falta de mérito; se expide negativamente en lo que hace al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por el de tenencia para consumo personal. En el tercer escrito, con abundantes argumentos, el postulante se expide negativamente en orden a la viabilidad de la excarcelación de RO impetrada por la defensa técnica y al planteo de inconstitucionalidad de la interpretación que eventualmente realice el juzgador del artículo 316 del C.P.P.N. Finaliza solicitando la formación de incidente excarcelatorio con los escritos respectivos; se tenga por contestada la vista corrida y la reserva de casación. En el cuarto escrito el concursante contesta la vista corrida en los términos del art. 346 del C.P.P.N., entendiendo que la instrucción no se encuentra completa; por lo cual pide la realización de diligencias probatorias y, oportunamente, se le otorgue nueva intervención (Asignamos ocho puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante, con la salvedad hecha de que, por la solución jurídica válida por la que opta al contestar el traslado del art. 346 del C.P.P.N., no formula requerimiento de elevación a juicio, describe coherentemente los hechos en los que se basan sus escritos. Los comprende correctamente y formula una síntesis adecuada de ellos (Asignamos once puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Realiza un muy buen desarrollo de las cuestiones jurídicas. En el primer escrito cita los artículos 334 y 337 del C.P.N.N. y deja a salvo la posibilidad de apelar el eventual sobreseimiento de la imputada. Estima que corresponde al juez pronunciarse acerca de lo peticionado por la defensa de TER, tomando como base lo ya decidido al respecto en autos y las constancias de la causa agregadas con posterioridad. Cita doctrina indicando que los términos que se fijan en el art. 207 del C.P.P.N. son simplemente ordenatorios. Remarca el derecho de la imputada, reconocido por la jurisprudencia de la C.S.J.N. a obtener sin dilaciones indebidas un pronunciamiento que resuelva su situación ante la ley. En el segundo escrito destaca que en autos ya se ha dictado auto de procesamiento con prisión preventiva de RO, el que se encuentra firme, por haber sido consentido por la defensa. Y que el planteo que contesta -del punto III del escrito de fs. 323/326- es reiteración de lo ya planteado con anterioridad al dictado del aludido auto de mérito al que se remite. Agrega que con posterioridad al procesamiento, no se ha glosado a la causa constancia alguna con virtualidad de producir, ni tan siquiera hipotéticamente, un cambio en la decisión acerca de la situación procesal de RO. Recuerda que la defensa tendrá la oportunidad prevista en el art. 349 del C.P.P.N. En el tercer escrito el concursante fundamenta su postura contraria a la excarcelación del procesado. Se pronuncia, no obstante, solicitar la formación de incidente, a los

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the text]

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09



279

fines de la agilización del trámite dado la existencia de persona privada de la libertad. Lo hace en contra del beneficio ambicionado en función de los delitos por los que está procesado. Tiene en cuenta la pena conminada en abstracto por el art. 5 inciso c) de la ley 23.737 (dos hechos de comercio y uno de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) y el art. 316 del C.P.P.N. Al pronunciarse por el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 316 del C.P.P.N. recuerda el principio sentado reiteradamente por la C.S.J.N. en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad y debe ser considerada última ratio del orden jurídico. Citando jurisprudencia sostiene que la prisión preventiva tiene respaldo en la Carta Fundamental. Que el legislador puede asumir pautas objetivas como las del art. 316 del C.P.P.N. Dice también que los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución no son absolutos y que su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan. Trae a colación el parámetro de la razonabilidad. Cita el art. 317 del C.P.P.N. y dice que objetivamente puede presumirse la evasión del procesado en caso de lograr su libertad durante el proceso. Afirma, basándose en los artículos 18 de la C.N. y 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3. y 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el estado de libertad durante el proceso no constituye una regla absoluta. Cita también los artículos 28 C.N. y 316 párrafo 2º y 317 inc. 1º del C.P.P.N. Asevera que la norma del art. 319 del C.P.P.N. constituye una excepción a los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., ya que para examinar su aplicación -art. 319- es necesario que antes se den los presupuestos exigidos por los artículos 316 y 317 del mismo ordenamiento legal. En el cuarto escrito, el postulante estima -como dijimos- que la instrucción no se encuentra completa. Cita el art. 347 inciso 1º del C.P.P.N. y propone diligencias probatorias. Considera necesario contar con las actuaciones, o copias certificadas de ellas, labradas a los tres supuestos compradores, en los dos hechos de comercio de estupefacientes atribuidos a RO. Recalca que esas actuaciones no deberían haberse tramitado en forma independiente, dando fundamentos jurídicos de ello. Puntualiza acertadamente que no se encuentran en autos las constancias correspondientes a la pericial química que se le debiera haber realizado a los envoltorios con presunta cocaína que se habrían secuestrado en poder de PELA, SO y GRUME. Consigna que ello le imposibilita expedirse en orden a las supuestas ventas imputadas a RO, aportando sólidos fundamentos legales. Que tampoco hay "pruebas de campo" ni "test orientativo" sobre esos elementos. Que sólo se han limitado a manifestar que son "similares" a la cocaína. Requiere la realización de una pericia química, tal como

Procuración General de la Nación



a. DANIELA IVANA GALLO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

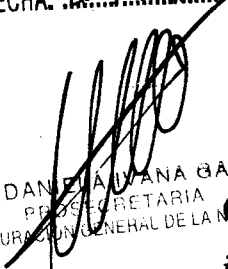
ha sucedido con el total del material estupefaciente que se encontró en el domicilio de RO. Finalmente, pide al juzgado que remita a la fiscalía, o ponga a su disposición, el total del material estupefaciente secuestrado en la vivienda de RO, así como los envoltorios incautados en poder de los presuntos compradores, a los fines de poder establecer una comparación física entre ellos (Asignamos doce puntos en este ítem).

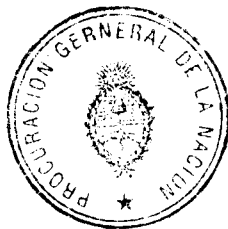
5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos que sostienen sus requerimientos. Su valoración es profunda. A la luz de las constancias de los autos, es válida la postura del concursante de estimar incompleta la instrucción, esto sin perjuicio de que, como hemos dicho, en etapas procesales posteriores se podría realizar la pericia del estupefaciente relacionado a los dos hechos de comercio (Asignamos doce puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: El concursante efectúa abundantes y pertinentes citas de jurisprudencia y doctrina en el desarrollo de sus escritos. En el primero, al referirse al art. 207 del C.P.P.N. cita doctrina, y al aludir al derecho a obtener un pronunciamiento rápido cita el criterio de la C.S.J.N. Lo propio hace en el tercer escrito al abocarse a la declaración de inconstitucionalidad de las normas y al invocado derecho de gozar de la libertad durante el proceso. En él trae a colación el criterio sentado en un dictamen de la Procuración General de la Nación respecto a la excarcelación y cita doctrina en el mismo sentido. Cita también jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citada por la C.S.J.N. Cita, asimismo, a la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en materia de excarcelación (Asignamos cinco puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona muy bien. Demuestra destreza para el abordaje de lo problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental irreprochable (Asignamos tres puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 54 (cincuenta y cuatro) puntos.-**

La diferente calificación asignada por este jurado a la prueba escrita del postulante, con la inferior establecida por el señor jurista invitado, puede estar motivada, en parte, a lo señalado en otros casos respecto a la forma de calificación global utilizada por el Dr. Freeland. Pero, además, debemos señalar que compulsada su fundamentación advertimos que, no obstante destacar las acertadas precisiones y hallazgos que realizara el concursante, puntos sobre los cuales coincidimos, no concuerda con las soluciones propuestas sin explicar suficientemente sus razones. Asimismo, pareciera que le asignó una excesiva importancia a la forma como fue presentada la opinión del concursante al responder las consignas, mediante escritos por separado de cada una de las cuestiones relevantes para la resolución del caso, lo

cual considera "inusual" e "innecesario". Respecto a esto último, entendemos que no es una cuestión tan relevante como parece serlo para el jurista preopinante, ni puede ser valorada como un demérito de la presentación del concursante. Debe destacarse que en las diecisiete carillas de que consta su prueba escrita están correctamente fundamentadas las cuestiones de hecho y jurídicas que surgen del análisis del caso, conforme lo analizado pormenorizadamente supra.

8) **MARTINEZ FERRERO, Eugenio Jorge:** 1) Presentación: Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante cumple con las consignas establecidas. En ese sentido, requirió la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO. Al mismo tiempo contestó los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER, a la revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto de los hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito, al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y al planteo subsidiario de excarcelación de RO (Asignamos siete puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante hace un relato a modo de relación de hechos, sin especificarlos o distinguirlos entre sí. (Asignamos siete puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al referirse a la "regularidad del procedimiento" hace referencia a la norma del art. 34 bis de la ley 23.737 en cuanto al inicio de la investigación y a las disposiciones procesales que rigen la labor prevencional, sin distinguir un anónimo de las personas que ya se conoce y a las que se resguarda su identidad. En el apartado de su escrito sobre la calificación legal responde a la defensa en orden a su pretensión de dictado de falta de mérito con atinencia a los dos hechos de venta y de cambio de calificación con relación a la tenencia con fines de comercio imputados a RO. Se expone respecto a las teorías existentes respecto a la unicidad, multiplicidad en concurso real y desplazamiento de las figuras delictivas del art. 5º inc. "c" de la ley 23.737. Con referencia al pedido de sobreseimiento de TER, asevera que la investigación desarrollada no arrojó dudas en cuanto al grado de participación que le cabe en función del hecho que le fuera imputado. Da razones de su afirmación. Por ello auspicia el rechazo del pedido de sobreseimiento de TER; pide se amplíe su declaración indagatoria y se dicte su posterior procesamiento a tenor de similar figura descripta respecto de RO, como partícipe secundario. En lo tocante al pedido de excarcelación de RO considera que el mismo debe ser denegado, en función de lo previsto por los artículos 317 -inc. 1º- y 316 del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.109

Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



280

Procuración General de la Nación

C.P.P.N.; además de la peligrosidad procesal que le atribuye al imputado, con invocación del artículo 319 del C.P.P.N., aunque no hace referencia al trámite incidental que corresponde a tenor del art. 331 del C.P.P.N. Finalmente, solicita se tenga por formulada requisitoria de elevación a juicio respecto de Claudio del Valle RO; se rechace el pedido de recalificación del hecho formulado por el defensor de RO; se deniegue su excarcelación y se rechace el pedido de sobreseimiento formulado a favor de TER, respecto de la cual peticiona se la haga comparecer para recibirle ampliación de indagatoria y se resuelva, luego, su situación procesal conforme a lo que señala en el escrito (Asignamos nueve puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos, que sostienen su requerimiento de elevación a juicio con relación a RO. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (cuando en realidad en el expediente no consta pericia alguna al respecto). Afirma erróneamente que como resultado del allanamiento se secuestró una balanza. En lo atinente al pedido de sobreseimiento de TER asevera que la investigación desarrollada no arrojó dudas sobre la participación que le cupo en función del hecho que le fuera imputado y valora las pruebas existentes en su contra, sin fundamentar jurídicamente por qué la considera participe secundaria (Asignamos nueve puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Realiza varias citas. Al referirse a la "regularidad del procedimiento" cita precedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al igual que doctrina aplicable en la materia. Luego, con respecto a la calificación legal de los hechos por los cuales requiere la elevación a juicio, cita jurisprudencia y doctrina referida al desplazamiento y relación concursal entre las figuras delictivas del art. 5° inc. "c" de la ley 23.737. Finalmente, respecto al "ingreso tardío de testigos" del allanamiento cita jurisprudencia que convalidaría el procedimiento (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona positivamente. Demuestra destrezas para el abordaje de los problemas, pese a las observaciones realizadas. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 42 (cuarenta y dos) puntos.-**

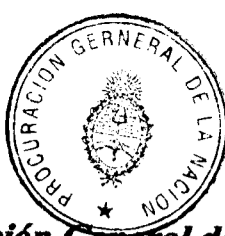
9) CANDIOTI, José Ignacio: 1) Presentación: Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante cumple relativamente con las consignas establecidas. En cuanto a la vista del art. 346 del C.P.P.N., sin perjuicio de reconocer expresamente que se encontraría en condiciones de elevar la causa a juicio

respecto a RO -por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, solicita por motivos de conveniencia procesal que se resuelva el procesamiento de la coimputada TER por el delito referido (apartado II). En consecuencia, no requirió la elevación de la causa a juicio, aunque tampoco solicita la producción de diligencias probatorias (art. 348, 1º párrafo, C.P.P.N.). Luego, con referencia a los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 contesta el pedido de sobreseimiento de TER, oportunidad en que peticionó que sea rechazado y se dicte su procesamiento en orden al delito que se le imputara (apartado III). De igual manera responde los planteos relativos a la revocación del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los dos hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito (apartado IV), al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (apartado V) y al planteo subsidiario de excarcelación de RO (apartado VI) (Asignamos siete puntos en este ítem).

3) Descripción de los hechos: Atento el camino lógico y argumental seguido por el postulante, sobre todo teniendo en cuenta que no requirió la elevación a juicio con respecto a RO, en este ítem estimamos que debe evaluarse la descripción de hechos que realiza al contestar los planteos de la defensa técnica de los imputados. Con la limitación anunciada, el postulante describe los hechos principales de la causa con coherencia, aunque a lo largo de su escrito (sobre todo en su apartado V, donde responde la petición de cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) omite referirse circunstanciadamente a los hechos relevantes, inclusivos de la descripción de los elementos secuestrados en el domicilio de los imputados e incluso, de qué tipo de estupefaciente se trataba. Su poder de síntesis es bueno (Asignamos ocho puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: con respecto a la vista del art. 346 del C.P.P.N. -como ya se adelantara- aunque considera que la instrucción estaba completa con referencia a RO, por las atendibles razones de conveniencia que invoca, no requiere la elevación a juicio, aunque no solicita la producción de diligencia probatoria alguna (art. 348, 1º párrafo, C.P.P.N.). Luego, con referencia al pedido de sobreseimiento de TER asevera que corresponde su rechazo y el dictado de su procesamiento en orden al delito tipificado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, aunque no concreta su grado de participación en el hecho y no argumenta jurídicamente respecto a los requisitos del tipo penal que selecciona. Hace alusión a que, en el sistema de la ley 23.737, la denuncia anónima que dio lugar a la formación de la causa resultaría válida. Al contestar el planteo de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20 11 109



281

Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA MARINA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

defensa sobre los dos hechos de comercialización por los cuales RO fue procesado, considera que corresponde hacer lugar al pedido de que se revoque y se dicte en su lugar la falta de mérito. Estima que no se reunieron elementos de convicción suficientes para alcanzar la probabilidad del acaecimiento de la conducta en cuestión con cita del art. 306 del C.P.P.N.- y que, por el contrario, se mantiene el estado de sospecha exigido por el art. 294 del C.P.P.N., por lo cual concluye que corresponde la falta de mérito. En cuanto al pedido de cambio de calificación legal del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO, refiere que no resulta procedente ya que existen razones suficientes para mantener su procesamiento -cita el art. 306 del C.P.P.N.-. Examina la problemática existente -no planteada por la contraparte- en cuanto a la atestación en algunas de las diligencias efectuadas de distinta numeración catastral del inmueble registrado y su posible incidencia en la nulidad del procedimiento. Argumenta sobre el requisito típico de finalidad de comercio, contenido en la figura penal que selecciona. Finalmente, al contestar el planteo subsidiario de excarcelación de RO, considera que no existen razones para mantener a RO privado de su libertad ambulatoria. Analiza a tales fines circunstancias de la causa que, según su entender, revelarían la inexistencia de peligrosidad procesal en el procesado RO. Menciona la norma general sobre la restricción de la libertad ambulatoria del imputado del art. 280 del C.P.P.N. y sugiere la imposición de caución personal o real, con cita de las disposiciones procesales que las prescriben, pero sin mayor argumentación jurídica al respecto. No advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., ni hace mención a la normativa procesal aplicable de los arts. 317, 316 y 318, segundo párrafo, *in fine* del C.P.P.N. (Asignamos diez puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Teniendo en cuenta la estrategia argumental elegida por el concursante, es decir, no requerir la elevación a juicio, entendemos que debería haber solicitado la producción de diligencias probatorias. En este punto debió explicar mejor su posición acerca de que correspondía revocar el procesamiento de RO y dictar su falta de mérito, pero contradictoriamente utiliza después aquellos hechos como prueba indiciaria para tener por acreditada la finalidad de comercialización del estupefaciente secuestrado en el allanamiento de la vivienda. Luego, al referirse al pedido de sobreseimiento de TER el postulante valora la denuncia anónima que desde el comienzo vinculaba a TER con los hechos, también las tareas de investigación desarrolladas por la preventora, aunque de manera algo genérica e incompleta, al igual que el lugar donde fueron encontrados los estupefacientes secuestrados en la vivienda allanada y el hecho que ~~de acuerdo a las~~

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

atestaciones del acta y las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación que valora conjuntamente- la imputada intentó hacer desaparecer parte de dicha sustancia. Es el único postulante que advierte y trata, con cita de doctrina, el análisis de validez de las diligencias practicadas en el inmueble de calle Río Limay 1452 de la localidad de Río Cuarto, pese a que en el auto que lo ordenara y en la orden misma, se había consignado erróneamente la numeración catastral 1542. El concursante menciona pero no analiza y valora concretamente los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Respecto a los dos hechos de comercialización imputados a RO, valora algunos de los testimonios prestados por la preventora, de los que extrae la existencia de "(...) dudas acerca de la probabilidad de que el encartado Claudio RO haya sido el autor (...)" y llega a la conclusión de que corresponde dictar la falta de mérito. Finalmente, al contestar el pedido de cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO, valora genéricamente los elementos probatorios incorporados a la causa que sustentan la existencia del hecho y la responsabilidad penal del mencionado (Asignamos nueve puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: El postulante realiza con cita de doctrina (Maximiliano Hairabedián, "El registro y el allanamiento en el proceso penal"), el análisis de validez de las diligencias practicadas en el inmueble de calle Río Limay 1452 de la localidad de Río Cuarto, pese a que en el auto que lo ordenara y en la orden misma, se había consignado erróneamente la numeración catastral 1542. Siendo el único postulante que lo advierte y trata. No realiza citas de jurisprudencia (consideramos que debe asignarse un punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 40 (cuarenta) puntos.-**

La alta calificación que le asigna a la prueba escrita de este concursante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con los varios y serios errores que el mismo ha señalado al describir la prueba realizada. En tal sentido resultan contradictorias algunas de sus apreciaciones cuando por una parte sostiene que "es un muy buen examen. Completo en el análisis de todas las cuestiones, siempre fundado, bien desarrollado", y por otra parte seguidamente afirma "es inconsistente, en mi opinión, al aceptar se dicte la falta de mérito (es decir se revoque el procesamiento) por los dos primeros hechos a la luz de la prueba que existe y que, en parte, avala, según afirma, el procesamiento por el tercer hecho". Ambas



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

afirmaciones referidas a la misma prueba escrita constituyen una contradicción fundamental, que el jurado no puede soslayar de mencionar en la fundamentación del criterio sostenido por el jurista invitado. Asimismo, el jurista preopinante también sostuvo, en cuanto al análisis de la situación procesal de RO: "se rinde fácil, en mi opinión, al planteo de falta de mérito". El señalamiento de esa observación por parte del jurista, a criterio de este jurado, resulta también demostrativo de la desproporcionada, por excesiva, calificación que asigna a la prueba, ya que este tipo de pruebas deben servir para evidenciar la practicidad con la cual los magistrados del Ministerio Público Fiscal deben manejarse cotidianamente, en especial cuando la idea principal es la selección de quienes deben sostener el mantenimiento de la acción penal. Las contradicciones y omisiones en la prueba del postulante, señaladas en detalle precedentemente, constituyen el motivo y fundamento por el cual la calificación que entendemos corresponde asignarle, es inferior a la propuesta por el jurista invitado.

10) JULIER, María Angélica: 1) Presentación: la concursante realiza su prueba en un solo escrito. Párrafos muy largos y una desordenada metodología. Por momentos se mezclan las consideraciones respecto de la situación procesal de uno y otro imputado. La redacción en ciertos puntos de su dictamen se vuelve repetitiva. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: La postulante contesta los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al subsidiario de excarcelación de RO. Cabe aclarar que la prueba aparecería confusa, ya que en el segundo párrafo la concursante afirma que de acuerdo a lo normado por el art. 346 del C.P.P.N. solicita la elevación a juicio oral de la causa seguida contra Claudio del Valle RO, en el punto VI, luego de referirse a RO, consigna que se le atribuye responsabilidad penal, en coautoría a María Alejandra TER por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Sin embargo, consideramos que no ha contestado adecuada y fundadamente el pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los hechos de comercialización y al consecuente postulado de que se dicte auto de falta de mérito a su favor, como tampoco la petición en cuanto al cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. No está fundado el rechazo que auspicia la concursante en orden al pedido de excarcelación de RO, toda vez que en menos de dos renglones se limita a manifestar que debe rechazarse la excarcelación al mantenerse el tipo legal agravado (la comercialización) (Asignamos cuatro puntos en

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

este ítem). 3) Descripción de los hechos: Describe someramente los hechos de la causa. Sintetiza las pretensiones de la defensa (Asignamos seis puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER, sostiene que la ajénidad alegada no encuentra correlato con las constancias de autos que son suficientes para acreditar la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Más adelante dice que TER no podría estar ajena a todo esta empresa ilícita que pasaba por sus narices (sic) y que ella facilitaba. Y agrega, se debe seguir investigando sobre la comercialización. Incurre en un error la concursante al afirmar que es menester la certeza, la íntima convicción, tanto para sobreseer como para procesar y en cuanto remarca que en autos no se ha presentado una duda certera (sic) que justifique la falta de mérito. No hace referencia al trámite incidental que corresponde para la solicitud de excarcelación, a tenor del art. 331 del C.P.P.N. (Asignamos cuatro puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: valora que con posterioridad al dictado de falta de mérito a favor de TER se produjeron las declaraciones testimoniales de fs. 207/209, de las que surgiría que la imputada, al momento del ingreso de personal policial que llevaba a cabo el allanamiento, tiró un polvo blanco y que lo rallaba para su comercialización. La postulante menciona la solicitud de examen pericial de fs. 212 de autos, pero no así el resultado de la misma de fs. 306/307. Alude a informes médicos de fs. 223/224, pero no cita las fojas de otros elementos de prueba. Todo ello es reproducido cuando a fs. 5 de su escrito refiere a los fundamentos del rechazo de los planteos de la defensa. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (Asignamos cuatro puntos en este ítem).

6) Citas de jurisprudencia y doctrina: no realiza ninguna cita de precedentes jurisprudenciales ni de doctrina (consideramos que no debe asignarse puntuación alguna en este ítem).

7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como regular, no advirtiéndose un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem).

En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 21 (veintiún) puntos.

11) SUÁREZ FAISAL, Martín Ignacio: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito en el cual el concursante contesta la vista corrida en función del art. 346 del C.P.P.N. y adhiere a la defensa, respecto del sobreseimiento de TER. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos cuatro puntos en este ítem).

2) Cumplimiento de las consignas: Como ya se señalara, el examen se compone de un escrito en el cual contesta la vista por el art.



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

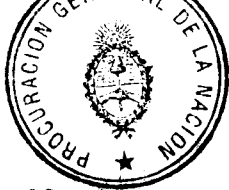
346 del C.P.P.N. y pide el sobreseimiento de TER. No responde la totalidad de los planteos de la defensa de fs. 323/326, es decir a la revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO, respecto a los hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito, al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y al planteo subsidiario de excarcelación de RO; no obstante que de su requerimiento de elevación a juicio se desprende que su postura es contraria a esas pretensiones (Asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El concursante relata los hechos de la causa en su requerimiento de elevación a juicio. Empero, omitió describir el aspecto fáctico de los diversos planteos de la defensa, todo lo que debe ser sopesado en la calificación de este apartado (Asignamos ocho puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En el acápite concerniente a la calificación legal asignada a la conducta de RO, en el requerimiento de elevación a juicio, propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio de estupefacientes y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -cita los artículos 5 inc. c de la ley 23.737 y 55 del Código Penal-, pero no consigna la calidad de autor de RO. Dice que del informe técnico realizado por personal especializado del Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina, surge que la totalidad de las sustancias secuestradas son estupefacientes (clorhidrato de cocaína), a excepción del bicarbonato de sodio contenido en el sobre N° 6, sin advertir que respecto a las sustancias secuestradas con relación a los dos hechos de comercio no obra en autos pericia alguna. Con referencia al pedido de sobreseimiento de TER, formulado por el defensor público oficial, afirma que en orden al estado de las actuaciones, los fundamentos vertidos por el juez en el auto de falta de mérito de fs. 202/205 y no habiéndose producido nuevas pruebas que hagan variar aquella situación -sin valorar las testimoniales de fs. 207/209 de autos-, considera que están dadas las condiciones para el dictado del sobreseimiento de la imputada María Alejandra TER. En cuanto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el que acusa a RO, considera que ha quedado probada la posesión de los estupefacientes por parte de RO y el motivo para el que los tenía. Apunta que la doctrina y jurisprudencia han establecido que al hecho comprobado de la tenencia, debe unirse la ultraintención; esto es que lo poseído tenga por fin una comercialización futura o formar parte de la cadena de tráfico (Asignamos ocho puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: En general, el concursante valora parcialmente la prueba obrante en autos. Alude a las tareas prevencionales llevadas a cabo; a los elementos secuestrados en el

[Handwritten signatures]

allanamiento; a la pericia sobre el material secuestrado, en los que se detectó cocaína, y a las declaraciones testimoniales prestadas en la causa. Como se dijo más arriba, da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína. Sin mayor explicación infiere de la existencia de un arma de fuego en el domicilio allanado, la necesidad de protección que requería el mismo en donde se hallaba cocaína para fraccionamiento y distribución minorista. Cita como prueba la admisión del procesado de la tenencia de la droga, las declaraciones del personal policial y de los testigos del allanamiento. Descarta el argumento de toxicómano de RO tanto como justificante de la cantidad de cocaína hallada en su vivienda, como atenuante de su responsabilidad penal. Alude a los informes médicos obrantes en autos. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER no menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos siete puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza una cita de jurisprudencia para avalar su acusación de comercio de estupefacientes (Asignamos un punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien. No se advierte un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este concursante con 36 (treinta y seis) puntos.**

Cabe también aquí expresar que este jurado no coincide con el jurista invitado en la mayor calificación que asigna al concursante, no obstante señalar el Dr. Freeland varias deficiencias en su prueba. Por ejemplo, que los títulos numerados en el escrito “no resultan claros”; que “no contesta el traslado que se le corrió relativo a la libertad de Ro y al cambio de calificación legal de sus conductas”; que no advierte “una clara y separada descripción de cada una de las conductas que se le imputan” a Ro; que el concursante “Olvida decir en calidad de qué” atribuye responsabilidad penal a Ro, y finalmente señala el señor jurista invitado que “Como puntos negativos, extraño una mejor y más clara presentación de los temas y destaco el olvido de alguno fundamental, la libertad de RO, por el que se requiere su opinión. Quizá también -agrega- la situación de la mujer hubiera merecido algún análisis mayor”. También debe decirse en este caso que la calificación que le asigna a la prueba escrita del postulante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con los errores que señala al describir la prueba realizada. Deficiencias éstas

FECHA: 20.11.109.
Dra. DANIELA JUANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



284

Procuración General de la Nación

y otras que han sido apuntadas precedentemente por nosotros y que justifican la puntuación que otorgamos al examen.

12) TRIPICCHIO, Susana Raquel: 1) Presentación: Su examen se compone de dos escritos. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En el primer escrito la concursante contesta la vista respecto a los planteos de la defensa de fs. 323/326, mediante los cuales el abogado defensor peticiona el sobreseimiento de TER en los términos del art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.; la revocatoria del auto de procesamiento de RO respecto de los hechos calificados como de comercio de estupefacientes; el cambio de calificación en lo concerniente a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y su excarcelación. A la postre la concursante peticiona no se haga lugar al sobreseimiento de TER; se realicen diligencias; se rechacen los planteos formulados respecto del procesado Claudio del Valle RO y se deniegue su excarcelación. En el segundo escrito formula requerimiento de elevación a juicio con relación a RO, por considerarlo autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real, artículos 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 55 del Código Penal (Asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Relata los hechos de la causa. Muestra poder de síntesis (Asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En el primer escrito, por el cual contesta la vista de los planteos de la defensa técnica de los imputados, la concursante estima prematuro el sobreseimiento de TER, en función de que no se han evaluado las declaraciones testimoniales posteriores al auto de falta de mérito, brindadas por los testigos civiles convocados para el allanamiento, a los que menciona y señala las fojas del expediente. Al expedirse por el rechazo de los planteos de la defensa a favor de RO, asevera que existen en autos suficientes elementos de juicio para conformar la probabilidad requerida en esa etapa procesal, respecto de los hechos que se le atribuyen. Agrega, al reiterar su postulación de rechazo, que lo impetrado será materia de dilucidación en la etapa de juicio. Al auspicar que no se haga lugar a la excarcelación de RO, trae a colación lo normado por los artículos 316 y 319 del C.P.P.N., en cuanto a la pena conminada en abstracto y a la presunción de elusión de la justicia; debiendo garantizarse -dice- el sometimiento del imputado al juicio. En el escrito de requerimiento de elevación a juicio formula la calificación legal de los tres hechos que le atribuye a RO, como comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real (art. 5 inc. c- de la Ley N° 23.737). Expresa que el

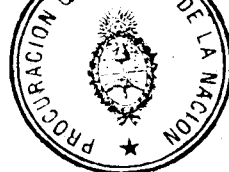
PROTOCOLIZACION



comercio de estupefacientes es un delito instantáneo, que se configura con la entrega del estupefaciente, lo que sucedió cuando el imputado le dio la droga a las personas que acudieron a su domicilio. Y que la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización es una figura de peligro abstracto y para su configuración requiere no solo que el tóxico se encuentre dentro de la esfera de poder de su tenedor, por un lado, el conocimiento de la naturaleza de la sustancia, y la voluntad de poseerla, por otro, sino también un plus: la ultraintención, esto es que se tenga con fines de comercialización. Destaca que no se exige para su acreditación la efectiva comprobación de hechos de venta. Concluye que los dos hechos que configuraron el comercio de estupefacientes y el que sustenta la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por resultar hechos distintos e independientes, concurren materialmente, conforme lo dispuesto en el art. 55 del C.P. (Asignamos diez puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos. Con respecto a la coimputada TER valora suficientemente la prueba reunida como para mantenerla vinculada a la causa. Especialmente puntualiza los testimonios de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Valora el material probatorio con relación al procesado RO, al responder a las solicitudes de la defensa de dictado de falta de mérito en orden a los dos hechos de comercio, y de cambio de calificación del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Lo mismo al formular requerimiento de elevación de la causa a juicio, donde señala, expresamente, las actuaciones preventivas realizadas en el domicilio del procesado; al acta de allanamiento; la sustancia y demás elementos hallados y secuestrados; las fotografías; declaraciones testimoniales; informe pericial sobre el material incautado e informes psicológicos del procesado. Adiciona que no existen elementos que indiquen cuál era la fuente de sustento de esa familia, de lo que infiere que su medio de vida tiene que ver con el comercio de estupefacientes al menudeo. Otorga valor singular a los elementos secuestrados en la cocina de la morada y al modo de fraccionamiento y acondicionamiento de la droga. Descarta la tenencia para consumo personal y dice que el procesado, según los informes médicos, no era drogadependiente y que, en todo caso, presentaba un grado leve de dependencia. Asegura que RO tenía pleno conocimiento de la naturaleza prohibida de la sustancia. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, no obstante que en el expediente no consta pericia química al respecto. (Asignamos diez puntos en este ítem).

6) Citas de jurisprudencia y doctrina: No



Procuración General de la Nación

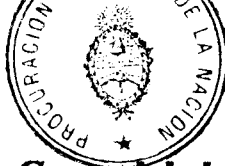
DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

realiza ninguna cita de doctrina ni de jurisprudencia (consideramos que no debe asignarse puntaje en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 40 (cuarenta) puntos.-**

13) ARMAS, Gonzalo Javier: 1) Presentación: El concursante realiza su prueba en un solo escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: con referencia al pedido de sobreseimiento de TER peticona su rechazo y que se dicte su procesamiento en orden al delito que se le imputara (apartado I – b). También contesta el planteo subsidiario de excarcelación de RO. Con relación a la vista del art. 346 del C.P.P.N., sin perjuicio de reconocer expresamente que existen elementos suficientes para elevar la causa a juicio respecto a RO, solicita por motivos de conveniencia procesal que se resuelva la situación procesal de la coimputada TER en los términos antes expuestos, como así también de PELA y GRUME, sin hacer mención a que tienen causas separadas; además peticona se profundice la investigación con atinencia a TATI, aunque aclaró que atento al principio de celeridad procesal, dicha investigación debía realizarse por separado. En consecuencia, no requiere la elevación de la causa a juicio. Por otra parte, aunque en el apartado III de su escrito realiza ciertas consideraciones sobre la calificación jurídica de la conducta de RO, no contesta el pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los hechos de comercialización y al consecuente postulado de que se dicte auto de falta de mérito a su favor, como tampoco la petición en cuanto al cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Atento el camino lógico y argumental seguido por el postulante, sobre todo teniendo en cuenta la limitación que surge de no haber requerido la elevación a juicio en orden a RO, en este ítem consideramos que debe evaluarse la descripción de hechos que realiza el concursante en el apartado que titulara “I – a) Antecedentes causídicos”. En ese entendimiento, estimamos que relata los hechos principales de la causa, aunque yerra al decir -con respecto al hecho que tuvo lugar el 23 de febrero- que quien descendió del vehículo Volkswaguen 1500 era el apellidado PELA, cuando en realidad se trataba de Hugo David SO (v. fs. 193). Su poder de síntesis es aceptable (Asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En lo tocante al pedido de

sobreseimiento de TER asevera que corresponde su rechazo y el dictado de su procesamiento, en orden al delito del artículo 5 inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y en calidad de partícipe secundaria. Da razones jurídicas que fundamentan correctamente su afirmación, en torno a los aspectos objetivo y subjetivo de la figura penal en trato. En el apartado III de su escrito realiza consideraciones sobre la calificación jurídica de las conductas de RO, analiza en forma general los tipos contemplados en la ley 23.737 y el bien jurídico protegido. Examina, a modo de ejemplo, el tipo de transporte de estupefacientes que, en realidad, no tiene conexión con los hechos que se investigaran en la causa. Postula que los hechos imputados a RO (hechos primero y segundo) no encuadrarían en la figura de comercio sino de suministro de estupefacientes, realizando confusas menciones a los tipos de entrega, distribución y suministro de estupefacientes sin aclarar, en definitiva, si se trataría de hechos de suministro gratuito u oneroso de estupefacientes. Sin perjuicio de ello, concluye más adelante que la entrega de estupefacientes y la tenencia con fines de comercialización concurren de manera aparente, adelantando que al momento de requerir la elevación a juicio (ya que no lo hace en su escrito) seleccionaría la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Al contestar el planteo subsidiario de excarcelación de RO, considera que debe ser rechazado. Menciona la constitucionalidad del encerramiento cautelar y, aunque no cita la norma procesal pertinente (artículo 319 del C.P.P.N.), refiere circunstancias de la causa que revelarían peligrosidad procesal en el procesado RO. No advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., ni hace mención a la normativa procesal aplicable de los artículos 317, 316 y 318, segundo párrafo, *in fine* del C.P.P.N. Finalmente, con respecto a la vista del art. 346 del C.P.P.N. -como ya se adelantara- aunque considera que la instrucción está completa con respecto a RO, por las razones de conveniencia que invoca, no requiere la elevación a juicio (Asignamos ocho puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: en el apartado que titula "I - a) Antecedentes causídicos", el postulante menciona parte importante de la prueba reunida en el proceso, aunque no argumenta mayormente sobre ella; el contenido de dicho acápite es principalmente un relato de las actas agregadas a la causa. Destaca el informe del gabinete científico de Córdoba, aunque refiere erróneamente que él da cuenta la calidad del estupefaciente secuestrado y su grado de composición y análisis en torno al grado de pureza. Con relación a la vista del art. 346 del C.P.P.N., solicita que se profundice la investigación con respecto a TATI y que se resuelva la situación procesal de PELA y GRUME, sin advertir en



286

Procuración General de la Nación

FECHA: 20.11.10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

orden a lo último que de acuerdo a la constancia de fs. 312 ya se habría formado causa -con respecto a los referidos y a Hugo David SO- que tramita en forma separada, de acuerdo al art. 353 bis del C.P.P.N. Por otra parte, teniendo en cuenta la estrategia argumental elegida por el concursante, es decir, no requerir la elevación a juicio, entendemos que debería haber solicitado la producción de diligencias. Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER valora la prueba reunida al respecto, el poder de disposición sobre el estupefaciente secuestrado en la vivienda allanada, el lugar donde fue encontrado, como la existencia de otros elementos con vestigios de cocaína en el lugar, y las declaraciones testimoniales valoradas conjuntamente, aunque no lo hace así con los testimonios de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: no realiza ninguna cita de precedentes jurisprudenciales ni de doctrina (No asignamos puntuación en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien. No se advierte un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 36 (treinta y seis) puntos.-**

Respecto a este concursante, la diferencia de estimación y de calificación de la prueba está dada por el distinto modo de evaluar utilizado por el señor jurista invitado y de la impresión que le ha causado el examen. Ya ha dejado sentado este jurado todos y cada uno de los puntos en que sustenta el puntaje asignado en cada rubro. Remarcamos que el postulante, entre otras cosas, no contesta la solicitud de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de Ro; que no es clara la calificación jurídica de los hechos imputados a Ro, advirtiéndose discordancias en los diversos tipos penales a los que alude; no argumenta mayormente acerca de la prueba reunida en el proceso; no obstante no formular requerimiento de elevación a juicio no solicita la producción de diligencias probatorias. La alta calificación que le asigna a la prueba escrita de este concursante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con los errores puntualizados por este jurado y que avalan la calificación que hemos seleccionado. Conforme a las observaciones formuladas supra, en este caso no resulta posible al jurado determinar cuál ha sido el criterio utilizado por el jurista invitado para determinar una calificación superior a la asignada en este acápite, en razón de que su valoración está efectuada en forma global.

14) ONEL, Jorge Gustavo: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito en el que responde los planteos de la defensa de fs. 323/326 y contesta la vista del art. 346 del C.P.P.N. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El concursante, en primer lugar, responde al planteo de la defensa en cuanto solicita el sobreseimiento de la imputada TER y peticiona que sea rechazado y en su lugar se la procese por tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737). En orden a la situación procesal de RO y a su excarcelación, auspicia el rechazo de las pretensiones defensoras, proporcionando argumentos escuetos en cuanto a la pretensión de la defensa de dictado de falta de mérito y cambio de calificación de RO. Luego de todo ello, formula requerimiento de elevación a juicio con relación a RO, por los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos en concurso real) y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (Asignamos siete puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El concursante describe los hechos de la causa sin quedarse en un mero relato. Muestra poder de síntesis (Asignamos once puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: El concursante le atribuye a la imputada TER tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, ley 23.737), con argumentos que no alcanzan a persuadir a este jurado de su acierto. En efecto, como señala el postulante, a la nombrada en su declaración indagatoria se le imputó tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso c) de la ley 23.737), con basamento en los elementos de juicio recabados con ocasión del allanamiento a la vivienda que compartía con RO. Luego de referirse a los requisitos legales de la figura penal premencionada -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, el concursante afirma que no se da el presupuesto subjetivo típico respecto de TER y se basa en la ausencia de secuestro de elementos aptos para comercializar la droga (v. gr. balanzas); adiciona la circunstancia de que ningún acto de comercio propiamente dicho le ha sido atribuido a la nombrada. Para sostener su tesis de la autoría por parte de TER del delito de tenencia simple de estupefacientes, dice que en autos existen suficientes elementos de juicio para decretar el procesamiento de la imputada por ese delito. Alude a la cantidad de cocaína secuestrada del domicilio de la imputada y a la cantidad de dosis que con ella pueden producirse. Dice que TER tenía un poder de hecho sobre la droga, el dominio funcional sobre la misma y que sabía de la adicción a la cocaína por parte de su concubino. Pide se extraigan de autos las piezas pertinentes y se resuelva su situación procesal según lo requerido. En tal sentido,



287

Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA WYANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

este Tribunal observa falta de fundamentación de la postura del concursante con atinencia a la situación de TER. Su razonamiento no es determinante ni autosuficiente como para pronunciarse como lo hace, toda vez que TER sabía de la existencia de la droga; colaboraba con la actividad de RO, por lo que en todo caso asumió un rol de partícipe. El hecho de ser tenedora de una parte del estupefaciente no excluye su participación en la tenencia con fines de comercialización. Acerca de la solicitud de la defensa de dictado de falta de mérito de RO respecto a los hechos de comercio y al cambio de calificación del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, dice que el auto de procesamiento se encuentra firme por haber sido consentido y que ningún elemento se incorporó con posterioridad a él, que permita variar la situación procesal del nombrado. En lo tocante al pedido de excarcelación, si bien no solicita se forme incidente, contesta el planteo diciendo que no es procedente, atento a la pena del delito que se le atribuye a RO, lo que impediría -afirma- que en caso de recaer condena la misma pueda ser de ejecución condicional, lo que resultaría una pauta objetiva para presumir que, en caso de accederse a la excarcelación, el procesado intentará eludir la acción de la justicia. Menciona el art. 18 de la C.N. y normas concordantes del bloque de Constitucionalidad Federal para expresar que el monto de la pena por sí sólo no puede constituir un obstáculo a la libertad. Atribuye a RO venta -textual- de estupefacientes, en dos ocasiones en concurso real, y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5 inciso c de la ley 23.737, 45 y 55 del Código Penal) (Asignamos ocho puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos. Con relación a la coimputada TER, valora la prueba incorporada -elementos secuestrados en el allanamiento- como para mantenerla ligada a la causa. En lo atinente a la situación de TER no menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208/208vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Valora el material probatorio con relación al procesado RO, tanto al responder a las solicitudes de la defensa de falta de mérito en orden a los dos hechos de comercio y de cambio de calificación del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como al formular requisitoria de elevación a juicio. En tal sentido, subraya que la comprometida situación de RO no ha variado con posterioridad al auto de procesamiento y enumera los elementos de convicción con referencia a los tres hechos. Apunta que corresponde efectuar una valoración probatoria armónica con el resto de los elementos de juicio y que las circunstancias comprobadas en los dos hechos de

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

PROTOCOLIZACION



288

comercio resultan indicativas del fin de comercialización, sin que obste a tal conclusión el hecho de que no se secuestraron balanzas o billetes de baja denominación. Fundamenta el rechazo de la solicitud de excarcelación. Menciona las tareas preventivas realizadas, los elementos secuestrados en el allanamiento y en los dos procedimientos en los que se detuvo a PELA, SO y GRUME; la pericia sobre las sustancias incautadas en la requisita domiciliaria, en la que se detectó cocaína, y las declaraciones testimoniales prestadas en la causa. No da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, sino que se limita a consignar, en ambos casos, que se secuestró una sustancia similar a la cocaína. Remarca expresamente la inexistencia de pericia del material secuestrado a los supuestos adquirentes de cocaína. Señala que dicha omisión, por haber una persona detenida, podría subsanarse a través de una instrucción suplementaria (art. 357 del C.P.P.N.) en la etapa próxima; por lo que aconseja elevar la causa a juicio, teniendo en consideración el derecho que le asiste al imputado de no ver prolongado indefinidamente el proceso. (Asignamos diez puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza una cita de doctrina y una de jurisprudencia. La primera con relación a la excarcelación y la segunda en orden al plazo razonable del proceso judicial (Asignamos dos puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien. Demuestra una aceptable capacidad para el abordaje de los problemas a resolver. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 44 (cuarenta y cuatro) puntos.-**

Coincidiendo con el jurista invitado respecto a que en la exposición del postulante existe un error en lo que se refiere al concepto del tipo objetivo y la ultraintencionalidad requerida en la finalidad de comercialización del delito de tenencia de estupefacientes (artículo 5° inciso c) de la ley 27.737), debemos señalar que no podemos determinar cual ha sido la incidencia de ese error en la calificación asignada por el jurista preopinante, por cuanto no discrimina el puntaje asignado a cada uno de los rubros por él valorados en este caso. En tales condiciones, a criterio de este jurado, teniendo en cuenta la importancia del yerro señalado, la calificación que le fuera asignada por él, sería desproporcionada por elevada.

15) FUNES, Jorge Alberto Carmelo: El postulante realiza su prueba en un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Deficiente presentación formal (Asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: Comienza contestando el planteo de la defensa respecto a la solicitud de sobreseimiento de TER, cuestión ésta sobre la que



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA G... PROSECRETARIA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Handwritten notes and signatures on the left margin.

se exhiba en más de cinco páginas -de las diez en total de su escrito- y coincide con la defensa técnica oficial. En lo atinente a RO no contesta puntualmente los planteos de la defensa, sino que unifica en una serie de consideraciones la situación procesal de éste y requiere la elevación de la causa a juicio a su respecto. No cumplimenta los requisitos previstos para el requerimiento de elevación a juicio, establecidos en el último párrafo del artículo 347 del C.P.P.N. Sólo se refiere al pedido de excarcelación de RO en el punto 3) del petitorio, oportunidad en la que pide la apertura de un incidente, pero opina que el imputado debe permanecer en un establecimiento que le brinde adecuados medios curativos (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante describe los hechos de la causa de manera genérica, sin una relación clara, precisa ni circunstanciada (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Asevera que las tareas investigativas no han podido determinar que TER estuviera involucrada en los hechos y no se incorporaron elementos de juicio en su contra, de modo que por lo dispuesto por el artículo 347 inciso 2 del C.P.P.N., corresponde dictar su sobreseimiento en base al art. 336 inciso 4 del mismo ordenamiento ritual. En este sentido sostiene que, aunque fuera cierto que TER hubiese estado rallando cocaína al momento del allanamiento, no está demostrada su participación dolosa en el hecho que se le imputa en su declaración indagatoria. Agrega que debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 336 último párrafo del C.P.P.N. La calificación legal en el requerimiento de elevación a juicio respecto a RO, resulta de confusa interpretación. En ese sentido, el postulante omite definirse sobre la calificación legal de los dos primeros hechos imputados a RO. Luego, se refiere al tercer hecho imputado y acusa a RO por tener dolosamente en su poder estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c de la ley 23.737) y en calidad de autor. Pero, finalmente, concluye el requerimiento solicitando genéricamente que se eleven los autos a juicio común para debatir los hechos descriptos, encuadrando los mismos en el art. 5, inc. c) de la ley 23.737. Es decir, no determina ni resulta claro, por un lado, si el postulante propicia en el requerimiento la unicidad, multiplicidad en concurso real o el desplazamiento de las figuras delictivas del art. 5º inc. "c" de la ley 23.737. Por último, en orden al planteo subsidiario de excarcelación de RO advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N. Considera que debe rechazarse el referido planteo sin analizar los artículos 316, 317, 318 y 319 del C.P.P.N. (Asignamos tres puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Con atinencia al pedido de sobreseimiento de TER no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni

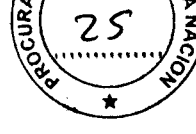
Handwritten signatures at the bottom of the page.



Handwritten marks at the bottom right corner.

(fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. En ese punto, se limita a reiterar lo manifestado por el juez en el auto de falta de mérito de la nombrada. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, no refiere en qué pruebas se funda la motivación que desarrolla y tampoco destaca la ubicación de las actas del expediente que documentan las pruebas que refiere (con excepción de las actas de fs. 59 y 100). Hace una mínima alusión a la pericia de fs. 306/307vta. y al informe médico mental del imputado (Asignamos tres puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Realiza cuatro citas de precedentes jurisprudenciales y de doctrina. Ellas refieren a lo que denomina "teoría del riesgo"; a la aplicación del principio de contradicción para hallar la verdad sobre la culpabilidad del imputado; al caso "Quiroga" fallado por la C.S.J.N., acerca de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 348 del C.P.P.N.; y al requerimiento de elevación a juicio como base del mismo (en función del relativo grado de pertinencia de las citas, asignamos tres puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como regular ya que no se advierte un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 20 (veinte) puntos.**

16) PERRICONE, Julio César: 1) Presentación: El concursante realiza su prueba en un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: Contesta los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al subsidiario de excarcelación de RO. Además, requiere la elevación de la causa a juicio contra Claudio del Valle RO y María Alejandra TER, aunque ésta no está procesada, sin dar ningún fundamento que avale ese proceder. No contesta el pedido de excarcelación a favor de RO, formulado por la defensa (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Describe los hechos de la causa. Sintetiza correctamente los hechos del requerimiento de elevación a juicio de RO y las pretensiones de la defensa (Asignamos diez puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al aludir al pedido de sobreseimiento de TER, asevera que no puede sostenerse válidamente que no se hubieran incorporado nuevos elementos de juicio que incriminen a la nombrada y, en tal sentido, menciona que los informes médicos descartan la grave adicción de RO. Otorga a este hecho un valor exagerado para mensurar la responsabilidad jurídica penal de TER; emplea ese argumento en más de una ocasión. También lo hace valer para responsabilizar penalmente a RO. Les



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA VIANA CAILLAS
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

atribuye a ambos imputados responsabilidad penal por los dos hechos de comercio de estupefacientes y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -artículo 5 inciso c) de la ley 23.737-, en calidad de autores, sin realizar ninguna consideración jurídica (Asignamos siete puntos en este ítem). 5)

Valoración del material probatorio: Respecto de TER no valora las posteriores declaraciones testimoniales de fs. 207/209. Remarcamos que otorga valor relevante a los informes médicos en orden a la hipotética adicción. Con relación a la cantidad de estupefaciente secuestrado en el allanamiento dice que, el concepto de cantidad más aceptable es el criterio médico. Menciona la declaración de la Inspectora Cordonatto, con la que se inicia la causa; el acta de secuestro de fs. 8 y el acta de detención; las declaraciones testimoniales de fs. 1, 8, 9, 15, 16, 43, 57, 59, 60/65, 72, 79, 81, 83, 92, 93, 97, 99, 112, 117, 118, 119, 124, 139 y, los informes médicos de TER y RO, en particular de éste último que obra a fs. 317 y que descarta cualquier grave adicción. Otorga valor probatorio al hecho de que al ingresar el personal policial con motivo del allanamiento, tanto TER y RO habrían intentado hacer desaparecer los efectos que pudiesen incriminarlos. Postula que el bicarbonato secuestrado sirve para estirar la mercancía prohibida. Tampoco aquí cita las fojas del expediente en la que constan otras pruebas, por ejemplo el informe pericial de fs. 306/307vta. de autos. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza varias citas de doctrina y jurisprudencia, en orden al concepto de cantidad de estupefaciente y a la mecánica de su comercio; a las circunstancias que rodean la tenencia de la droga; a la valoración articulada y contextual de la prueba y a los delitos de peligro abstracto (Asignamos tres puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como influenciado por algunos subjetivismos y preconceptos. No aborda de manera completa y fundada los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 32 (treinta y dos) puntos.-**

17) RODRIGUEZ, Walter Alberto: 1) Presentación: Su examen consta de dos escritos independientes. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En el primero de sus escritos contesta el planteo subsidiario de excarcelación de RO. En el otro responde la vista del art. 346 del C.P.P.N., oportunidad en que considera que la instrucción no está completa y solicita medidas. Además contesta negativamente el pedido de sobreseimiento de TER.

(Handwritten signatures)



respecto del cual solicita que sea rechazado por prematuro, y pide la producción de medidas probatorias. No contesta en forma explícita el pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO, ni de su cambio de calificación legal (Asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Atento el camino lógico y argumental seguido por el postulante (no requirió la elevación a juicio con respecto a RO), da por conocidos los hechos de la causa (Asignamos siete puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al contestar el planteo subsidiario de excarcelación de RO, considera que debe ser denegado y advierte la procedencia del trámite incidental. Analiza las pautas de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., en concordancia con la calificación del auto de procesamiento de RO. Cita normas supralegales que avalarían la validez de la prisión preventiva en sentido genérico (CN, PIDCP, CADH). No cita la norma del artículo 319 del C.P.P.N. Refiere circunstancias de la causa que revelarían peligrosidad procesal en RO. Con respecto a la vista del art. 346 del C.P.P.N., considera que la instrucción no está completa y solicita fundadamente la producción de medidas. Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER, argumenta que la imputada no aparece en forma indubitable exenta de responsabilidad, por lo cual el sobreseimiento resultaría prematuro. Cita normativa aplicable y propone prueba al respecto (Asignamos diez puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Al contestar la vista del art. 346 del C.P.P.N., solicita la producción de medidas pertinentes y útiles al objeto de la investigación, como ser la individualización de las personas que podrían tener relación con los imputados, a tenor de la pericia practicada sobre los celulares secuestrados en el registro domiciliario, varias testimoniales, etc. Además, propone la ampliación del peritaje de fs. 306 y siguientes. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER, advierte que en las declaraciones testimoniales de quienes intervienen en el allanamiento de su vivienda, se menciona su participación en un intento de eliminar la cocaína luego secuestrada. Manifiesta que después del dictado del auto de falta de mérito no existió prácticamente actividad probatoria, aunque seguidamente se refiere a los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso, solicitando su ampliación (Asignamos nueve puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Hace varias citas pertinentes y útiles. Al contestar el planteo de excarcelación de RO, cita diversos informes de la Comisión de Derechos Humanos (sic) en los cuales se reconocería como pauta para el encierro preventivo a la magnitud de la pena en expectativa y el peligro de que el imputado pueda entorpecer la investigación; cita también jurisprudencia nacional. El postulante



invoca un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que avalaría su postura negativa a la excarcelación, al determinar que las pautas de política criminal sentadas por el legislador no serían revisables por el Poder Judicial. Al solicitar el rechazo del pedido de sobreseimiento de TER cita jurisprudencia de la CNCP que avala su postura por tratarse de una solución prematura en el caso concreto (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona positivamente. Demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 42 (cuarenta y dos) puntos.-**

Con relación a este concursante, la diferencia de estimación y de calificación de la prueba está dada por el distinto modo de evaluar utilizado por el señor jurista invitado y de la impresión que le ha causado el examen. Ya ha dejado sentado este jurado todos y cada uno de los puntos en que sustenta el puntaje asignado en cada rubro. Remarcamos que el postulante, entre otras cosas, no contesta la solicitud de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de Ro, ni de cambio de calificación legal y da por conocidos los hechos de la causa. La alta calificación que le asigna a la prueba escrita de este concursante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con las omisiones de la prueba remarcadas por este jurado y que avalan la calificación que hemos seleccionado. Conforme a las observaciones realizadas supra, resulta imposible al jurado conocer qué criterio utilizó el jurista invitado para determinar una calificación superior a la asignada en este acápite, dado que su valoración es global.

Evaluación de los exámenes orales.

El Tribunal seleccionó a tal fin, la nómina de temas agregada a fs. 48 de la carpeta de actuaciones del concurso, de la cual los concursantes eligieron el que en cada caso se indica en la evaluación individual que seguidamente se efectúa. Cabe adelantar que existe una discrepancia de este Tribunal con respecto a lo dictaminado por el Jurista Invitado profesor doctor Alejandro Freeland, en relación a una de las pruebas orales, conforme se explicita más adelante.

Concursante N° 1: Juárez, Anselmo Ramón.

Eligió el tema 7 (derecho penal ambiental).

Comenzó con la mención de antecedentes internacionales de convenciones de Estocolmo y Río de Janeiro. Señaló que en 1994 se incorpora el derecho ambiental a la Constitución en el artículo 41. Menciona algunas normas o principios de la legislación vigente. Dice que las leyes están dispersas. Que las opiniones se dividen

entre quienes piensan que el bien jurídico es la salud pública y otro que es múltiple o interdisciplinario. Señala que antes (sic) estaba en el Código Penal, en el artículo 200. Que la ley 24.051 fue un avance y establece delitos dolosos y culposos y amplía los ámbitos contaminables. Menciona la crítica a la existencia de un margen a la actuación del derecho administrativo. Señala que estamos en presencia de una ley penal en blanco donde el ciudadano común no tiene conocimiento de las conductas delictivas. Cree que no hay otro modo de establecer esas conductas, porque es la ciencia la que establece lo que es nocivo para el medio ambiente. Que aun cuando exista violación a la Constitución, son respuestas satisfactorias para preservar el medio ambiente y los recursos naturales. Es así, dice, que tenemos fallos aun cuando no existen condenas. Tenemos procesados a integrantes de sociedades como en el caso de "La Lumbrera" en la Cámara de Tucumán y también se están llamando a proceso a funcionarios nacionales por su permisividad. Lo mismo ocurre con el Riachuelo. Donde la Corte está obligando a que se limpie. Dice que se está trabajando. Que hay mucho para hacer. Menciona la Unidad Fiscal de Medio Ambiente de la PGN y a su titular. De pronto se queda callado durante más de un minuto. Hasta el momento no lee, habla sentado y no se ayuda con material. Prosigue y dice que va a explicar por qué seleccionó el tema. Menciona la zona de la que viene y la explotación del monte. Quebrachos de 120 a 150 años. Son derribados por la explotación irracional. Existe legislación para reprimir estas conductas. Dice que es fiscal provisorio y que inició las acciones para que haya un control y un reordenamiento territorial. Que eso lo hace en su oficina, pero que sale de ahí y el poder político, que tiene injerencia, lo impide. Los intereses económicos y políticos lo obstaculiza, se genera un problema social. La autoridad de turno mira para otro lado. Encubren las conductas delictivas. Es difícil investigar, con personal no capacitado. Existe un peligro de extinción de la humanidad por no saber cuidar el medio ambiente. A su propia pregunta sobre la legitimación del fiscal para este tipo de acciones se contesta diciendo que está obligado a hacerlo. Habla de la ley general de presupuestos mínimos, del artículo 7, de la ley 25.675 y deslinda competencias según sea o no interjurisdiccional. Terminó a los 18 minutos, computando la interrupción mencionada y otra más de unos 30 segundos. No presenta bien el tema, empleó un lenguaje claro pero le faltó ritmo. Su exposición no tuvo una línea argumental o hilación. No se le dirigieron preguntas y, en general, se considera que el abordaje del tema fue poco profundo. Se le asignan **12 puntos**.

Concursante Nº 2: Busaniche, Mateo José.

Eligió el tema 3 (requisitos constitucionales... injerencias...).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/10

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
27

291

Procuración General de la Nación

Se presenta personalmente, cómo está compuesta su familia. Señala que hablará del artículo 18 de la Constitución. De autoincriminación, de arresto, de inviolabilidad del domicilio, de las torturas. Dice que la Constitución tiene como fuente a Alberdi y, más remota, en las enmiendas de la C. de EE.UU.. Dice que trae un principio absoluto que la ley procesal consagra, pero ésta es la que prevé las excepciones. A) autoincriminación: la ley procesal penal de la Nación trae postulados que refuerzan el 18 CN. Artículo 184: la policía no puede tomar declaraciones a imputados. Declara tener reservas sobre sus facultades de recolección de datos. Continúa con los requisitos legales. Habla de la defensa técnica y de los derechos que surgen de ella. Concluye que son una legislación adecuada al texto constitucional. B) inviolabilidad del domicilio, correo y papeles privados: a diferencia de EE.UU., Enmienda IV, esta última incluye "los efectos" de las personas que tiene importancia para las requisas y la expresión "razonable causa". Nuestra Constitución remite a una ley que especificará las causas y motivos por lo que ello pueda hacerse. Cita los artículos del CPPN y habla de los requisitos legales y de la fundamentación de las órdenes del juez. El artículo 227 es la "excepción de la excepción". Las enumera. Hasta aquí, el lenguaje empleado es correcto, ha presentado el tema, aunque en este punto de su exposición da la sensación de no haber "atrapado" el tema elegido, porque enumera cada una de las garantías (no todas) y se termina perdiendo en cuestiones de detalle, en medio de su exposición. Vuelve al asunto del correo epistolar y papeles privados. Menciona las intervenciones telefónicas y que la ley procesal federal habla de la requisas y sus excepciones. Cita los artículos 185 y 235 CPPN. Después pasa al artículo 230bis que califica como "otra excepción de la excepción". C) habla de detención y de las excepciones a la orden del juez: allí introduce un corte con la expresión "estos son los derechos" y anuncia las garantías para preservarlos y habla de la exclusión de la prueba y del fruto del árbol venenoso. Cita el primer precedente de la CSJN, de 1890, "Charles Hermanos". La cuestión se retoma con "Montenegro" y "Fiorentino" donde empieza la exclusión probatoria y, después, el fruto del árbol venenoso. La primera para no usar pruebas contra el imputado y la segunda para excluir las que deriven de aquéllas. Ambas hipótesis tienen límites creados también por la jurisprudencia, y dice que no sabe si le alcanza el tiempo para exponerlos y pregunta cuánto le falta. Habla del fallo "Montenegro". Es crítico con las soluciones de la CS en "Fernández Prieto", "Tumbeiro" y otros porque sólo había una actitud sospechosa que no justificaba las injerencias. Señala que éste es un concurso para fiscal y pareciera que vamos en contra de la policía pero debe propugnarse una

[Handwritten notes and scribbles on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

tendencia al régimen acusatorio donde los fiscales tengan la posibilidad de dar pautas claras a la policía.

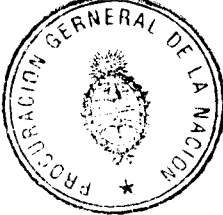
Cabe agregar que no se ayudó con material, que toma postura personal, que se sobrepasó en 2 minutos el tiempo asignado, que no cita las disposiciones federales y locales que se refieren a la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente (artículo 172 CPPN) y, en general, si bien demuestra haber profundizado en el tema elegido, faltó cierta línea argumental, y abreviar en más fuentes de conocimiento. Se le asignan **26 puntos**.

Concursante N° 3: Vázquez, Marcela María Beatriz.

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba).

Pasa directamente del nuevo fallo de la Corte y de la llamada tesis amplia, que sólo enuncia. Se disculpa porque está acelerada. Señala que en su práctica funcional – como secretaria de un Tribunal Oral tuvo oportunidad de apreciar que a la gente le resulta provechosa la suspensión del juicio a prueba. Que hay buena predisposición del imputado en esas audiencias. Reproduce el texto legal y da cuenta de cuestiones de la práctica. Pasa a la casuística ya que cuenta de casos como uno de desbaratamiento de derechos acordados y del Banco Nación. Dice que la ley es poco clara. Promediando su exposición dice que eligió el tema con motivo del fallo Acosta de la Corte, menciona los nombres de los jueces que lo suscriben y que la jueza Argibay se encontraba en uso de licencia. También repasa lo que ocurría durante la vigencia del fallo plenario “Kosuta” después señala que cree que el dictamen del Fiscal debe ser vinculante para el Tribunal Oral, porque se trata del titular de la acción. Después brevemente toca el tema de la obligatoriedad de los fallos plenarios, relata el trámite de la causa Acosta hasta llegar a la sentencia de la Corte. Después menciona la doctrina de arbitrariedad de sentencias y señala que el Art. 76 bis está mal escrito. Que un autor que había estado leyendo había dicho que la ley había salido de esa forma por la opinión pública, y agrega que con tanta inseguridad en el país, presentar a la opinión pública la “probation” amplia, no se veía bien. Habla del principio pro homine, de los derechos humanos y que fue la Corte la que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba. Que a su juicio debía haber siempre vinculación fiscal. Menciona que hay proyectos de modificación del código penal para elevar el máximo a seis años. Vuelve sobre el tema y dice que la Corte dijo en qué casos corresponde la suspensión. Agrega que sería bueno que estuviera en la ley. Dice que le gusta hablar con la gente, con la que charla y comprueba que se encuentra agradecida con el sistema, que ello es bueno para que la gente pueda recapacitar sobre lo que es el injusto. A los 20 minutos se le avisa que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09
[Handwritten signature]
Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



292

Procuración General de la Nación

ha expirado su tiempo y sigue hablando de la descongestión de los tribunales, de la prioridad de las causas con detenidos, sigue relatando la letra de ley y que el damnificado puede aceptar o no; que el juicio abreviado tiene la misma finalidad, pero que "nada que ver" y concluye con que hay que aclarar la ley. Finalmente termina a los 25 minutos. No hubo presentación del tema ni una línea argumental, así como tampoco conclusiones. Su presentación es muy básica y recurre a argumentos extrajurídicos "desde" el sentido común. Así no detecta que el dictamen fiscal es vinculante porque lo dispone la propia ley penal, ni que la corte en Acosta, en una sentencia de dos renglones no dijo lo que ella sostiene, sino que se limitó a declarar la arbitrariedad de los razonamientos de la sentencia apelada. Desliza falta de reflexión cuando menciona la recapitación sobre el injusto, en tanto se trata de un instituto que se aplica a inocentes. Se le asignan **16 puntos**.

Concursante N° 4: Marquevich, Santiago.

Eligió el tema 8 (actuación del Fiscal... investigaciones preliminares).

Empieza por el art. 120 CN que dice fue reglamentado por la ley orgánica del MP. Se ayuda con una guía. Habla despacio, como buscando precisión en las palabras escogidas, habla del CPPN e ingresa directamente en el tema de las investigaciones preliminares. Menciona la instrucción sumaria, la delegación del art. Del 196 bis para los NN y los procedimientos en secuestros extorsivos que engloba dentro de institutos de corte acusatorio. Repite el texto del art. 26 de la ley del MP. Menciona la resolución 121/06 y dice en que idea se basa, considera que también es aplicable a la defensa, lo cual surgiría de la ley del MP y de los derechos del imputado. Señala que el instituto facilita la eficacia a la vez que respeta la garantía del debido proceso y la de la imparcialidad del juez. Confiere mayor celeridad, y la investigación preliminar no afecta el *non bis in idem*, porque se trata sólo de agregar elementos a una causa y no de juzgar. Después describe la Resolución 121 y habla de las investigaciones anterior a la existencia de una causa, y da un pantallazo de las medidas. Relata los precedentes de Mullen y Barbaccia en la causa de María Julia Alsogaray. Señala que la instrucción puede ser secreta y que se le debe informar al juez. También cita un precedente del Dr. Campagnoli del Juzgado de la Dra. Crotto. También habla de proyectos de ley y menciona algún sistema procesal comparado. Señala las decisiones tomadas por la UFITCO y cita un artículo de Mariano Borinsky y una decisión de la Cámara Nacional Penal Económica. Después cita otro caso de la UFIDRO y de lo resuelto por la PGN. A los 18 minutos nos pregunta al jurado como estamos de tiempo. Revisa sus papeles y sigue. Cita trabajos de doctrina y termina a los 20 minutos. Se observa que su exposición oral fue monocorde y falta de ritmo y

[Large handwritten signature on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

que no esbozó problemas de fondo del instituto, en general dio la sensación de que el tema fue encarado desde una mirada interna del MPF y no desde su inserción dentro de un sistema constitucional y procesal penal. Se le asignan **24 (veinticuatro) puntos**.

Concursante N° 5: Boglioli, Alfredo Carlos Adolfo.

Eligió el tema 7 (Derecho penal ambiental).

Comienza hablando de generalidades y de algún antecedente del siglo XIX y de las aves marinas. Después cita un fallo de la Suprema Corte del Provincia de Buenos Aires "donde se le da mucha importancia al tema ecológico". Después menciona que hay problemas ambientales en una laguna de Formosa con nativos adentro, donde se quería poner una algodónera. Menciona un fallo "Seiler" (así suena) donde, referido al barrio de San Telmo donde habría un predio abandonado que estaba ocupado y donde los vecinos accionaron contra la Municipalidad. Después cita otro fallo como Subterráneos de Buenos Aires contra Shell o contra los propietarios de una estación de servicio de esa marca. Seguidamente se refiere a otra "megacausa" por las cuencas del Rio de la Plata. Menciona autores como Luis Andorno para referirse al ambiente como bien colectivo y a Aida Kemelmajer de Carlucci, para referirse a la legitimación. Después menciona un caso de la laguna Giancanello (así se oye) sin dar mayores precisiones. Dice que a nivel transnacional existe un *leading case* de comienzos del siglo pasado, que es una contaminación de una empresa canadiense cuyos efectos pasaron hacia los EE. UU. Menciona someramente el caso Botnia, que hay un acuerdo marco y la existencia de la ley 25.841 y la ley 25.576. Cita el caso de las costas Magdalena y Berisso. Menciona el tema de los intereses difusos, sin profundizar. Después habla de la competencia federal y del caso Medam de la Corte Suprema por el cual la competencia sólo es federal si el hecho es interjurisdiccional, a diferencia de la ley de residuos peligrosos que asigna competencia a la justicia federal. Menciona que en Colombia y Brasil existen los fiscales ambientales. Que en la jurisdicción donde trabaja no ha tenido caso, salvo por la quema de pastizales que como venían de la costa entrerriana se declararon incompetentes. Terminó a los 13 minutos. El jurista invitado le preguntó si el humo era humo era un residuo, a lo que contestó en forma dubitativa. Uno de los jurados preguntó qué decía la CN sobre los residuos radioactivos, sobre lo que también duda hasta que es ayudado y explica sobre la prohibición. También se le preguntó sobre las medidas precautorias. Se observa que careció de hilación lógica y que fue disperso e impreciso en toda la exposición que no tocó ningún tema con profundidad, y se le desvalora el no empleo de los 7 minutos que le restaban de exposición. **Se le asignan 16 (dieciséis) puntos.**



[Handwritten signature]
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

Concursante N° 6: Degiovanni, Marcelo Miguel.

Eligió el tema 5 (delitos de la ley 27.737).

Comienza su explicación diciendo que se trata de una ley penal en blanco, dice que el artículo 14 (tenencia) es la figura básica que no exige un plus. Que debe haber un dominio funcional sobre la droga, que en los demás casos se exige un plus: que esté destinada al tráfico. Que la intención debe ser probada. Que algunos exigen el dolo de tráfico, lo cual critica con cita de Abel Cornejo. Sentencia el dolo es el dolo, al que después le agregaremos un propósito que es el de comerciar con la sustancia. Describe el art. 5 "el que sin autorización ..." dice que en el afán de reprimir todo las figuras se superponen. Que se reprime desde la etapa preparatoria, embrionaria. Que el ánimo de lucro siempre debe probarse. En cuanto a las semillas, debe probarse su aptitud o poder germinativo, porque de lo contrario no sería estupefaciente. Dice que por la cantidad se baja la pena y que por la poca cantidad de semillas se ha eximido de pena, sin explicar ninguna de estas dos conclusiones. Pasa al inc. b) señala que siempre debe verse para qué se tiene la droga para determinar si está dentro del tráfico. Da definiciones de "preparar" y cita a Cornejo y Navarro. Señala que en Rosario se han descubierto "cocinas". Pasa al inc. c) y habla de la tenencia con fines de comercio, uno que compra otro que vende. Después señala que el término almacenamiento es una cuestión de prueba. Que para el transporte no importan los medios ni un destino, con el mero traslado alcanza. Después habla de la entrega, del suministro, de la facilitación, oneroso y gratuito. Que la ley 26.052 incorporó la figura del suministro para el uso personal (convite). Dice que un fallo reciente de la CCFed resolvió que el convite ocasional no integra el tráfico. Da por terminada su exposición a los 17 minutos. No presentó el tema, pasó a la descripción de algunos supuestos legales directamente. Demuestra autoridad para hablar y se ayuda con fichas. Sin embargo se advierte la falta de análisis crítico y de principios sintetizadores que unifiquen o agrupen las descripciones legales en que incurre. En muchos casos remite a cuestiones de prueba. Se le hacen preguntas y se muestra dubitativo respecto de las cuestiones dogmáticas, tales como porqué quien compra para consumir no sería un comerciante, porqué todas las figuras del art. 5 deberían ser de tráfico y exigirían un dolo de ese tipo, y si admite el dolo eventual en las figuras. **Se le asignan 24 (veinticuatro) puntos.**

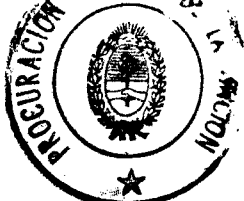
Concursante N° 7: Gambacorta, Mario Jorge.

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba).

Dice que eligió por lo discutible. Que como dice Vitale en el sistema de la ley 24.316 no se puede hablar de probation, sino de suspensión del proceso, porque se trata de

[Handwritten signatures]

un inocente. Que la probation es anglosajona. De acuerdo a doctrina y jurisprudencia es un derecho del imputado. No una concesión del Estado o un beneficio. Cita a Devoto. Se trata de un derecho que depende de la elección de una persona. Que según Vitale su naturaleza jurídica es un principio de oportunidad, al igual que Saenz. En ese sentido, el Procurador General habla de excepción al principio de legalidad procesal. La resolución 130/04 marca una línea de pensamiento muy importante. Va todo dirigido a sostener la tesis más amplia posible. Devoto dice que es un instituto encaminado a métodos de resolución de conflictos distintos de la pena. Que es un mecanismo de sustitución de la pena de prisión, porque está dentro de un proceso en marcha y no antes. Por eso no es principio de oportunidad. Dice que el instituto tiene 5 finalidades según Vitale. Uno: tiende a reducir el peso de la selectividad irracional del sistema punitivo, según palabras que también emplea la Resolución PGN. Permite canalizar esfuerzos a delitos más importantes y a descongestionar los tribunales. Dos: darle participación a la víctima. El tema de la expropiación del conflicto. Allí tocó el tema de la razonabilidad de la reparación del daño en la medida de lo posible. Tres: el principio de reinserción social, el cual habla de las pautas de conducta al imputado y de la prevención especial (art. 27 bis), y por otro lado de un beneficio para la sociedad para evitar reincidencias. Cuatro: la no estigmatización o no rotulación de la persona, principio que por sí mismo justificaría la reforma. Cinco: la idea de evitar que la persona cumpla penas de corta duración de cumplimiento efectivo, para evitar factores criminógenos. Dice que esos son los puntos fundamentales y que todo influye al momento de analizar a qué grupos de delitos se le aplica. Así la posición restrictiva ha sido tachada por Bruzzone y Magariños "restrictiva de la libertad". Habla de la tesis amplia y de la situación de los concursos de delitos y que para los delitos leves, la ley no exigiría el consentimiento fiscal. De la posición de De Olazabal. Señala que Kosuta trajo problemas y que ahora la Corte en "Acosta" por lo menos trajo claridad en un punto. Se pasa de los 20 minutos y sigue diciendo que la Corte hace una interpretación progresiva más allá de la letra de la ley, en una posición superadora, a la luz de otros principios, del derecho penal ultima ratio y el principio pro homine. Termina con la cita de la resolución del PGN. Responde con solvencia a una pregunta del jurista invitado acerca de porqué le parece que el instituto está en el código penal y al porqué la oposición del fiscal debe ser fundada. Se destaca la precisión y seguridad de la exposición, la cita de doctrina, y la preparación del tema, que le permitió ir al fondo de los institutos mencionados. Se pasa de tiempo en 4 minutos. Las respuestas



294

Procuración General de la Nación

Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

a las preguntas demuestran profundos conocimientos del tema. Se le asignan 32 (treinta y dos) puntos.

Concursante N° 8: Martínez Ferrero, Eugenio Jorge.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Comienza preguntándose si deben aceptarse medidas de coerción anteriores al juicio previo. Señala que la respuesta fue afirmativa. Son injerencias estatales importantes en los individuos. Con Cafferata Nores dice que no se puede probar todo a cualquier precio. Encuadra el tema como el de cautela de prueba o prueba anticipada. Enuncia la libertad de transitar, la inviolabilidad de la correspondencia y el domicilio y la intimidad. Cita a Bidart Campos. Dice que surgen excepciones para afianzar la justicia (Preámbulo CN) de acuerdo a leyes formales. Las medidas de coerción son todas, cualquiera sea su entidad. No enuncia una definición. Reproduce una lista: intervenciones telefónicas, extracción de sangre, domicilio, secuestros y embargos. Dice que las injerencias son excepcionales y que tres son sus presupuestos: 1) verosimilitud en el derecho (causa penal); 2) riesgo procesal (urgencia); y 3) proporcionalidad (que el mal lo sea en la medida que esté adecuado al mal que se pretende evitar). Pasa a hablar de las inspecciones corporales del imputado, por ejemplo, la extracción de sangre. Anuncia que después lo hará con las inspecciones domiciliarias y las comunicaciones del imputado. Respecto de las primeras dice que la pregunta es si puede ser compelido, de donde surge la distinción entre órgano de prueba, por el cual no podría ser compelido porque se violaría la cláusula contra la autoincriminación. Allí se manifiesta críticamente la disposición que permite tomar declaración indagatoria a los fiscales en materia de secuetros extorsivos. Afirma que lo esencial es que el imputado esté frente a su defensor. La otra situación es cuando se trata de objeto de prueba en la que puede ser compelido para obtenerse prueba de él. Cita un trabajo de uno de los jurados. Después sugiere que podría haber una tercera posición por la cual el imputado no pudiera ser compelido en ningún caso pero donde su negativa jugase como un indicio en su contra. Más adelante ratifica esta posición. Pasa a hablar de intervenciones telefónicas y allanamientos. Cita fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal y los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y utilidad. Se pregunta qué es un auto fundado y menciona las dos posturas acerca de si debe surgir del propio auto o alcanza con que sea de las constancias de la causa, con cita de los casos "Mate" y "Minaglia" de la CSJN. Hace un corte y pasa a hablar de las consecuencias del no respeto de las garantías. Que desde antaño se habla de la inaprovechabilidad de la prueba de cargo. Que primero fue el fallo "Montenegro", después "Francomano" y después "Daray" de la CSJN.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

Dice que, antes de ellos, se le daba validez a la prueba y sólo se sancionaba a los funcionarios. Señala que el Estado no puede fundar una sentencia como fruto de un acto ilícito. Menciona el fallo "Rayford" y que la regla de exclusión se aplica a los partícipes. Se apura y habla de las excepciones en los casos "Ruiz" y "Daray" del cauce alternativo para la convalidación de la prueba y de si debe ser conjetural o hipotético, o debe constar en la causa, a lo que responde que sí, por "Daray". Ya a los 22 minutos de exposición toca el tema del consentimiento y menciona las causas "Fiorentino" y "Fato", y otra causa "Ventura". Se expresa con propiedad. Se valió de fichas que casi no usó. El cuidado del lenguaje no se corresponde con alguna imprecisión de contenido. Es un tanto desordenado en el desarrollo lógico del tema.

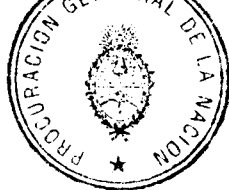
Se le asignan 34 (treinta y cuatro) puntos.

Concursante N° 9: Candiotti, José Ignacio.

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba).

Inicia su exposición explicando por qué le parece correcto el instituto de la suspensión del proceso a prueba. Lo hace de pie frente al jurado delante del escritorio sin valerse de una guía u otros elementos metodológicos. Continúa haciendo hincapié en la reducción de las cárceles y en que deben reservarse esos esfuerzos para causas mayores, con cita de Bruzzone. Menciona el tema de los consensos en el proceso penal y cita un artículo de Goessel, que critica. También a Ferrajoli y a Binder. Señala que es bueno buscar estas salidas alternativas, que son bocanadas de aire fresco. Cita a Hassemer en su posición contra la expansión del derecho penal y a Maier. Que la SPP tiende a evitar la condena. Dice que sigue el pensamiento de Julio de Olazábal para quien se trata de una nueva causal de extinción de la acción penal, aunque no figure en el artículo 59 CP. Que es un instituto bifronte, porque deja instaurado un principio de oportunidad. La ley 24.316 tuvo una técnica de redacción mala y explica los problemas de interpretación. Su posición es que debe aplicarse la SPP cuando la pena en concreto no supere los tres años de prisión y pueda ser de aplicación condicional. No corresponde cuando el delito tenga pena de inhabilitación exclusiva ni cuando se trata de funcionarios públicos. Dice que la de la pena en concreto es la de la postura amplia y que a ello se refiere la PGN y ahora la CSJN. No adhiere a la de tres años de prisión en abstracto. Menciona el plenario "Kosuta". Dice que el consentimiento del fiscal es necesario. Releva que existe un problema acerca de si el artículo 76 bis tiene dos supuestos. Pero lo critica porque sería como concluir que la SPP podría darse sin pedido del imputado. Con Luis García dice que la participación del fiscal surge del artículo 120 CN y de la ley del MP, por las cuales el fiscal debe ejercer la acción mientras que los

FECHA: 20.11.09



295

Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

...ueces, como no pueden ejercerla, tampoco pueden suspenderla. Reitera que no está de acuerdo con su procedencia en caso de inhabilitación exclusiva. Menciona la resolución del PGN que coincidiría con su opinión. Cita los proyectos de Maier y Zaffaroni anteriores a la ley, que no hablaban de inhabilitación. Respecto de los funcionarios públicos, dice que no hay problemas, y rechaza las objeciones desde el principio de igualdad porque los funcionarios no son iguales, como ocurre, por ejemplo, en materia de libertad de expresión donde, según la CorteIDH, tienen menor intimidad. Después menciona al querellante del cual, dice, divide las aguas en las teorías garantistas. Cita "Santillán" y concluye que no se le puede negar el derecho a una sentencia a aquel que se constituyó en querellante. Que ello debería darle lugar al recurso de casación si se concede la SPP. Conjetura que Maier se opondría a esto porque sería reconocer la venganza por la venganza misma. Dice que el instituto trata de evitar la estigmatización. También cita a Gimbernat Ordeig para decir que la prisión no debe ser considerada más como la reina de las penas. Termina a los 20 minutos. Se le pregunta por la inhabilitación. El jurista invitado le pregunta por los partícipes del funcionario público y contesta dubitativamente y razona sobre si el partícipe conoce o no que el otro es funcionario. Presentó el tema y citó muchos autores. Demuestra haber preparado muy bien la exposición y con mucha seguridad. No se excedió del tiempo asignado. Se le asignan **30 puntos**.

Concursante N°10: Jullier, María Angélica.

Eligió el tema 4 (cortes de ruta y criminalización).

Inicia su exposición señalando que hay que volver a la letra de la ley. Dice que ha leído a Gargarella y otros autores que se desprenden de las nociones para ir más a lo sociológico. Ese autor habla de los assembleístas de Gualeguaychú que por tratarse de asambleas tienen legitimación democrática. Esas manifestaciones tienden a la manifestación del diálogo público. Denoto en él un pensamiento... (no termina esa idea). Como que los de Gualeguaychú no incurrían en el delito del artículo 194 CP. Cita a otro constitucionalista, González. Una obra llamada "Derecho a la Protesta", que según este autor es un derecho especial que debe protegerse, que responde a la satisfacción de las necesidades básicas. En los casos que hay necesidad, ese derecho especial debe ser protegido, por sobre un malestar temporario de los derechos de los demás. Va al tipo penal del artículo 194 CP. "El que..." y señala que ha visto casos de dos o tres familias cortando un puente. El principio de autonomía y de personalidad de la pena sirven para determinar los roles de los autores, para determinar claramente sus acciones en cada caso, ya que en las acciones donde hay muchas personas están "las presencias", que son los que ven, los que miran sin

(Handwritten signatures and marks)

25

incurrir en ningún tipo penal. En cuanto a "impedir", dice que se refiere a la circulación y que es un delito de resultado. Menciona al pasar que existe en la figura un "elemento negativo del tipo penal" cuando se señala "...sin crear una situación de peligro común...". Después aborda las acciones "estorbar" y "entorpecer" y las distingue. Dice que con ello estaría consumado el delito, que tiene penas más leves que otros porque no causan peligro a la seguridad común. Menciona las causas "Schifrin" y "Gatti" y habla vagamente de las posiciones de las defensas y de las disidencias. Refiere que allí se sostiene que, por ser cortes temporarios, no serían delito. No concuerda porque, con el verbo "entorpecer" también se cubre lo temporario, con perturbar o molestar, basta. El fin de la norma es proteger la libre circulación. El normal desenvolvimiento del transporte. Vuelve al caso "Schifrin" y trae a colación la teoría del error de prohibición para esos casos basado en que las autoridades venían consintiendo ese tipo de manifestaciones, de lo cual se desprenderían motivos para creerse autorizados. Serían casos de ausencia de culpa. Afirma que considera que los cortes son una actividad ilícita. Encuadran en el artículo 194 CP. Hay que estudiar. El derecho de expresarse es un derecho constitucional pero el modo de expresión nos da varias posibilidades. Al haber otros canales, se puede ir a otra vía y por eso no se trata de casos de estado de necesidad del artículo 34, inciso 3º, CP. Con esas conductas se violentan otros derechos constitucionales. No debemos caer en comparaciones axiológicas. Tampoco encajan en el ejercicio de un derecho (artículo 34, inciso 4º, CP). Se pregunta qué es ejercer un derecho? Si mediante mi ejercicio violento otros derechos, no se trata de un ejercicio regular. Pregunta al jurado si le permitimos ver los cuadros (por los cuadros sinópticos que trajo consigo). Lo hace y refundamenta el asunto del error de prohibición por falta de intimación de la autoridad policial (se entiende, a desalojar o despejar los cortes). Cita al pasar el tema de la autorización policial. Se le avisa que se acaba el tiempo y cierra con una experiencia personal, consistente en haberse quedado retenida en un corte de ruta operado en el túnel subfluvial (Paraná-Santa Fe), que le permitió vivenciar en forma personal la situación y las violaciones a varios derechos y el peligro corrido por varios bienes jurídicos. Sobrepasando los 20 minutos se corta su intervención. Se le pregunta por el constitucionalista González y responde que se trata de Horacio. Se le pregunta cuáles serían las necesidades básicas insatisfechas que este autor consideraría y menciona la alimentación, la salud, el trabajo y alguna otra, pero excluye la propiedad. Se le pregunta cómo trataría el caso de la denuncia de un vecino contra un cura que sin autorización de ningún tipo saliera en procesión religiosa llevando en andas a la Virgen por las calles



296

Procuración General de la Nación

ra. DANIELA UVANA GALLO
PROSECRETARIA
OCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

cercanas a su iglesia y que con doscientos feligreses, incluido el propio comisario, cruzase un puente y entorpeciese la circulación. A ello contesta que el cura no habría obrado con dolo.

La concursante presenta el tema desde el sentido común, no jurídico. Habla tranquila y pausada. No muestra una línea argumental. No aborda los serios problemas de colisiones de derechos fundamentales. Parece haberse consustanciado con el tema a partir de su experiencia personal (el fastidio que le produjo quedarse demorada por un piquete en el tunel subfluvial donde habría visto o tomado conciencia de todos los derechos que se lesionaban) y no por tratarse de un asunto jurídico penal de competencia del cargo al que aspira. No profundiza sobre la presencia de causales de atipicidad o de justificación. No explica por qué en el caso preguntado el cura actúa sin dolo, en tanto conoce que entorpece o estorba las vías de comunicación que rodean la iglesia y el puente, y sigue adelante voluntariamente. Parece concebir que el dolo es la ultrafinalidad que guía al párroco o el móvil que inspira su acción. Sólo parece reconocer el estado de necesidad justificante. Desconoce el legítimo y constitucional ejercicio del culto católico (que incluye procesiones con la Virgen), y los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de petición a las autoridades, de asociación, a los que parece limitar por la presencia de otros derechos cuya preeminencia no justifica (con lo cual vacía de contenido a los primeros). Tampoco explica cuál es el bien jurídico que la ley penal protege, el que se lesiona con los cortes de ruta (art. 194 CP), ya que no justifica su equiparación con el de la libre circulación, que es un bien jurídico del derecho local o de policía.

Se le asignan 20 (veinte) puntos.

Concursante N° 11: Suárez Faisal, Martín Ignacio.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Inicia su exposición con la mención del conflicto entre los intereses del Estado versus lo derechos individuales. Señala que desde el artículo 14 CN en adelante aparecen los derechos de las personas y también de los tratados de derechos humanos, que menciona. Que deben tenerse en cuenta las normas procesales, y la ilegalidad de las medidas. Las medidas deben emanar de orden judicial. Cita allanamientos y requisa. Dice que las injerencias pueden ser dispuestas por el MPF en los casos de los delitos de los artículos 142 bis y 170 CP. Que deben ser motivadas. Debe existir proporcionalidad en la medida en el caso concreto. Ejemplifica que en EEUU sólo para determinados delitos pueden aplicarse algunas medidas. Éstas pueden dirigirse contra la persona sospechada y también contra terceros. Hace un corte y señala que, si los requisitos no son respetados, la prueba no

(Handwritten signatures)



podrá ser valorada. Se trata de la invalorabilidad de las pruebas obtenidas contra garantías constitucionales y también las que sean sus consecuencias. Que esto tiene dos fundamentos: la razón ética y el efecto disuasorio (desalentar a funcionarios a prácticas ilegales). Ello surge de la doctrina y de la jurisprudencia. Dice que con relación a la doctrina del fruto del árbol envenenado, la CSJN en 1891, en el caso "Charles Hermanos" no la aplicó. Que hay un letargo y recién en 1983, en el caso "Montenegro", se aplica, donde se exponen algunos de estos fundamentos. También cita el fallo "Monticelli de Prozillo". Después el caso "Rayford", después "Fiscal contra Fernández" del cual relata los hechos, luego el caso "Daray" donde aparece la teoría de las pruebas independientes, después cita "Fernández Prieto" y "Tumbeiro". Cita "Terry vs. Ohio". Anuncia que pasará a explicar las excepciones: 1) *bonam partem*, si el acto viciado sirve para beneficiar al imputado, salvo que se haya colocado en esa posición; 2) fuente independiente, cita "Daray" y "Ruiz" y la causa de EEUU "Won Sun"; 3) la actuación de buena fe de los preventores, con cita del fallo "León"; 4) la teoría del hallazgo inevitable, del caso "Nix vs. Williams"; y 5) que considera la más moderna, la doctrina de la voluntad autónoma o nexos causal atenuado, por ejemplo, las declaraciones. Habla con tranquilidad, aunque un tanto falto de ritmo. Se ayuda con una guía escrita. Presenta el tema muy brevemente. Buen manejo de la jurisprudencia y sistematización, aunque la cronología elegida no es del todo correcta y algunos de los casos mencionados no se refieren a la regla de exclusión de la prueba. Uno de los jurados pregunta sobre los delitos dependientes de instancia privada y se pronuncia por la convalidación posterior de investigaciones previas. **Se le asignan 34 (treinta y cuatro) puntos.**

Concursante N° 12: Tripicchio, Susana Raquel.

Eligió el tema 2 (ley penal tributaria).

Comienza diciendo que eligió el tema porque hay pocas condenas y subsisten las discusiones sobre la ley. Habla de la historia de la ley 23.771 y que antes no había pena para hechos que violentaban las leyes tributarias. El bien jurídico en la ley 23.771 es la actividad financiera del Estado. Que la actual ley 24.769 deja sin efecto algunas conductas de peligro abstracto, concreta otros tipos penales y agrava otros. También se refiere a los delitos previsionales. Hace una clasificación de la ley. Describe la evasión simple y la agravada. Habla de apropiación y se interrumpe a sí misma. Dice que va a comenzar con la evasión, figura que repite de memoria. Describe elementos del tipo penal, habla del ardid o engaño y que puede realizarse por acción u omisión. Dice que la evasión es omisiva, consistente en el no pago de un tributo en término con un ardid que debe tener entidad. Que no es el no pago,

PROTOLIZACION
FECHA: 20/11/09



297

Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN

sino el no pago con fraude. Menciona la condición objetiva de punibilidad. Algunos autores señalan que es un asunto de tipicidad, con lo cual aparece el tema del conocimiento del monto. Dice, como Roxin, que se trata de una condición objetiva de punibilidad basada en razones político-criminales. Pasa a explicar el problema de los ejercicios anuales y las diferencias entre las personas físicas y las jurídicas, y los asuntos de delito continuado. Según su opinión, los delitos se cometen por períodos fiscales. Cita una causa "Muller" de la CNCP, Sala I, 2006. Pasa a hablar de la evasión agravada y relata los elementos de los incisos. Dice que también se aplica a personas jurídicas. Menciona los fundamentos materiales de las agravantes. Después describe los elementos de los tipos, repitiendo las palabras de la ley. En un momento, cuando está hablando de la simulación, recuerda que le resta uno que es la (silencio). Luego menciona que le queda poco tiempo y señala que también está la evasión previsional y la apropiación indebida de tributos que era la figura que se había olvidado, y después la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. Repentinamente, comienza a hablar de manera muy rápida. Habla de los agentes de retención de la seguridad social, de los aportes de los trabajadores, que también tienen un monto, se trata de delitos dolosos, de resultado, salvo el último que es de peligro concreto. Describe velozmente las agravantes. Habla del pago de la pretensión punitiva y de la extinción de la acción penal. Menciona la asociación ilícita y dice que no es posible la responsabilidad de las personas jurídicas, pero sí de las personas físicas que actúan en su nombre. Corta a los 23 minutos. De su exposición se observa que habla con propiedad, sin ayuda. Que en la primera mitad tiene toques de profundidad jurídica y que ha presentado el tema. Sin embargo, se aprecia que se decidió por describir artículo por artículo de modo que la exposición terminó incompleta y sin un cierre, porque era previsible que no le alcanzarían 20 minutos para semejante propósito. **Se le asignan 24 (veinticuatro) puntos.**

Concursante N° 13: Armas, Gonzalo Javier.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Presenta el tema como obligación del Estado de afianzar la justicia con limitaciones de la CN y los DDHH. Expone el pensamiento del autor colombiano Araujo Rentería. Habla de las antinomias puesto que aquellos dos intereses tienen consecuencias jurídicas contrapuestas. Da ejemplos, uno sobre los obligados al pago de impuestos y el otro sobre el aborto y el aborto terapéutico. Señala que hay antinomias virtuales y absolutas. Dice: el divorcio es legítimo o ilegítimo. En cambio, en las virtuales, unas veces prevalece uno y otras veces prevalece el otro. Debe quedar claro que, en todos los casos, un principio se contrapone con el otro y el

PROTOLIZACION



problema es que no lo resuelven las normas, ni los métodos clásicos de interpretación o de su aplicación (ejemplo, ley posterior deroga ley anterior). Dice que los anglosajones lo hacen mediante un test de igualdad, mientras que nosotros, desde el derecho romano, lo hacemos por la razonabilidad. Así, la proporcionalidad, el fin legítimo, el menor daño, la utilidad, la necesidad. Dice que, hasta acá, ha presentado el tema en abstracto, que ahora pasará a referirse a la prueba hemática, la de la extracción de sangre, para realizar peritajes. Se trata de un conflicto real. Existen los juicios que vienen de actos de terrorismo de Estado durante los '70. Explica la situación histórica y real. Menciona el fallo de la CSJN "Vázquez Ferrá" y otro de un Juzgado Federal de Santa Fe. Dice que la doctrina mayoritaria sostiene que la extracción compulsiva de sangre es procedente por distintos fundamentos. Que hoy en día se pueden hacer esas pruebas con el pelo, la saliva, etcétera. Cita el dictamen del PGN en "Gualtieri de Prieto" y el principio por el cual, al tratarse de un delito de lesa humanidad, deberían removerse los obstáculos para conocer la verdad, con el fin de eludir la responsabilidad internacional. La pertinencia debe verse *ex ante* con prescindencia de lo que resultare de su contenido (relaciones de familia, cuestiones penales, etcétera). Señala que hay dos criterios, uno, el de "Vázquez Ferrá" por el cual no procede la medida porque violaría la autoincriminación y la dignidad humana, y el otro, que señala que la autoincriminación no está en juego y que la dignidad debe ceder para conocer la verdad. Señala las distinciones entre el cuerpo como un todo y la separación entre cuerpo y mente, y los casos en que puede prescindirse de la voluntad del sujeto, y explica con ejemplos de otras prácticas procesales. Cita artículos de miembros del jurado. Sostiene que la extracción compulsiva no involucra ninguna declaración del sujeto y que, por supuesto, debe haber límites porque no puede ordenarse la extracción de sangre a todos los adoptados. Debe existir causa probable. El fallo de Santa Fe va más allá de la CSJN, habla de la inviolabilidad de la persona (dignidad). Con ese criterio, inclusive, quedaría fuera el método alternativo de allanar el domicilio y obtener muestras de sustancias humanas que no están en el cuerpo sino en las pertenencias del sujeto. Se trata de medidas de menor injerencia. En un momento, señala que se le trastocó el esquema y pregunta cuánto tiempo le resta. Resume con la exigencia de causa probable y de proporcionalidad de la medida. Cita a Maier y señala que las medidas así practicadas no afectan principios constitucionales. Empleó los 20 minutos, sin excederse. El jurista invitado se extiende en las preguntas sobre las colisiones de derechos, especialmente, entre afianzar la justicia y la dignidad, y el concursante vuelve sobre su explicación inicial. Presentó el caso, no se ayudó con guías u otros

FECHA: 20/11/09
Dra. DANIELA WANA GALLGO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



298

Procuración General de la Nación

elementos. Es solvente al responder otra pregunta sobre los casos de conciencia. Se le asignan 32 (treinta y dos) puntos.

Concursante N°14: Onel, Jorge Gustavo

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Señala que dividió la exposición en 3 capítulos que enuncia: generalidades, algunas medidas y regla de exclusión. Primero: dice que el tema comienza con el constitucionalismo moderno. Las garantías, el hombre sometido a la ley. No son absolutas. Se ponen límites. Por ejemplo, afianzar la justicia. Describe los principios generales de las injerencias: 1) que sean por ley; 2) que no sean arbitrarias; 3) que sean ordenadas por los jueces, en forma fundada; 4) que sean necesarias, idóneas y proporcionadas. Dice que esto tuvo desarrollo en Europa con las intervenciones telefónicas. Segundo, pasa a hablar directamente de allanamiento. De la Constitución y de la ley que es el artículo 224 del CPPN. 1) Debe haber auto fundado, lo cual es una redundancia, porque todos los autos deben ser fundados. Habla de la doctrina y la jurisprudencia sobre este asunto y menciona el caso "Minaglia" de la CSJN. Entiende que su criterio es aceptable. 2) El lugar del allanamiento debe estar precisado. Los hallazgos extralimitados son nulos. No así los casuales (doctrina del *plain view* del caso "Horton" de EEUU). El Código dice que el fiscal debe estar presente pero no sería nulo si no lo está. Señala que Navarro dice que esta exigencia es insólita. En cuanto a las excepciones habla del consentimiento, con cita de los casos "Fiorentino" y "Romero" y que hay que ver la totalidad de las circunstancias para determinar si hubo vicios en la voluntad. Después menciona la excepción de la renuncia a la expectativa de privacidad y del caso "Fiscal contra Fernández" de la CSJN, así como de otro caso de la CNCP. En cuanto a las requisas, habla del principio y las excepciones (artículo 230 CPPN). Respecto de la actitud sospechosa, dice que en el caso "Fernández Prieto" no se aclaró cuál era y dice que siempre debe requerirse la presunción *ex ante*. Pasa a las intervenciones telefónicas y describe sus requisitos. Dice que serían válidas las obtenidas por particulares y las obrantes en otros procesos. Dice que no son válidas las obtenidas fuera del plazo y las que tratan de comunicaciones entre defensor e imputado. En cuanto a autoincriminación, dice que están vedadas las declaraciones ante la policía aunque advierte sobre el caso "Cabral" de la CSJN y del artículo 184 CPPN que fue modificado. También señala la distinción entre el imputado como objeto de prueba y pone los ejemplos de rayos x, fotografías y extracción de sangre que son válidos, y que cuando se requiere una cooperación activa del imputado no lo son. Tercero, pasa a hablar de la regla de exclusión. Dice que es una creación del derecho estadounidense y que la CSJN le

PROTOCOLIZACION



200

dio estatus local. Que tiene sustento en el CPPN por la nulidad absoluta. Explica que tiene tres fundamentos: 1) el ético, 2) el constitucional, para hacer efectivas las garantías del debido proceso, y 3) el disuasivo. Señala que los principios generales no son absolutos. Como excepciones aparece el del cauce independientes de investigación, la del descubrimiento inevitable (que debe ser restrictiva), la del principio de proporcionalidad por la cual se le da validez a una medida para evitar males mayores y cita a Roxin donde dice que la prueba no valdría. Antes, cita a Guariglia y a Díaz Cantón. Señala que en EE.UU. se dice que sólo tiene un fin disuasorio y que, por ello, aparece la excepción de buena fe. Termina a los 20 minutos. Preguntado por el jurado por qué da tres fundamentos de la regla de exclusión, responde que entiende que no colisionan entre sí. El jurista invitado le pregunta por la excepción de la buena fe, y el concursante contesta que aun cuando haya buena fe, si la conducta es ilegal, esto no cambia. Por ejemplo, un error en el consentimiento del allanado. Su exposición demuestra preparación y dedicación. Habla con solvencia. Demuestra conocer los temas. Contesta las preguntas con seguridad. **Se le asignan 36 (treinta y seis) puntos.**

Concursante N°15: Funes, Jorge Alberto Carmelo.

Eligió el tema 1 (Grados de convicción, certeza...).

Empieza señalando que Zaffaroni dice que si el Estado obliga a los ciudadanos a renunciar a la venganza privada, el Estado debe investigar los delitos. Que esa es la condición. Que Maier coincide pero agrega que el Procurador no puede ser un inquisidor. Que de todos modos, el fiscal es el ejecutor de la política criminal del Estado. Se establece en coordinación con los otros poderes del Estado (artículo 120 CN). Pasa a hablar del rol del fiscal. Unos sostienen que debe ser imparcial y dice que no sabe hasta qué punto. Otros autores sostienen que debe irse al sistema acusatorio. Señala que no cree que sea válida la equiparación del proceso civil y el penal porque en el proceso civil se parte de una afirmación, mientras que en el penal de una negación, de un hecho que se esconde (no me acuerdo, yo no fui...) y que el fiscal debe investigar. Todo el sentido de la prueba es requirente, de investigación. Se ve claro en las Partidas cuando explica el fin del tormento que es lo que nos permite averiguar lo que queremos. El rol del fiscal tiene que ser requirente, de investigación. Hace un corte y pasa al tema del problema que surge al momento del artículo 346 CPPN: si la acción es disponible o indisponible. Dice que no cree que ése sea el problema sino que el asunto pasa por si hay o no elementos de prueba. Aclara que lo que está mal es la segunda parte del artículo 348 y que ya hay fallos que declararon la inconstitucionalidad de esa norma. Las pruebas de la policía no



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

judicializadas no pueden incorporarse al debate. Se pregunta si en el alegato fiscal se puede pedir la absolución y se responde afirmativamente. Se presenta el tema de la indisponibilidad de la acción. Se responde que ése no es el tema sino el de la ausencia de pruebas. Se pregunta: ¿Puede el TOC condenar? Respuesta: no, porque en ese tramo el proceso sí es acusatorio. Dice que no hay una pretensión concreta sobre la cual pronunciarse y que no se puede condenar de oficio. Advierte que puede haber otro problema, cuando se pide la absolución por duda y, quizás, al defensor le interese que la absolución no lo sea por esa causal. Por ejemplo, para purgar la causal de indignidad para heredar, si se le acusa de haber matado al padre. Sostiene que lo importante es que el fiscal asuma el rol que le corresponde. Se le puede requerir por directivas que adopte una posición determinada. No le es posible desoir una directiva del PGN. Cree que el Código de Córdoba está mejor, en el que la instrucción está totalmente a cargo del fiscal. Menciona la evolución procesal de Córdoba con el juez de control. Le avisan que le restan 5 minutos y sostiene que cree que lo importante cuando uno aspira a un cargo es ser consciente del rol, sostener la política criminal del Estado. El CPPN fue un avance pero es preferible que la instrucción por el fiscal fuese la regla. Vuelve sobre conceptos de sistema inquisitivo. Después dice que es dudoso que en los casos de secuestros extorsivos el fiscal pueda allanar sin orden judicial. Luego afirma que el fiscal es parte del debido proceso. Algunos autores presentan la disponibilidad de la acción penal como contrapeso a la disposición penal. Dice que lo ve difícil porque no se establecen cuáles serían las pautas ni cómo se controlará al fiscal. Señala que debe distinguirse la disponibilidad de la discrecionalidad técnica que define como si hay prueba o no la hay. Va por los 24 minutos y describe lo que, a su entender, deberían ser las relaciones del fiscal con las fuerzas de seguridad, sobre las que debe tener su control. Propone modificar las leyes de la policía, de la prefectura y de la gendarmería para que los fiscales puedan sancionar directamente a los miembros de esas fuerzas. El concursante no se valió de una guía. Emplea un tono de exposición que lo torna ameno. No cita jurisprudencia. No se introduce en profundos problemas procesales y se mantiene dentro de generalidades. Simplifica los asuntos involucrados de modo de hacerlos "políticamente correctos". Se observa, en general, que nunca llegó al tema elegido. **Se le asignan 20 (veinte) puntos.**

Concursante N°16: Perricone, Julio César.

Eligió el tema 2 (ley penal tributaria).

Trae unas impresiones de Power Point que entrega en papel al jurado y que anuncia será la guía de su exposición. Comienza con los antecedentes de la ley penal



tributaria sobre evasión y que en esa primera etapa no hay condenas por delitos tributarios. Que en la ley 11.683 se prevé la clausura y que hoy está eliminada esa cuestión prejudicial. Dice que al comienzo de los '80 la AFIP era macrocefálica. Que en el '83 había \$52.000.000 en negro. Que en ese año aparecen las clausuras como un peldaño administrativo no penal. Luego, la ley 23.771 y desembarcamos en la ley 24.769 que, según el concursante, protege el normal ingreso y egreso del fisco. Dice que el *ficus*, el fisco, era una bolsita donde el recaudador ponía el dinero recaudado. Se trata de una defraudación porque no se dan los cuatro elementos de la estafa, al faltar la relación causal entre el ardid y el engaño. Dice, con Chiara Díaz, que la ley penal tributaria vino para quedarse. Que tiene 5 títulos que menciona. Pasa a leer sus impresiones de Power Point. Dice que se basa en el sistema de la propia declaración jurada. Explica la diferencia de la prisión por deudas. Que existe el obligado por deuda propia, por deuda ajena y por ser agente de retención. Menciona las condiciones objetivas de punibilidad. Advierte que el fiscal debe trabajar codo a codo con la AFIP. Debajo del monto serán infracciones de la 11.683. Hay agravantes si se supera determinado monto y otros si aparece la figura del presta nombre. Habla de delitos inexcusables. Dice que el artículo 16 tiene una excusa absolutoria para figuras básicas. En otras, el legislador dijo "aquí no", con las figuras agravadas no corre la excusa. No le da otra oportunidad porque son situaciones en las que el fisco se puso en situación de vulnerabilidad. Se le dice al imputado que se puede equivocar una vez, dos o más, no. La vieja excusa absolutoria fue modificada. Una instrucción general ya lo había previsto. El requisito material es que pague todo. El formal, que no haya habido otra anterior. El tercer requisito, que se haga antes del requerimiento de elevación a juicio, porque tiene toda esa etapa para juntar el dinero y pagar. Nos pregunta cómo está con el tiempo (le quedan 5 minutos). Pasa a hablar de las declaraciones engañosas, de ocultaciones maliciosas y de que el tipo penal queda abierto cuando menciona "cualquier otro ardid o engaño". El tipo se puede cometer por omisión. Menciona el silencio como expresión de la voluntad cuando hay obligación de expresarse. En cuanto a la asociación ilícita tributaria, dice que por alguna razón se la sacó del artículo 210. Prosigue describiendo el significado de palabras y acciones de las figuras y termina a los 22 minutos. El concursante habla de pie, con seguridad. No maneja el tiempo. Su descripción no lleva a una conclusión. Después de que le agradecemos su participación, menciona temas que quedaron afuera de su exposición y de los que le hubiese gustado hablar o que le pregunten, como el de la UFITCo. **Se le asignan 20 (veinte) puntos.**

Concursante N° 17: Rodríguez, Walter Alberto.

FECHA: 20/11/09
Srta. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Eligió el tema 6 (sistema de nulidades en el proceso penal).

Define la palabra sistema. En cuanto a nulidades, dice que es una pena, una sanción porque el acto fue desarrollado en inobservancia de la ley. El sistema vigente es distinto del Código Obarrio que exigía un recurso de nulidad. Hoy el CPPN sigue el Código de Córdoba, Vélez Mariconde, Soler y Código italiano de 1930. Es el criterio de taxatividad. Existen nulidades específicas, artículo 166 (taxatividad). Existen las genéricas, artículo 167 (dirigidas a todo cuestionamiento sobre los sujetos del proceso). Y las virtuales, que son los actos cometidos en contra del ordenamiento jurídico en su conjunto. Aquí la CSJN tuvo su mayor extensión desde el caso "Charles Hermanos" de 1891. Dice que fue uniforme hasta 1967, "Colombres Garmendia", que era un caso de secuestro de documentación de un abogado. Después menciona los casos "Monzón" y "Gullo". Dice que en 1984, en "Fiorentino", un *leading case*, la CSJN cambia su posición. Lo explica en forma muy sintética. Después cita "Fiscal contra Fernández". Seguidamente habla de nulidades absolutas y relativas. Dice que hay un principio de saneamiento. Si el juez detecta una nulidad, debe subsanar. Que se puede sanear si los actos no están cumplidos o en vía de ejecución. Habla de preclusión. Señala el tema de la oportunidad para oponer a las nulidades. Pasa a la novel ley 26.374 que modifica el tema de los recursos. Seguidamente habla de los efectos y que toda sanción contagia los actos que le son consecuencia. Esto evidencia que el legislador escogió lo del derecho norteamericano del fruto del árbol venenoso. Explica que la norma que permite imponer sanciones al juez inferior, artículo 173 CPPN, viola el régimen de defensa del magistrado. Comenta un fallo de la CCC sobre el juez que no estuvo en las audiencias y que ese tribunal había declarado la nulidad porque era un acto indelegable. Que eso le llamó la atención porque viola el derecho del imputado a ser oído. El juez debe oírlo y, además, puede haber controversias en la audiencia. Estoy de acuerdo con la mayoría porque es humanamente imposible estar en todas, pero le llama la atención la falta de responsabilidad institucional. Por ejemplo, la CSJN en el fallo de los jueces subrogantes. Dice que es inconstitucional pero atiende a la seguridad jurídica. No hay responsabilidades institucionales. Por último, dice que el anteproyecto de CPPN oraliza varias partes del proceso. Termina a los 20 minutos exactos. Habla con poco ritmo. No se ayuda con ningún elemento. No presenta el tema y aparenta haber preparado su exposición de un modo que no permita fisuras o planteos de problemas. Aparece como muy estructurado, una exposición de manual.

Se le asignan 26 (veintiséis) puntos.

[Handwritten notes and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/11/09



301

Que, en consecuencia, el puntaje total obtenido por los concursantes que rindieron los exámenes de oposición, es el que seguidamente y por orden alfabético, en cada caso se indica:

| CONCURSANTE | Puntaje de Antecedentes | Oposición Escrita | Oposición Oral | Total |
|------------------------------|--------------------------------|--------------------------|-----------------------|--------------|
| ARMAS, Gonzalo J. | 33 | 36 | 32 | 101 |
| BOGLIOLI, Alfredo C. A. | 51 | 36 | 16 | 103 |
| BUSANICHE, Mateo J. | 55 | 36 | 26 | 117 |
| CANDIOTI, José I. | 62,5 | 40 | 30 | 132,5 |
| DEGIOVANNI, Marcelo M. | 46,5 | 41 | 24 | 111,5 |
| FUNES, Jorge A. C. | 50 | 20 | 20 | 90 |
| GAMBACORTA, Mario J. | 52 | 54 | 32 | 138 |
| JUAREZ, Anselmo R. | 36,75 | 30 | 12 | 78,75 |
| JULLIER, María A. | 36 | 21 | 20 | 77 |
| MARQUEVICH, Santiago | 50 | 39 | 24 | 113 |
| MARTINEZ FERRERO, Eugenio J. | 62,5 | 42 | 34 | 138,5 |
| ONEL, Jorge G. | 46 | 44 | 36 | 126 |
| PERRICONE, Julio C. | 38 | 32 | 20 | 90 |
| RODRIGUEZ, Walter A. | 49 | 42 | 26 | 117 |
| SUAREZ FAISAL, Martín I. | 46,25 | 36 | 34 | 116,25 |
| TRIPICCHIO, Susana R. | 49 | 40 | 24 | 113 |
| VÁZQUEZ, Marcela M. B. | 51 | 30 | 16 | 97 |

Que, en virtud de ello y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito de los postulantes a ocupar los cargos concursados y que seguidamente se establecerán, los doctores Alfredo Carlos Aldo BOGLIOLI; Jorge Alberto Carmelo FUNES; Anselmo Ramón JUÁREZ; María Angélica JULLIER; Julio César PERRICONE y Marcela María Beatriz VÁZQUEZ; en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en cada una de las pruebas de oposición.

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal, los ordenes de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso

Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLU
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Nº 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación para cubrir las vacantes concursadas, son los siguientes:

Orden de mérito de los postulantes para cubrir el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía Nº 1):

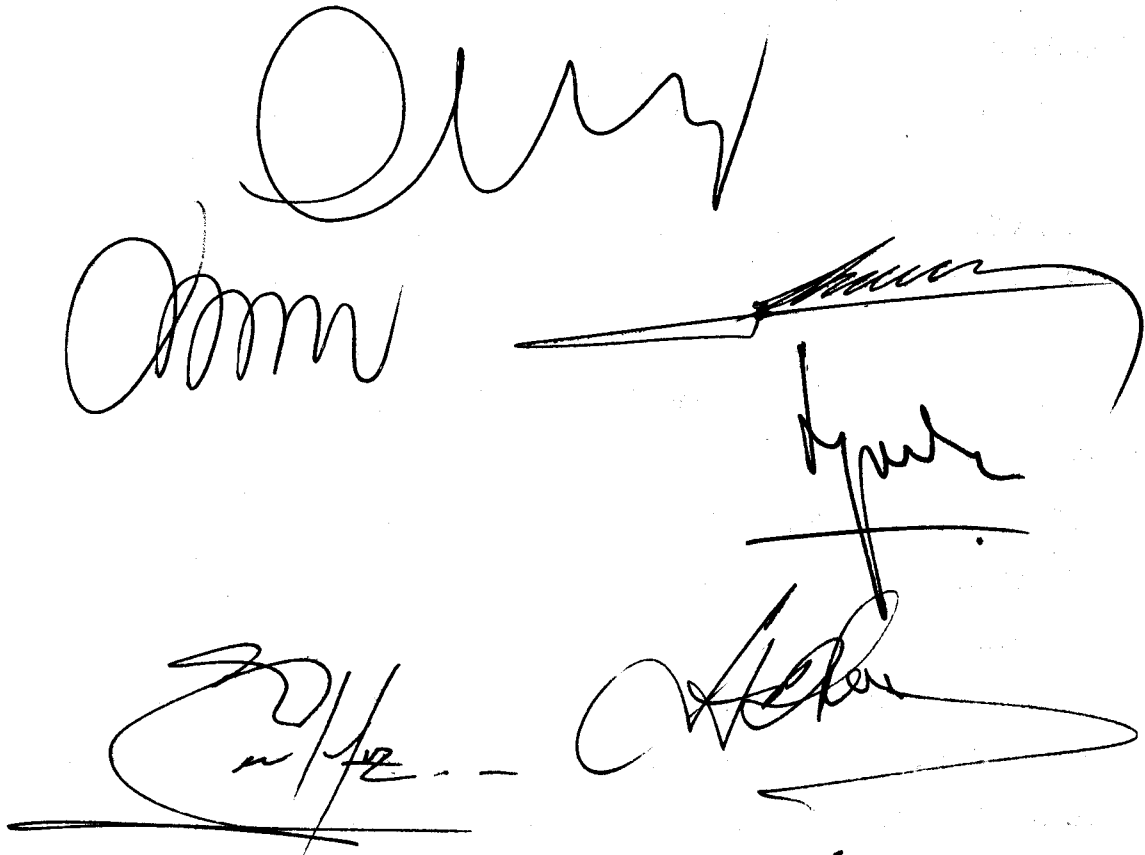
- 1º CANDIOTI, José Ignacio – 132, 50 (ciento treinta y dos con cincuenta) puntos.
- 2º ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis) puntos.
- 3º RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete) puntos.
- 4º BUSANICHE, Mateo José – 117 (ciento diecisiete) puntos.
- 5º SUAREZ FAISAL, Martín Ignacio – 116,25 (ciento dieciséis con veinticinco) puntos.
- 6º TRIPICCHIO, Susana Raquel – 113 (ciento trece) puntos.
- 7º MARQUEVICH, Santiago – 113 (ciento trece) puntos.
- 8º ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un) puntos.

Que los doctores Walter Alberto Rodríguez y Susana Raquel Tripicchio, ocupan el 3º (tercer) y 6º (sexto) lugar, respectivamente, del orden de mérito precedente, en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28º del Reglamento aplicable, que establece: “En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición”.

Orden de mérito de los postulantes para cubrir el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía Nº 2):

- 1º MARTINEZ FERRERO, Eugenio Jorge – 138,50 (ciento treinta y ocho con cincuenta centésimos) puntos.
- 2º GAMBACORTA, Mario Jorge – 138 (ciento treinta y ocho) puntos.
- 3º CANDIOTI, José Ignacio – 132,50 (ciento treinta y dos con cincuenta centésimos) puntos.
- 4º ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis) puntos.
- 5º RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete) puntos.
- 6º MARQUEVICH, Santiago - 113 (ciento trece) puntos.
- 7º DEGIOVANNI, Marcelo Miguel – 111,50 (ciento once con cincuenta centésimos) puntos.
- 8º ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un) puntos.

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto, suscribiendo la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de lo que doy fe.-



The image shows five handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in two rows. The top row contains two signatures: a large, stylized one on the left and a smaller one on the right. The bottom row contains three signatures: one on the left, one in the middle, and one on the right. The signatures are highly stylized and cursive.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/08
Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



527

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 61 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, en la sede de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en Av. de Mayo 760/Hipólito Yrigoyen 765, se reúne el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 61 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN N° 107/07 y Res PGN 162/08 (de acumulación de vacante) para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fé, provincia homónima (Fiscalía N°1) y dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fé (Fiscalías Nros. 1 y 2), presidido por el señor Fiscal General doctor Claudio Marcelo Palacín e integrado además por los señores Fiscales Generales, doctores Alberto Gabriel Lozada, Horacio Héctor Arranz, Hugo Omar Cañón y Javier A. De Luca, a efectos de proceder a resolver las impugnaciones deducidas por los postulantes Mateo José Busaniche, Marcelo Miguel Degiovanni, Mario J. Gambacorta, Eugenio J. Martínez Ferrero, Walter Alberto Rodríguez, Martín Ignacio Suarez Faisal, contra el Dictamen Final del Tribunal de fecha 23/09/08 (conf. Art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Res. PGN 101/07)-.

Introducción.

Como es sabido, esta tarea está limitada a los casos de arbitrariedad y no constituye una segunda instancia amplia ni una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas y los antecedentes. Lo cual es remarcado aún al estipularse que todas las impugnaciones que solo demuestren discordancia con los criterios del jurado, serán desestimadas, es decir, no hacen obligatorio su tratamiento.

Así, el Art. 29 del Reglamento dice: "Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado....".

La razón de ser de esta limitación está en el debido proceso y el principio de igualdad de armas y buena fe. Si ahora revisáramos asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente estaríamos siendo arbitrarios respecto de otros

que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, a quienes no se los corregimos, y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales de impugnación del Reglamento. Es decir, por respetar la normativa que rige la actividad, terminarían perjudicados. Estas breves observaciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las "apelaciones".

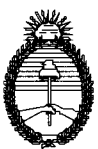
En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que los guarismos en cada ítem, sea de antecedentes o de las pruebas de oposición orales y escritas, no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es producto de un acuerdo y, finalmente, que las notas o puntuación en cada rubro no pueden ser analizadas en sí mismas, sino en comparación con las de otros concursantes.

Una carrera en una Universidad Pública de un gran número de horas y acreditada por la CONEAU podrá tener una puntuación preestablecida discrecionalmente por el Jurado, pero ello deja de ser un punto fijo o parámetro cuando esa carrera no está completada, cuando le restan tantas o cuantas horas, o la evaluación final, o está completa pero sumada a otra de igual o menor jerarquía, etc. etc. A ello, además, deben sumárseles los cursos de posgrado y las disertaciones, que van en el mismo ítem y que resultan difíciles de medir en forma objetiva.

Tratamiento de los casos.

Suárez Faisal, Martín Ignacio.

El concursante se queja por su bajo puntaje en antecedentes académicos donde obtuvo 9 sobre 14. A poco que se revise su legajo al momento del cierre de la inscripción, se observará que tiene una carrera de posgrado terminada, de Especialista en Derecho Procesal Penal, de la UNL. Además, tiene varios cursos que forman parte de una carrera de Doctorado cuya tesis no ha culminado. Asimismo, un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09
DANIELA VANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

curso de especialidad en Salamanca. Esos cursos son de Derecho Constitucional, de Derecho Ambiental, de Uso de la Información Judicial, de Comunicación de los Jueces, de Principios Jurídicos, de Capacitación en Magistratura judicial, etcétera.

Para valorar estos antecedentes se tuvieron en cuenta las materias a las que se referían en función de la competencia universal del cargo al que aspiraba. Propone un análisis comparativo con otros concursantes sin individualizarlos.

El Tribunal advierte que en la evaluación sobre este ítem no se han ponderado adecuadamente sus antecedentes. De modo tal que este Jurado, ha tomado en cuenta las observaciones formuladas y reexaminando este rubro, se advierte que los cursos de posgrado realizados no fueron valorados suficientemente, por lo que teniendo en cuenta la cantidad, contenido y su dedicación horaria, corresponde asignarle un (1) punto más, por lo que su calificación definitiva es de diez (10) puntos.

Con respecto al rubro docencia, Suarez Faisal fue calificado con 5 puntos, y considera que le corresponden 7 (puntaje que no fue alcanzado por ninguno de los postulantes para Santa Fe).

Se compara con otros postulantes, pero a poco que se revise la situación de alguno de ellos, podrá verse: Candiotti fue calificado con idéntico puntaje (5 pts.), pero dicta clases de las materias derecho penal y procesal penal, en UNL, como JTP interino -3 años y dos meses-; es profesor Auxiliar en la UCA Santa Fe -5 años-, entre otros cargos de menor relevancia. Walter Rodríguez por su parte, fue calificado con 6 puntos, pero es Profesor Adjunto y JTP efectivo en ambas categorías, de derecho procesal penal, de una Universidad Nacional, la de Lomas de Zamora, categorías que no fueron alcanzadas por el impugnante (llegó a JTP interino). En estos casos, los postulantes desempeñan docencia en materias que tienen más especificidad con la tarea de un fiscal federal, pero no se hizo diferencia en demérito de la docencia de las materias que dicta el impugnante.

En consecuencia, no se observa irracionalidad en la nota asignada que, por otra parte, es importante.

En cuanto a la oposición escrita, el concursante se queja de alguna mención que se hizo a su examen, referida a la ausencia de un peritaje sobre la sustancia secuestrada. El mismo concursante se contesta al señalar que no es frecuente hacerlo en la jurisdicción federal de Santa Fe. Con relación a este argumento, este Jurado solo puede mencionar que no hemos seguido el método de corrección consistente en "nivelar para abajo", sino que tomamos un estándar derivado de la ley, de los

[Large handwritten signature on the left margin]

elementos del delito que debían ser acreditados. Si se trata de un delito relacionado con la posesión de estupefacientes, lo primero que debe demostrarse es que estemos hablando de estupefacientes, máxime que se trata de una ley penal en blanco. Si la jurisprudencia de la jurisdicción federal para la que concursa no lo exige, sería bueno preguntarse las causas de tal práctica y, en todo caso, plasmarlo en el examen.

Por lo expuesto, se modifica la valoración del rubro antecedentes del inc. c) del Art. 23° del Reglamento, al que se le asigna diez (10) puntos y se mantienen las demás calificaciones otorgadas.

Rodríguez Walter Alberto.

En primer lugar critica el método tabulado elaborado por este Tribunal al señalar que prescinde de lo que estipula la ley.

Debe contestársele que la tabulación elegida lo fue con el fin de autolimitarnos, de evitar caer en clásicos falseamientos, como son los de asignar un puntaje a un rubro que impresiona sobremanera (bien o mal) y así contaminar o proyectarlo sobre todos los demás rubros, con perjuicio para el o los demás concursantes. Existen casos en que una respuesta puede ser pasible de descalificación (p. ej. que un concursante justifique la tortura) y que ello lleve a un jurado a descartar las notas que podría obtener en otros rubros del examen. Pero en tales casos, ese método debe ser explicado. Nada de eso ocurrió en este examen. Lo que el concursante llama apartamiento de la ley, corre por su cuenta. Se refiere al rubro “descripción de hechos” del cual deduce que, como él no proyectó un dictamen donde la ley procesal le impone describir hechos, necesariamente hemos sido arbitrarios al corregir ese rubro de su caso de una manera “tabulada”. El argumento es ingenioso pero parte de la base de considerar que este Jurado es ingenuo o que desconoce en qué consiste el trabajo del fiscal para el que está concursando. En el caso de los aspirantes que no han hecho un requerimiento de elevación a juicio la “descripción de hechos” se refiere a la inteligencia que le han dado a los datos que surgen de la propia realidad (acontecimientos, pruebas habidas y faltantes), a partir de los cuales trazaron una estrategia al solicitar medidas o decisiones al juez de la causa, y todo ello, en función del aspecto normativo que es lo que señala “lo que debe ser demostrado”, es decir, aquello que tiene relevancia jurídico penal y no cualquier otra cosa. Para saber qué pruebas hay que pedir, debemos saber qué hechos tienen que ser probados. Tan lejos de la arbitrariedad está el método empleado que otro de los impugnantes se queja porque no le

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/08
DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
40

SD

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sobrevaloramos positivamente el haber realizado un proyecto de requerimiento de elevación a juicio (Martínez Ferrero). Donde sindicamos "descripción de hechos" no nos referimos exclusivamente a la manda del art. 347 CPPN.

Más adelante se refiere a distintas discrepancias con las observaciones formuladas en cada caso y a las vertidas por el Jurista invitado más allá que conforme lo dispuesto en la Reglamentación su dictamen no es vinculante. Este método de crítica no es seguro, porque en sentido inverso, cualquier concursante podría criticar la evaluación del Jurista invitado por ser más baja que la nuestra. Ya explicamos que hemos separado las valoraciones de cada rubro, método que difiere del seguido por el Jurista, lo cual no significa que alguno sea mejor que otro. Simplemente son distintos y ninguno de los dos es caprichoso, infundado o arbitrario.

Cabe aclarar que las observaciones de este concursante aparecen más como un intento de mantener su alta posición obtenida en el concurso, que la de poner de manifiesto causales de arbitrariedad. Se queja de que se le marcaran cuestiones que después él mismo describe, tales como la posible personalidad psicopática que habría ameritado un estudio en función del art. 34 CP y no de la ley 24.660 como sugiere.

En cuanto al oral, discrepa con la valoración y no muestra arbitrariedad. Su exposición fue lo que allí se indica, mas el problema para el Jurado fue que todas fueron distintas, y que a la hora de calificarlas tuvimos que tomar en consideración una serie de aspectos difíciles de cuantificar.

No hemos observado errores ni otros aspectos que justifiquen el cambio de su puntuación.

Gambacorta, Mario Jorge.

Se queja de la evaluación de sus antecedentes en la justicia o Ministerio Público (31 pts.), por considerarla baja en relación al concursante Eugenio Jorge Martínez Ferrero, al que se le asignaron en el mismo rubro 30 puntos, pese a que tiene cinco años menos de antigüedad en la administración de justicia (MPF – PJ).

Gambacorta se desempeña como Secretario efectivo de la Fiscalía Federal N° 3 de Rosario (10 años); también fue 4 años Prosecretario administrativo en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Rosario. Por su parte, Martínez Ferrero es Secretario contratado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, (3 años), y tuvo un desempeño como Prosecretario Administrativo por 8 años, en la

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

PROTOCOLIZACION

misma dependencia y, anteriormente, como Prosecretario Administrativo subrogante casi dos años.

También impugna la calificación asignada en el rubro Especialización -en el que se lo ponderó con 13 pts.-, y donde estima que corresponde elevar su puntuación a 14 pts.

Si bien sus comparaciones “aparecen” como lógicas, debemos reiterar que los resultados de los cargos, antigüedad en ellos, especialización de cada uno, jerarquía, tiempo de desempeño, cómputo de algunos cargos que no existen en el escalafón, interinatos, carreras de especialización y cursos de posgrado, desempeño docente, publicaciones etc. etc., constituyen un todo global difícil de cuantificar de un modo concreto e irrefutable. Existe un margen de apreciación en todos ellos. Lo mismo pasa con su antigüedad en la administración de justicia, el tiempo de recibido, la permanencia en el mismo cargo, etc. Son valores relativos, que suman o restan, según el caso.

En consecuencia, las correcciones que propone el concursante, deben ser acogidas favorablemente en cuanto al rubro (incs. a) y b)), teniendo en cuenta el mayor tiempo de su dedicación funcional y la jerarquía de los cargos por el desempeñados, asignándosele por este ítem un total de 31,50 (treinta y un puntos con cincuenta centésimos)

Degiovanni, Marcelo Miguel.

Este concursante realiza planteos que se inscriben en la misma línea argumental que el anterior, a los que suma la comparación de sus antecedentes con los de otro concursante que no se presentó a los exámenes orales y escritos (Murray).

Lo mismo pasa en otros rubros. Se le ha dado el puntaje máximo en especialización (no nos referimos al puntaje previsto para el rubro, sino al máximo dado a los concursantes en este concurso), pero se compara con otros a los que se les dio el mismo, respecto de los cuales entiende debió marcarse una diferencia.

Por otra parte, se queja de que no explicamos cuáles fueron los argumentos que nos llevaron a otorgar a cada concursante los puntajes que se merecían, a lo que cabe contestar que esos argumentos están implícitos en la competencia del cargo concursado.

Toda su exposición es una reiteración de discrepancias, sin señalar causales de arbitrariedad y en las que omite considerar detalles que aparecen en los legajos de

FECHA: 20.1.11.19



530

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los concursantes que, considerados dentro de un contexto, hacen a la nota asignada en cada rubro.

Por lo expuesto, decidimos mantener la nota.

Busaniche, Mateo José.

Con sus impugnaciones ocurre algo similar a lo que se viene relatando. Reitera sus cargos judiciales y hace hincapié en sus jerarquías para reclamar mayor puntaje. No desconocemos que el cargo de prosecretario letrado del Consejo de la Magistratura, está equiparado al de la Corte y, a su vez, al de secretario de cámara, pero ello no nos impide trazar alguna diferencia en cuanto a las funciones materiales de cada uno de ellos –no acreditó que se tratara de un cargo inherente a la función judicial-, sin perjuicio de que en este cometido debimos evitar caer en el rubro especialidad que merece una valoración diferenciada. Además, omite señalar que en ese cargo estuvo contratado, y que no había accedido a él por concurso. Por lo demás, su “carrera judicial” es magra en comparación con otros concursantes –otra vez, la relatividad de los antecedentes en sí mismos–.

Quizás los concursantes no estén viendo que su ubicación es relativa, dentro de un contexto general en el que también tuvimos que tener en cuenta qué nota le pondríamos a un abogado que ejerciese privadamente su profesión en la misma cantidad de años que éste u otros concursantes. Cómo distinguir en categorías o jerarquías.

Respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros de su prueba escrita, existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números y a veces una frase, el empleo de algún término o la introducción de algún concepto, son los que definen un punto en más o en menos respecto de cada concursante.

En consecuencia, se mantienen las notas por no advertirse ningún supuesto de arbitrariedad que justifique su revisión.

Martínez Ferrero, Eugenio Jorge.

Se queja por la diferencia de calificación del Jurado y la del Jurista invitado. Sostiene que “...comparando algunas de las valoraciones efectuadas a mi prueba de oposición, con las formuladas respecto de los oponentes que también integran la

terna, caben señalar cuestiones que aparecen arbitrarias....". Más adelante prosigue con su "reseña comparativa" para afirmar que "a mi modo de ver la evaluación del tribunal debió haber ponderado de manera distinta las diversas soluciones propiciadas, ya que mi presentación se ha diferenciado de los otros exámenes de los candidatos que integran la terna, precisamente por haber requerido la elevación a juicio de la causa, opción ésta que exige mayor laboriosidad en su fundamentación y que en definitiva constituye la mejor forma de ponderar las capacidades y destrezas de los concursantes en este tipo de pruebas de oposición". Y más adelante "si bien no cuestiono que se me hayan desvalorado como olvidos ciertos extremos probatorios, sí advierto cuestionable que no surja de manera expresa que se haya ponderado que fui el único de los ternados en contestar la vista de fondo del artículo 346 y 347 del CPPN...".

Las transcripciones que anteceden son suficientemente demostrativas de que la queja del impugnante se limita a esbozar una discrepancia con la nota obtenida por su escrito, el cual fue confeccionado de uno de los modos que la ley posibilitaba, al igual que lo hicieron sus contrincantes. Si se sobrevalorase su examen por el acto procesal escogido, los demás concursantes tendrían un agravio concreto basado en la violación al principio de igualdad. Lo que tuvimos en cuenta fue la calidad de su escrito dentro del contexto de la pieza que decidió elaborar y la fundamentación de esa elección, y no el hecho en sí de haber decidido elaborar una u otra. Tan claro fue el pie de igualdad con que valoramos una u otra solución que el impugnante ha obtenido una de las mayores notas en el escrito.

En lo que sigue, se explaya sobre discrepancias de detalle en la corrección de algunos aspectos de su escrito, sin demostrar errores o violaciones a las reglas de la lógica o el sentido común por parte de este Tribunal Examinador.

Por lo expuesto, mantenemos la nota del concursante.

Conclusión.

En virtud de todo lo dicho, analizados los escritos de las impugnaciones, el Jurado del Concurso N° 61 del M.P.F.N. sustanciado para cubrir las vacantes de fiscales federales de primera instancia de Santa Fe y Rosario, resuelve hacer lugar parcialmente a las impugnaciones de los concursantes Martín Ignacio Suárez Faisal y Mario Jorge Gambacorta, conforme a la fundamentación precedente y rechazar

FECHA: 20/11/09



531

DANIELA INARA GALLO
PROSECRETARIA
CURACIÓN GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

todas las restantes.

Que a consecuencia de ello resulta que conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal, los ordenes de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación para cubrir las vacantes concursadas, son los siguientes:

Orden de mérito de los postulantes para cubrir un cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1):

- 1°) CANDIOTI, José Ignacio – 132,50 (ciento treinta y dos puntos con cincuenta centésimos).
- 2°) ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis puntos).
- 3°) SUAREZ FAISAL, Martín Ignacio – 117,25 (ciento diecisiete puntos con veinticinco puntos).
- 4°) RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete puntos).
- 5°) BUSANICHE, Mateo José – 117 (ciento diecisiete puntos).
- 6°) TRIPICCHIO, Susana Raquel – 113 (ciento trece puntos).
- 7°) MARQUEVICH, Santiago – 113 (ciento trece puntos).
- 8°) ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un puntos).

Que los doctores Walter Alberto Rodríguez y Susana Raquel Tripicchio, ocupan el 4° (cuarto) y 6° (sexto) lugar, respectivamente, del orden de mérito precedente, en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28° del Reglamento aplicable, que establece: “En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición”.

Orden de mérito de los postulantes para cubrir dos cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 1 y 2):

- 1°) GAMBACORTA, Mario Jorge – 138,50 (ciento treinta y ocho puntos con cincuenta centésimos).
- 2°) MARTINEZ FERRERO, Eugenio Jorge – 138,50 (ciento treinta y ocho puntos con cincuenta centésimos).
- 3°) CANDIOTI, José Ignacio – 132,50 (ciento treinta y dos puntos con cincuenta centésimos).
- 4°) ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis puntos).

5° RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete puntos).

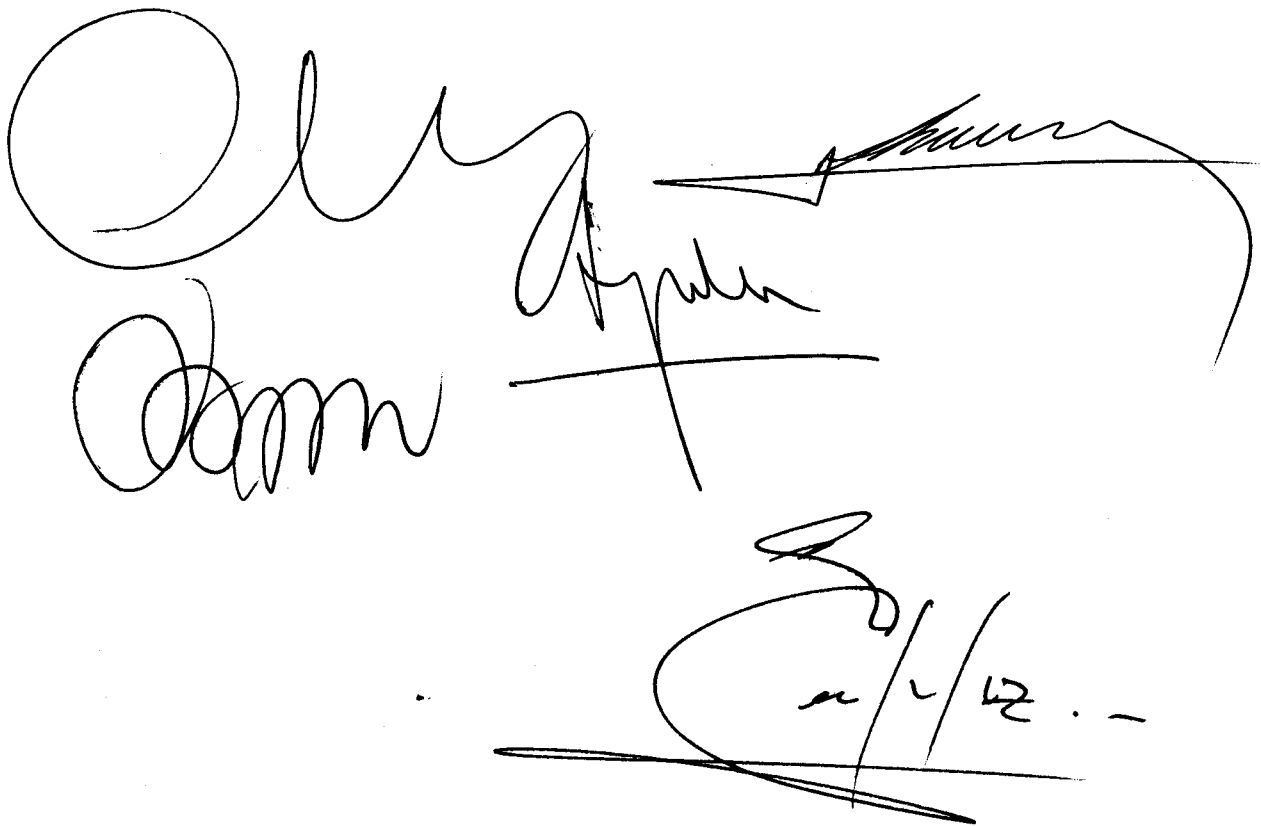
6° MARQUEVICH, Santiago - 113 (ciento trece puntos).

7° DEGIOVANNI, Marcelo Miguel – 111,50 (ciento once puntos con cincuenta centésimos puntos).

8° ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un puntos).

Que el doctor Mario Jorge Gambacorta ocupa el 1° (primer) lugar en el orden de mérito precedente, en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28° del Reglamento aplicable, que establece: “En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición”.

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto, suscribiendo la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de lo que doy fe.-



The image shows four handwritten signatures in black ink. The top signature is large and stylized. Below it are three smaller signatures, one of which is crossed out with a horizontal line. At the bottom right, there is a date written as '20/12' followed by a horizontal line.



**Ministerio Público
Procuración General de la Nación**

a. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Disidencia del jurado Dr. Javier Augusto De Luca

**Respuesta a las impugnaciones a las conclusiones del jurado del Concurso N° 61
(vacantes de fiscales federales Santa Fe – Rosario).**

Introducción.

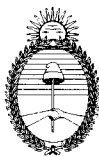
Como es sabido, esta tarea está limitada a los casos de arbitrariedad y no constituye una segunda instancia amplia ni una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas y los antecedentes. Lo cual es remarcado aún al estipularse que todas las impugnaciones que solo demuestren discordancia con los criterios del jurado, serán desestimadas, es decir, no hacen obligatorio siquiera tratamiento.

Así, el art. 29 del Reglamento dice: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado....”

La razón de ser de esta limitación está en el debido proceso y el principio de igualdad de armas y buena fe. Si ahora revisáramos asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente estaríamos siendo arbitrarios respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, a quienes no se los corregimos, y que no impugnaron porque se ciñeron a la causales de impugnación del Reglamento. Es decir, por respetar la normativa que rige la actividad, terminarían perjudicados. Estas breves observaciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las “apelaciones”.

En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que los guarismos en cada ítem, sea de antecedentes o de las pruebas de oposición orales y escritas, no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es producto de un acuerdo y, finalmente, que las notas o puntuación en cada rubro no pueden ser analizadas en sí mismas, sino en comparación con las de otros concursantes.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Una carrera en una Universidad Pública de un gran número de horas y acreditada por la CONEAU podrá tener una puntuación preestablecida discrecionalmente por el jurado, pero ello deja de ser un punto fijo o parámetro cuando esa carrera no está completada, cuando le restan tantas o cuantas horas, o la evaluación final, o está completa pero sumada a otra de igual o menor jerarquía, etc. etc. A ello, además, deben sumárseles las disertaciones, que van en el mismo ítem y que resultan difíciles de medir en forma objetiva. Asimismo, el menor puntaje asignado a un concursante en el mismo rubro donde a otro con parejos antecedentes se le asignara más, no refleja necesariamente un error en perjuicio del primero, sino quizás el haber incurrido en un error en beneficio del segundo. Entendemos que este tipo de errores no aseguran derechos adquiridos a quienes pretenden se eleve su nota a partir de esos descubrimientos, máxime si la mejor nota le había sido puesta a un inscripto que ni siquiera rindió las pruebas de oposición.

Por otra parte, existen rubros donde la amplitud del puntaje es tan exigua que impide justipreciar los antecedentes de cada uno y diferenciarlos correctamente de los otros.

Tratamiento de los casos.

Suárez Faisal, Martín Ignacio.

El concursante se queja por su bajo puntaje en antecedentes académicos donde obtuvo 9 sobre 14. A poco que se revise su legajo al momento del cierre de la inscripción, se observará que tiene una carrera de posgrado terminada, de Especialista en Derecho Procesal Penal, de la UNL. Además, tiene varios cursos que forman parte de una carrera de Doctorado cuya tesis no ha culminado. Asimismo, un curso de especialidad en Salamanca. Muchos de esos cursos son de Derecho Constitucional, de Derecho Ambiental, de Uso de la Información Judicial, de Comunicación de los Jueces, de Principios Jurídicos, de Capacitación en Magistratura judicial, etcétera.

Para valorar estos antecedentes se tuvieron en cuenta las materias a las que se referían en función de la competencia universal del cargo al que aspiraba.

También, que no acreditó ponencias o disertaciones.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/11/09

DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Propone un análisis comparativo con otros concursantes, sin individualizarlos. De modo que este jurado, con el fin de aventar cualquier duda de arbitrariedad, ha tomado el caso de Tripicchio quien mereció idéntica puntuación, respecto de la cual existiría una diferencia a su favor que consideramos inocua, consistente en contar con algunos cursos independientes más que aquélla.

Al mismo resultado se arriba si se lo compara con aquellos concursantes que obtuvieron la puntuación a la que el postulante quiere acceder (12 pts.). Los casos de Candioti y Busaniche, hablan por sí solos, porque ambos tienen dos carreras de postgrado terminadas y el impugnante no.

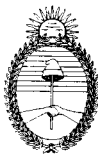
De modo que no se observa irrazonabilidad en la nota, en comparación con la asignada a otros concursantes que han acreditado más de una carrera de posgrado y disertaciones y de aquellos que están parejos con sus antecedentes. Debemos reiterar aquí que algún concursante –que no ha impugnado ni quedó entre los primeros– obtuvo la misma nota en el rubro y, sin embargo, tiene menos antecedentes que el impugnante, pero que ello no es ilustrativo de error en la nota asignada a este último.

Con respecto al rubro docencia, Suarez Faisal fue calificado con 5 puntos, y considera que le corresponden 7 (puntaje que no fue alcanzado por ninguno de los postulantes para Santa Fe).

Sus objeciones quedan descartadas porque las materias de las cuales es docente, son: derecho constitucional; elementos de derechos humanos y práctica profesional final.

Se compara con otros postulantes, pero a poco que se revise la situación de alguno de ellos, podrá verse: Candioti fue calificado con idéntico puntaje (5 pts.), pero dicta clases de las materias derecho penal y procesal penal, en UNL, como JTP interino –3 años y dos meses–; es profesor Auxiliar en la UCA Santa Fe –5 años–, entre otros cargos de menor relevancia. Walter Rodríguez por su parte, fue calificado con 6 puntos, pero es Profesor Adjunto y JTP efectivo en ambas categorías, de derecho procesal penal, de una Universidad Nacional, la de Lomas de Zamora, categorías que no fueron alcanzadas por el impugnante (llegó a JTP interino).

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, tampoco se observa irracionalidad en la nota asignada que, por otra parte, es importante.

En cuanto a la oposición escrita, el concursante se queja de alguna mención que se hizo a su examen, referida a la ausencia de un peritaje sobre la sustancia secuestrada. El mismo concursante se contesta al señalar que no es frecuente hacerlo en la jurisdicción federal de Santa Fe. Con relación a este argumento, este jurado solo puede mencionar que no hemos seguido el método de corrección consistente en “nivelar para abajo”, sino que tomamos un estándar derivado de la ley, de los elementos del delito que debían ser acreditados. Si se trata de un delito relacionado con la posesión de estupefacientes, lo primero que debe demostrarse es que estemos hablando de estupefacientes, máxime que se trata de una ley penal en blanco. Si la jurisprudencia de la jurisdicción federal para la que concursa no lo exige, sería bueno preguntarse las causas de tal práctica y, en todo caso, plasmarlo en el examen. Tanto es así que dicho aspecto fue anunciado al principio como pauta a tener en cuenta en la corrección y mencionado a casi todos los concursantes.

Por lo expuesto, entiendo que se deben mantener los puntajes o notas asignadas al concursante.

Rodríguez Walter Alberto.

En primer lugar critica el método tabulado elaborado por este jurado al señalar que prescinde de lo que estipula la ley.

Debe contestársele que la tabulación elegida lo fue con el fin de autolimitarnos, de evitar caer en clásicos falseamientos, como son los de asignar un puntaje a un rubro que impresiona sobremanera (bien o mal) y así contaminar o proyectarlo sobre todos los demás rubros, con perjuicio para el o los demás concursantes. Existen casos en que una respuesta puede ser pasible de descalificación (p. ej. que un concursante justifique la tortura) y que ello lleve a un jurado a descartar las notas que podría obtener en otros rubros del examen. Pero en tales casos, ese método debe ser explicado. Nada de eso ocurrió en este examen. Lo que el concursante llama apartamiento de la ley, corre por su cuenta. Se refiere al rubro “descripción de hechos” del cual deduce que, como él no proyectó un dictamen donde la ley procesal le impone describir hechos, necesariamente hemos sido

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arbitrarios al corregir ese rubro de su caso de una manera "tabulada". El argumento es ingenioso pero parte de la base de considerar que este jurado es ingenuo o que desconoce en qué consiste el trabajo del fiscal para el que está concursando. En el caso de los aspirantes que no han hecho un requerimiento de elevación a juicio la "descripción de hechos" se refiere a la inteligencia que le han dado a los datos que surgen de la propia realidad (acontecimientos, pruebas habidas y faltantes), a partir de los cuales trazaron una estrategia al solicitar medidas o decisiones al juez de la causa, y todo ello, en función del aspecto normativo que es lo que señala "lo que debe ser demostrado", es decir, aquello que tiene relevancia jurídico penal y no cualquier otra cosa. Para saber qué pruebas hay que pedir, debemos saber qué hechos tienen que ser probados. Tan lejos de la arbitrariedad está el método empleado que otro de los impugnantes se queja porque no le sobrevaloramos positivamente el haber realizado un proyecto de requerimiento de elevación a juicio (Martínez Ferrero). Donde sindicamos "descripción de hechos" no nos referimos exclusivamente a la manda del art. 347 CPPN.

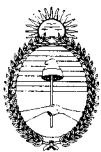
JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Más adelante se refiere a distintas discrepancias con las observaciones formuladas en cada caso y a las vertidas por el jurista invitado. Este método de crítica no es seguro, porque en sentido inverso, cualquier concursante podría criticar la evaluación del jurista invitado por ser más baja que la nuestra. Ya explicamos que hemos separado las valoraciones de cada rubro, método que difiere del seguido por el jurista, lo cual no significa que el de él esté mal ni que el nuestro esté bien. Simplemente son distintos y ninguno de los dos es caprichoso, infundado o arbitrario.

Cabe aclarar que las observaciones de este concursante aparecen más como un intento de mantener su alta posición obtenida en el concurso, que la de poner de manifiesto causales de arbitrariedad. Se queja de que se le marcaran cuestiones que después él mismo describe, tales como la posible personalidad psicopática que habría ameritado un estudio en función del art. 34 CP y no de la ley 24.660 como sugiere.

En cuanto al oral, discrepa con la valoración y no muestra arbitrariedad. Su exposición fue lo que allí se indica, mas el problema para





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el jurado fue que todas fueron distintas, y que a la hora de calificarlas tuvimos que tomar en consideración una serie de aspectos difíciles de cuantificar.

No he observado errores ni otros aspectos que justifiquen el cambio de su puntuación.

Gambacorta, Mario Jorge

Se queja de la evaluación de sus antecedentes en la justicia o Ministerio Público (31 pts.), por considerarlos bajos en relación a otro concursante.

Se compara con el concursante Jorge Martínez Ferrero, al que se le asignaron en el mismo rubro 30 puntos, pese a que tiene cinco años menos de antigüedad en la administración de justicia (MPF – PJ).

Gambacorta se desempeña como Secretario efectivo de la Fiscalía Federal N° 3 de Rosario por 10 años; también fue 4 años de Prosecretario administrativo en Fiscalía de Cámara Federal Rosario. Por su parte, Martínez Ferrero es Secretario contratado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, por 3 años, y tuvo un desempeño como Prosecretario Administrativo por 10 años, en la misma dependencia y, anteriormente, como Prosecretario administrativo subrogante casi dos años.

También impugna la calificación asignada en el rubro Especialización -en el que se lo calificó con 13 pts.-, y donde estima que corresponde elevar su puntuación a 14 pts.

Si bien sus comparaciones “aparecen” como lógicas, debemos reiterar que los resultados de los cargos, antigüedad en ellos, especialización de cada uno, jerarquía, tiempo de desempeño, cómputo de algunos cargos que no existen en el escalafón, interinatos, etc. etc., constituyen un todo global difícil de cuantificar de un modo concreto e irrefutable. Existe un margen de apreciación en todos ellos y, además, cada uno de los miembros del jurado tiene su propia visión del asunto. Para quien el desempeño como fiscal subrogante debe ser valorado positivamente en forma diferenciada, debido a la responsabilidad funcional que conlleva, para otros no debe ser computado porque no se trata de un cargo por concurso o porque desde el punto de vista material no difiere mucho del de secretario. Lo mismo pasa con su antigüedad en la administración de justicia, el tiempo de recibido, la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECHETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

permanencia en el mismo cargo, etc. Son valores relativos, que suman o restan, según el caso.

En consecuencia, las correcciones que propone el concursante, especialmente basadas en el método comparativo, no habrán de tener favorable respuesta en tanto no se advierte un error u omisiones groseras, ni circunstancias que demuestren que hemos sido arbitrarios.

Degiovanni, Marcelo Miguel

Este concursante realiza planteos que se inscriben en la misma línea argumental que el anterior, a los que suma la comparación de sus antecedentes con los de otro concursante que no se presentó a los exámenes orales y escritos (Murray). Le caben las mismas respuestas que al anterior.

Lo mismo pasa en otros rubros. Se le ha dado el puntaje máximo en especialización (no nos referimos al puntaje previsto para el rubro, sino al máximo dado a los concursantes en este concurso), pero se compara con otros a los que se le dio lo mismo respecto de los cuales entiende debió marcarse una diferencia. Nuevamente hemos de señalar que la amplitud de puntaje que prevé el rubro no permite mayores disquisiciones y a veces esa falta de diferenciación termina apareciendo como injusta. La nota es relativa, no precisa. Por otra parte, se queja de que no explicamos cuáles fueron los argumentos que nos llevaron a otorgar a cada concursante los puntajes que se merecían, a lo que cabe contestar que esos argumentos están implícitos en la competencia del cargo concursado.

Toda su exposición es una reiteración de discrepancias, sin señalar causales de arbitrariedad y en las que omite considerar detalles que aparecen en los legajos de los concursantes que, considerados dentro de un contexto, hacen a la nota asignada en cada rubro

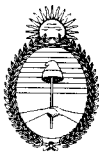
Por lo expuesto, considero debe mantenerse la nota.

Busaniche, Mateo José.

Con sus impugnaciones ocurre algo similar a lo que se viene relatando. Reitera sus cargos judiciales y hace hincapié en sus jerarquías para reclamar mayor puntaje. No desconocemos que el cargo de prosecretario letrado del Consejo de la Magistratura, está equiparado al de la Corte y, a su vez, al de secretario de cámara, pero ello no nos impide trazar alguna diferencia en cuanto a las funciones materiales de cada uno de ellos –

JAVIER AGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL





Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no acreditó se tratara de un cargo inherente a función judicial—, sin perjuicio de que en este cometido debimos evitar caer en el rubro especialidad que merece una valoración diferenciada. Además, omite señalar que en ese cargo estuvo contratado, y que no había accedido a él por concurso. Por lo demás, su “carrera judicial” es magra en comparación con otros concursantes —otra vez, la relatividad de los antecedentes en sí mismos—.

Quizás los concursantes no estén viendo que su ubicación es relativa, dentro de un contexto general en el que también tuvimos que tener en cuenta qué nota le pondríamos a un abogado que ejerciese privadamente su profesión en la misma cantidad de años que éste u otros concursantes. Cómo distinguir en categorías o jerarquías.

En cuanto a los antecedentes académicos y disertaciones, le caben las mismas consideraciones que al primero de los impugnantes analizados.

A igual conclusión se llega respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros de su prueba escrita. Existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números y a veces una frase, el empleo de algún término o la introducción de algún concepto, son los que definen un punto en más o en menos respecto de cada concursante.

En consecuencia, también corresponde mantener las notas por no advertirse ningún supuesto de arbitrariedad que justifiquen su revisión.

Martínez Ferrero, Eugenio

Se queja por la diferencia de calificación del jurado y la del jurista invitado. Sostiene que “...comparando algunas de las valoraciones efectuadas a mi prueba de oposición, con las formuladas respecto de los oponentes que también integran la terna, caben señalar cuestiones que aparecen arbitrarias...” Más adelante prosigue con su “reseña comparativa” para afirmar que “a mi modo de ver la evaluación del tribunal debió haber ponderado de manera distinta las diversas soluciones propiciadas, ya que mi presentación se ha diferenciado de los otros exámenes de los candidatos que integran la terna, precisamente por haber requerido la elevación a juicio de la causa, opción ésta que exige mayor laboriosidad en su fundamentación y que en definitiva constituye la mejor forma de ponderar las capacidades y destrezas de los concursantes en este tipo de pruebas de oposición”. Y más adelante “si bien no cuestiono que se me hayan desvalorado como olvidos

FECHA: 20 / 11 / 09
Dra. DANIELA VIVIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ciertos extremos probatorios, sí advierto cuestionable que no surja de manera expresa que se haya ponderado que fui el único de los ternados en contestar la vista de fondo del artículo 346 y 347 del CPPN...”

Las transcripciones que anteceden son suficientemente demostrativas de que la queja del impugnante se limita a esbozar una discrepancia con la nota obtenida por su escrito, el cual fue confeccionado de uno de los modos que la ley posibilitaba, al igual que lo hicieron sus contrincantes. Si se sobrevalorase su examen por el acto procesal escogido, los demás concursantes tendrían un agravio concreto basado en la violación al principio de igualdad. Lo que tuvimos en cuenta fue la calidad de su escrito dentro del contexto de la pieza que decidió elaborar y la fundamentación de esa elección, y no el hecho en sí de haber decidido elaborar una u otra. Tan claro fue el pie de igualdad con que valoramos una u otra solución que el impugnante ha obtenido una de las mayores notas en el escrito, lo que le permitió quedar ubicado en el primer lugar de la terna.

En lo que sigue, se exploya sobre discrepancias de detalle en la corrección de algunos aspectos de su escrito, sin demostrar errores o violaciones a las reglas de la lógica o el sentido común por parte de este tribunal examinador.

Por lo expuesto, estimo que debe mantenerse la nota del concursante.

Conclusión.

En virtud de todo lo dicho, analizados los escritos de las impugnaciones, el jurado del concurso N° 61 para cubrir las vacantes de fiscales federales de primera instancia de Santa Fe y Rosario, considero que no debe hacerse lugar a ninguna de ellas y mantener todas las calificaciones oportunamente propuestas.

Javier Augusto De Luca

Ante mí:

Caffoz

Meek

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/08

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



245

Buenos Aires, 31 de julio de 2008.

Sres. Integrantes del Jurado:

De mi mayor consideración:

1. En mi condición de jurista invitado presento a este distinguido Jurado mi opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por los diecisiete concursantes que se presentaron a las pruebas de oposición –escritas y orales– en el Concurso N° 61 del M.P.F.N. destinado a cubrir un cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera instancia de la Ciudad de Santa Fe (Fiscalía N° 1), y un cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Ciudad de Rosario (Fiscalía N° 2), conforme la Res.PGN 107/07 y arts. 5, párrafo 2do. y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del MPFN, aprobado por Resol. 101/07 PGN).
2. El Tribunal asignó un puntaje de hasta 60 para la prueba escrita y de hasta 40 puntos para la oposición oral (arts. 26 y 27 del Reglamento). Para la prueba escrita, los candidatos debían contestar el traslado de diferentes planteos (pedido de sobreseimiento de un imputado, recalificación de las conducta de otro, su excarcelación) hechas por el defensor oficial y, también, una vista por el art. 346 CPPN. Para la oposición oral el Jurado seleccionó 11 temas.
3. Expondré a continuación mi opinión acerca de las capacidades demostradas por cada postulante en las pruebas de oposición oral. Lo haré en el orden en el que expusieron. He considerado para la evaluación los siguientes criterios:
a) presentación del tema; b) desarrollo, argumentación lógica; c) conocimiento sobre cuestiones generales sustantivas y formales y manejo de doctrina y jurisprudencia; d) modo en que fueron respondidas las preguntas; e) empleo del tiempo asignado.

Concursante 1: Juárez, Anselmo Ramón

Eligió el tema 7: “Derecho penal ambiental. Competencia Federal. Actuación del Fiscal”.

Empieza muy nervioso, dubitativo, apocado, se mantiene así en toda la exposición. Expone sentado y sin ayuda de papel. Menciona como antecedentes de la discusión ambiental a las Conferencias de Estocolmo y de Río de Janeiro. Refiere la incorporación a nuestra Constitución, en 1994, de la cláusula ambiental en art. 41. Afirma que existen muchas leyes dispersas, realidad que no valora. Refiere como problema la delimitación del bien jurídico y el uso de la ley penal en blanco para regular la materia, justificando su utilización de la manera tradicional (materia cambiante, no existe otro modo) pero sin ingresar más en estas cuestiones centrales. Menciona un procesamiento a directivos de una empresa minera (“Bajo La Alumbra”) en su Provincia y la cuestión del Riachuelo que estudia la Corte Suprema, así, muy al pasar sin tampoco ingresar en ello. Alude a la dificultad que existe en la investigación de estos delitos por carencia de personal idóneo y “que en eso trabaja la UFIMA”. Refiere su preocupación por la cuestión ambiental en general con frases generales y dramáticas “estamos en peligro de extinción de la humanidad por no cuidar al ambiente”. De repente, en el minuto 7 de su exposición, calla en el medio de una frase. Luego de largo silencio arranca de nuevo diciendo que va a explicar al Tribunal las razones por las que eligió el tema, ellas son (es) “la explotación irracional del monte en su provincia”. Al final, realiza una mención a la competencia de los jueces según la ley de residuos y la nueva ley ambiental y concluye que será federal o no en tanto exista afectación interjurisdiccional. Su exposición se valora como pobre y muy general. No empleó todo su tiempo (18 minutos en total). No se le formularon preguntas.

Propongo que se califique al postulante con 12 puntos.

Concursante 2: Busaniche Mateo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09
Dña. DANIELA GARCÍA
PROFESORA DE DERECHO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
49

246

Eligió el tema 3. "Requisitos constitucionales y legales para las injerencias en los derechos de los habitantes y exclusión de la prueba obtenida sin su observancia". Se presenta al Tribunal, tiene 33 años, es de Santa Fe y actualmente se desempeña como Secretario del Juzgado Federal de 1ra. Instancia en lo Penal. Explica que eligió el tema por su importancia para el cargo de Fiscal al que postula. Encuadra el tema en las garantías de los artículos 18 y 19 de la C.N. Anuncia que va a exponer sobre cuatro temas: el derecho a no declarar, a no ser arrestado, a la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados y de la correspondencia. Luego se referirá a la regla de exclusión probatoria. Su lenguaje es claro, se muestra seguro y su exposición es prolija y con buen ritmo, aunque se cansa y pierde un poco al final. Alude a las fuentes de la Constitución (Alberdi y la Constitución norteamericana). Explica que la ley reglamenta las garantías que la constitución consagra, reforzándolas o incorporando algunas excepciones. Así A) autoincriminación: la ley refuerza la garantía por ejemplo por vía de su artículo 184: la policía no puede tomar declaraciones a imputados. Es crítico con la prohibición de utilizar aquello que el imputado diga fuera del Juzgado. Habla de la garantía de defensa. B) inviolabilidad del domicilio, correo y papeles privados: señala que están protegidos tanto por el artículo 18 como por el 19 de la CN (derecho a la intimidad). Cita los artículos de la ley vinculados a ellas y habla de los requisitos legales y de la fundamentación de las órdenes del juez. Afirma que el artículo 227 es la "excepción de la excepción" y enumera los supuestos de la ley. C) papeles privados: el principio general es también la inviolabilidad. Pero señala, aquí con algún desorden expositivo, las excepciones de la ley en materia de requisas, intervenciones telefónicas e interceptación de correspondencia, Encuentra "otra excepción a la excepción" en el art. 230 bis del ritual. Señala los supuestos. Cita los artículos 185 y 235 CPPN. D) habla del arresto y de las excepciones a la orden del juez: Concluye aquí su primer parte y se introduce en la cuestión de la exclusión de la prueba y de la teoría del fruto del árbol venenoso. Cita el primer precedente de la CSJN, de 1890, "Charles Hermanos" y los más recientes "Montenegro" y "Fiorentino" origen en nuestro país de la regla de exclusión y de la teoría del fruto. Sintetiza ambas diciendo que la prueba obtenida con afectación a la garantía no puede ser utilizada en contra del imputado y deben excluirse las que deriven de aquella afectación originaria. Señala que existen, con todo, límites creados también por la jurisprudencia. Habla del fallo "Montenegro". Preocupado por el tiempo, pregunta cuánto le falta. Es crítico con las soluciones de la CS en "Fernández Prieto" y "Tumbeiro" porque una actitud sospechosa no pueda justificar la injerencia. Su propuesta es por un proceso más acusatorio con la investigación en manos de los fiscales que dirijan la investigación con más facultades para dar pautas claras a la policía. No se le formularon preguntas. En general me impresiona bien. Se excede tres minutos en el tiempo asignado.
Propongo que se califique al aspirante con 26 puntos.

Concursante 3. Vásquez, Marcela.

Eligió el tema 10: "Suspensión del Juicio a prueba". Explica que lo eligió porque es Secretaria de un Tribunal Oral y experimenta la necesidad de utilizar este instituto. Sobre todo, a partir del precedente Acosta de la CS que recepta la tesis amplia, que venía siendo aplicada por los Tribunales, aún contra el fallo Kosuta de la Casación, declarando inconstitucional la ley que obliga a respetar la doctrina plenaria. "Nos hemos dado cuenta que el instituto es muy provechoso y que existe una muy buena disposición del imputado en la elección de las tareas comunitarias". Se disculpa porque empieza "acelerada". A veces le cuesta encontrar palabras del lenguaje usual, por ejemplo "perjudicado o víctima". Su exposición es desordenada y no lleva un orden lógico. Vuelve a presentar el tema ya a varios minutos de empezar y vuelve a mencionar el fallo "Acosta" y "la tesis amplia". Su análisis de las disposiciones de la ley es superficial, general y casuista. Refiere que existe un proyecto de reforma para ampliar los supuestos y lo estima positivo. "No hay capacidad para juzgar todo", señala, y vuelve a la mención del fallo Acosta por tercera o cuarta vez, con una interpretación de la breve sentencia, por cierto que demasiado generosa. Hace una comparación entre este instituto y el del juicio abreviado, que no entiendo. Se pasa 5 minutos del tiempo asignado, termina apurada y todavía más desordenada. No se le hacen preguntas.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.19

Dña. DANIELA IVANA GALEA
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



247

Propongo que se califique a la postulante con 16 puntos.

Concursante 4. Marquevich, Santiago.

Eligió el tema 8: "Actuación del Fiscal como representante de los intereses generales de la sociedad. Investigaciones preliminares".

Expone con un papel, guía, delante. Su lenguaje es claro, pero su exposición monocrorde, lenta y ciertamente aburrida. Luce apocado, pero nervioso y como agobiado. Señala que el artículo 120 de la CN fue reglamentado por varios de los artículos de la ley del Ministerio Público, que cita, subrayando el 26. Las investigaciones preliminares, afirma, permiten una mayor eficacia, que se reúnan elementos de base para una futura acusación, tiende a implementar un trámite acusatorio y respeta el debido proceso y la imparcialidad el juez. Pero no nos revela por qué (a mí me hubiese gustado saberlo). Sí refiere que no se viola el *ne bis in idem* porque "sólo se trata de agregar elementos a una causa y no de juzgar". Se refiere a la Resolución 121 de la PGN de 2006 que ratifica la operatividad de la norma. Cita sus antecedentes y desarrolla que el plazo es de 60 días, con comunicación al Fiscal General, que tiene limitaciones para la ejecución de actos irreproducibles o de la órbita del juez. Cita a países que tienen sistemas parecidos. Insiste en la eficacia del sistema. Cita un antecedente de la CNPE en "Ciccione Calcográfica" en el que se reitera la vigencia de la norma. Cita doctrina que reconoce la operatividad de la norma, "entre ellos algunos de los memorable fiscales que integran el Tribunal, los Dres. De Luca y Lozada" y "yo estoy de acuerdo". El merecido reconocimiento, resulta "empalagoso" para mis oídos en estas circunstancias. La exposición, además de lo ya apuntado, luce superficial y más bien dedicada a la descripción de normas o procedimientos internos. El aspirante, a pesar de que consultó por la hora, se pasó tres minutos en su tiempo.

Mi propuesta es que se lo califique con 20 puntos.

Concursante 5. Boglioli, Alfredo.

Eligió el tema 7 "Derecho Penal Ambiental...".

Expone sentado y se ayuda con algunas fichas. Presenta el tema como una problemática nueva que trata la incidencia negativa del hombre sobre el medio ambiente. Cita diversos fallos (uno referido a la firma Copetro; otro a una demanda de Subterráneos de Buenos Aires contra propietarios de una estación de Servicio de bandera Shell por contaminación de napas y recomposición del suelo). Poco conectada con la rica y compleja problemática penal. Su exposición es superficial y muy general, recuerda, por ejemplo que en California se toman disposiciones legales para no contaminar con humos de automóvil el ambiente... Cita alguna doctrina (Luis Andorno, Aída Kemelmajer de Carlucci), de nuevo relativa al ambiente como bien colectivo y a la cuestión de la legitimación activa. Refiere el caso de la Laguna de Yancanello (obras hídricas que iban a contaminar especies de flora y fauna) y, en seguida, el acuerdo marco de medio ambiente del Mercosur. Pasa luego a mencionar la ley 25.576 de desarrollo "sostenido o sustentable" y vuelve a la cuestión de los intereses colectivos o difusos mencionando su protección constitucional vía acción popular del art. 43 de la C.N. (amparo ambiental). Tras mencionar algunos otros nombres de precedentes que no retengo y que no conozco como importantes (lo hace, por lo demás en forma muy genérica o superficial), menciona que la ley de residuos peligrosos fija la competencia federal y la ley del ambiente la ordinaria o común. El tribunal lo interroga entonces por cómo se resuelve la cuestión de la competencia vistas esas dos leyes, sobre si el humo es un residuo peligroso y sobre cómo tratan nuestras leyes a los residuos radioactivos. Sus respuestas no lucen convincentes. Declara que no han tenido causas ambientales en Rosario. Termina su exposición en 13 minutos, con lo que desaprovecha buena parte del tiempo asignado. Se valora negativamente su desprolijidad expositiva, su poca profundidad en los pocos aspectos que trata y el mal empleo del tiempo.

Mi propuesta es que se califique al postulante con 16 puntos.

Concursante 6: Degiovanni, Marcelo Miguel.

Eligió el tema 5 (delitos de la ley 27.737).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.09
Dña. DANIELA IVANA GARCIA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



248

Habla con ayuda de algunas fichas. Presenta el tema diciendo que se trata de una ley penal en blanco, sin profundizar en el tema. Refiere los artículos 5° y 14. Dice que el artículo 14 (tenencia) es la figura básica que no exige un plus de dolo. Que debe haber un dominio funcional sobre la droga, que en los demás casos se exige un "plus" (entendiendo, un elemento intencional que va más allá del dolo): que la tenencia esté destinada al tráfico ilegal. Afirma que el dolo en cualquier caso debe ser probado (el de base y el "plus"). Describe el art. 5° "el que sin autorización ..." y va describiendo los supuestos. Dice que en el afán de reprimir todo las figuras se superponen. Respecto de inciso a), que se reprime desde la etapa preparatoria, embrionaria ("sembrar"). Insiste en que el ánimo de lucro siempre debe probarse. Subraya que en cuanto a las semillas, debe probarse su aptitud o poder germinativo, porque de lo contrario no estaríamos frente a estupefacientes. Refiere reducciones o exenciones de pena por cantidad de semilla encontrada, pero no explica por el por qué de estas decisiones. Dedicar ahora su atención al inc. b). Señala que siempre debe verse para qué se tiene la droga para determinar si está dentro del tráfico. Da definiciones de "preparar" y cita a Cornejo y Navarro. Nos dice que en Rosario se han descubierto "cocinas". Sigue el candidato con el inc. c) y habla de la tenencia con fines de comercio, en donde existe "uno que compra otro que vende". Después señala que el término "almacenamiento" es una cuestión de prueba. Que para el transporte, con el mero traslado alcanza. Sigue con la entrega, el suministro, la facilitación, a título oneroso y gratuito. Dice que la ley 26.052 incorporó la figura del suministro para el uso personal y que un fallo reciente de la Cámara Federal resolvió que el "convite ocasional" no integra la idea de "tráfico". Termina pronto su exposición, a los 17 minutos. Aunque su lenguaje es claro y expone bien, falla en la presentación del tema, no lo acota, y se queda en la descripción de algunos de los supuestos de la ley. El Tribunal le hace algunas preguntas (por qué quien compra para consumir no es un comerciante, por qué todos los supuestos del artículo 5°, como afirma, son de tráfico y si se admite el dolo eventual) y sus respuestas no lucen convincentes.

Mi propuesta es que se califique al concursante con 24 puntos.

Concursante 7: Gambacorta, Mario Jorge

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba)

Explica que lo elige porque le parece interesante y porque la Procuración se ha ocupado mucho de él. Expone con lenguaje claro, con buen ritmo, pero no explica el plan de su exposición y, conforme avanza se desordena un poco. Subraya que es un sistema de suspensión del proceso a prueba y no de "probation a la manera sajona", porque se trata de un inocente (sin profundizar más en las diferencias entre el sistema sajón y el continental europeo). Que se trata de un derecho del imputado (depende de su elección). Describe las opiniones de alguna doctrina (Vitale, Devoto y Saénz) sobre la naturaleza jurídica del instituto, como un criterio de oportunidad procesal que excepciona el principio de legalidad o como un método alternativo a la pena de prisión. Señala que los objetivos de la ley han sido varios: racionalizar los recursos, dar una respuesta jurídica para delitos no muy graves, la reinserción social, la no estigmatización, el evitar penas efectivas de corta duración. Desarrolla bien cada una de estas cuestiones, relacionándolas con diversos aspectos de la regulación legal. Habla de la tesis amplia y de la situación de los concursos de delitos y que para los delitos leves, la ley no exigiría el consentimiento del fiscal. Prefiere la interpretación amplia a la restrictiva. Menciona el fallo Acosta de la C.S. Explica la Resolución 130/2004 de la PGN. Se le pregunta por qué el instituto está en el Código Penal y si la negativa fiscal debe ser fundada. Impresiona muy bien con sus respuestas, que lucen seguras y convincentes. Se excede un poco en el tiempo disponible. En resumen, buena exposición, bien argumentada, prolija y bien desarrollada.

Propongo que se lo califique con 32 puntos.

Concursante 8: Martínez Ferrero, Eugenio Jorge.

Eligió el tema 3: "requisitos constitucionales y legales para las injerencias..."

Presenta el tema preguntándose si el principio o garantía de inocencia tolera ciertas limitaciones a la libertad dentro del proceso. Responde que sí, pero dentro de un adecuado marco legal, no a cualquier precio (Cita de Cafferatta Nores). Tratará los siguientes aspectos de las libertades involucradas: derecho de libre tránsito,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20 / 11 / 09
Dra. DANIELA IVANA GONZALEZ
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA



249

inviolabilidad de la correspondencia, inviolabilidad del Domicilio y el principio de intimidad. Explica que existe una colisión, como la presentan Sagües y Bidart Campos, entre las libertades enumeradas y el postulado republicano de garantizar la justicia. Hay que procurar una adecuada solución a la tensión. En injerencias como en las medidas coercitivas, la interceptación de correspondencia, la intervención telefónica y la extracción coactiva de sangre, el allanamiento, los secuestros y embargos que lesionan todos derechos a la libre disponibilidad de la persona o la propiedad, los presupuestos legitimantes de la injerencia son tres: verosimilitud del derecho (causa previa), riesgo procesal (urgencia) y proporcionalidad (el mal de la medida está adecuado al riesgo que se quiere evitar). Se pregunta si el imputado es sujeto u objeto de prueba al tratar la prohibición de la autoincriminación. Cuestiona la declaración ante el Fiscal en los casos del secuestro extorsivo "la garantía no es sólo ante quien se presta declaración, sino la presencia de su defensor". Refiere la doctrina (Maier, Deluca) que dice que como objeto u órgano de prueba, el imputado puede ser compelido a declarar. Y aquella para la cual la negativa debe ser tomada como indicio de cargo. Respecto de las interceptaciones telefónicas, deben reunirse tres presupuestos: proporcionalidad, subsidiariedad, utilidad. Subraya la necesidad de auto fundado con cita del 224 y 236 del ritual y refiere la jurisprudencia de la Corte acerca de que no resulta imprescindible dar todas las razones mientras surjan de la lectura del expediente. Encara entonces la cuestión de la regla de exclusión con cita de los precedentes Montenegro, Fiorentino, Rayford, Ruiz y otros. Explica que al principio se otorgaba validez a la prueba y se sancionaba al funcionario. Ahora, que "el Estado no puede fundar una sentencia en prueba obtenida como resultado de un delito". En Montenegro se aplica la teoría de la expulsión "a secas", declarando la nulidad del secuestro obtenido como consecuencia de un allanamiento ilegal. Como consecuencia de la teoría del fruto, la nulidad ya no se ciñe al acto viciado sino también a todos los afectados por él. Explica la doctrina de la Corte en Ruiz y Daray ("cauce alternativo"). Analiza al consentimiento y a la doctrina jurisprudencial de la Corte (Fiorentino y Fato) en caso de consentimiento del afectado.

La exposición es clara, prolija y ordenada. El concursante se muestra seguro. Se excede, apenas, en el tiempo asignado.

Propongo que se lo califique con 34 puntos.

Concursante 9: Candiotti, José Ignacio

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba)

Expone de pie, delante del escritorio, sin valerse de apuntes. Lo hace en forma clara y segura. Entiende que el instituto "debe ser apoyado" y que es una sabia decisión de política criminal pues busca evitar el estigma de la condena penal. Cita a Pavarini "menos cárceles y más alternativas", es necesario buscar consensos en el Proceso Penal. Cita críticas de Ferrajoli y posturas a favor de Binder y Maier. Coincide en que es una buena alternativa a la prisión y a la expansión del derecho penal (aquí cita a Hassemmer). En cuanto a la naturaleza del instituto, coincide con Olazábal en que se trata de una nueva causal de extinción de la acción penal, de un instituto bifronte (extinción, más principio de oportunidad), lo que no me resulta muy claro. Critica la fórmula legislativa, con una técnica "no del todo feliz". Describe las condiciones de procedencia que fija la ley. Afirma que la pena a considerarse debe ser en concreto y no en abstracto. Cita Kosuta y Acosta (interpretación amplia, "pro homine"). Se vale de una cita de Luis García, de los arts. 120 de la CN y de la ley de ministerio público cuando habla del consentimiento que debe expresar el Fiscal, quien tiene el control de la acción. Cuando se refiere a la discusión sobre la pena de inhabilitación, toma postura diciendo que esa pena sólo es obstáculo para la concesión del beneficio, cuando está legislada en forma exclusiva. Encuentra apoyo para ello en la Resolución 24/2000 de la PGN. Respecto de la imposibilidad de aplicar el instituto en aquellos casos en que resulta imputado un funcionario público, entiende que esa limitación lesiona la garantía de igualdad. En relación al rol del querellante, éste tiene legitimación para recurrir, lo que no sólo surge de la doctrina de Kosuta, sino también de Santillán (CSJN). Concluye que este instituto debe ser visto como una relegitimación del Derecho Penal. El uso del tiempo fue exacto.

Mi propuesta al Tribunal es que se califique al aspirante con 30 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09
Dra. DANIELA IVANA GALLER
PROSICUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



250

Concursante 10: Jullier, María Angélica.

Eligió el tema 4 (cortes de ruta y criminalización).

La mayoría del jurado sostiene:

Expone sentada, sin ayuda de apuntes; su lenguaje es claro y se muestra segura. Inicia su exposición con la explicación de dos opiniones, "más sociológicas que jurídicas" de un filósofo (Gargarella) y de un constitucionalista (González). Respecto del primero señala que resultan manifestaciones sin intencionalidad política expresa ni camuflada y su legitimidad democrática debe ser considerada. Respecto del segundo, habla del derecho a la protesta, que responde a la necesidad de reclamar por necesidades básicas insatisfechas, lo que justifica el reclamo. Anuncia que ahora analizará la cuestión desde el punto de vista jurídico. Se introduce en un análisis del tipo del artículo 194 del C.P. Principia por el sujeto activo y la necesidad de discriminar, entre, por ejemplo, los cien que cortan, el rol de cada uno. La sola presencia no importa responsabilidad penal. Analiza las acciones que el tipo describe: impedir (que no pueda transitarse, delito de resultado), estorbar (molestar temporariamente, producir incomodidad), entorpecer (generar un retraso). Cita casos Schiffrin y Gatti y afirma su crítica diciendo que no por ser temporarios (los cortes) quedan fuera del artículo 194 del CP, pues una de las acciones típicas es la de "entorpecer". Afirma dolo en la conducta de los que cortan las rutas y, en todo caso, habrá que analizar si existe alguna causa de justificación. En relación a ello, considera difícil afirmar estado de necesidad justificante pues, por lo general, existen para el necesitado alternativas a la solución del conflicto menos lesivas (no existe una verdadera situación de necesidad que deba ser resuelta mediante el emprendimiento de la acción típica. La situación es "salvable de otro modo"). Tampoco advierte que puedan justificarse estas conductas, en forma general, por la concurrencia de la justificante del art. 34 inciso 4º (ejercicio legítimo de un derecho). No se trata de derechos absolutos, están sujetos a reglamentación y no se advierte que pueda permitirse el ejercicio indiscriminado a la protesta con afectación de los derechos constitucionales de los demás. Concluye, por tanto, que los cortes de ruta son una actividad ilícita (injusta). Analiza luego la posible concurrencia de un error de prohibición que elimine o disminuya el reproche. Lo hace desde un punto de vista, a mi juicio, muy original, planteando algo que resulta evidente. Es que muchas veces estas manifestaciones son acompañadas o hasta protegidas por la policía (es decir por un órgano del mismo Estado) y, por tanto, podría existir en el agente alguna confusión sobre la juridicidad o no de su conducta. Su conclusión es que en general los cortes de ruta constituyen delito del art. 194 del CP, salvo que: se los haya autorizado, que no exista intimación de la policía a despejar el paso (y, en cambio, sí protección de la manifestación), que no se produzca daño o peligro real a terceros. Me hubiese gustado algo más de argumentación sobre estas conclusiones, por cierto originales. SE le realizan varias preguntas. Por el constitucionalista González, responde que se trata de Horacio. Por cuáles serían las necesidades básicas insatisfechas que este autor consideraría y menciona la alimentación, la salud, el trabajo y alguna otra, pero excluye la propiedad. Se le pregunta cómo trataría el caso de la denuncia de un vecino contra un cura que sin autorización de ningún tipo saliera en procesión religiosa llevando en andas a la Virgen por las calles cercanas a su iglesia y que con doscientos feligreses, incluido el propio comisario, cruzase un puente y entorpeciese la circulación. A ello contesta que el cura no habría obrado con dolo, lo que muestra cierta inconsistencia con la posición expresada antes. Se excede algunos minutos del tiempo asignado.

Mi propuesta es que se califique al aspirante con 24 puntos.

Concursante 11: Suárez Faisal, Martín Ignacio.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Presenta el tema mencionando el conflicto entre los intereses del Estado (investigar) y los derechos individuales (garantías). Se refiere, en particular a las contenidas en los arts. 14 al 19 de la CN y en los tratados de derechos humanos, reglamentadas por las leyes procesales. Los requisitos para la injerencia (legítima) son: a) legalidad de la medida; b) orden judicial (en algunos casos, sin ella, pero son excepcionales); c) motivación (por aplicación del principio republicano); d) racionalidad (debe ser necesaria, pertinente, útil y proporcional). Si no son respetadas estas condiciones la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/08

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLS
PROFESORA DE LEGAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



251

prueba es inválida o “invalorable” por el juez. El vicio se transmite a las pruebas obtenidas como consecuencia (o a partir) de esa prueba ilegítima. Con esta presentación ingresa al tema de la doctrina de la exclusión y del “árbol”. Las razones de la exclusión son tanto éticas (el estado no puede aprovecharse de una prueba legal), cuanto disuasivas (no alentar la obtención de prueba prohibida) Explica la evolución jurisprudencial de la Corte sobre esta doctrina. Desde 1891, en el caso “Charles Hermanos”, pasando por “Montenegro”, Rayford, Fiscal c/Fernández, Daray, Fernández Prieto, Tumbeiro. Cita también el precedente “Monticelli de Prozillo” de la Cámara Federal y jurisprudencia norteamericana (“Terry vs. Ohio”). Anuncia que pasará a explicar las excepciones a la regla: a) aplicación in *bonam partem*, si el acto viciado prueba la inocencia del prevenido se puede aplicar, salvo que éste se haya colocado en esa posición; b) teoría de la fuente independiente, cita fallos “Daray” y “Ruiz” y la causa “Won Sun” de los EE.UU; c) la intervención de “buena fe” de los inspectores, con cita del fallo “León”; d) la teoría del hallazgo inevitable, del caso “Nix vs. Williams”; y e) la doctrina de la voluntad autónoma o del nexo causal atenuado. Se le pregunta sobre los delitos dependientes de instancia privada, se pronuncia por la convalidación posterior de investigaciones previas. Expone sentado, con ayuda de una guía escrita que consulta a veces. Lenguaje claro y seguro. La exposición es muy buena, aunque quizá algo lenta.

Mi propuesta es que se lo califique con 34 puntos.

Concursante 12: Tripicchio, Susana.

Eligió el tema 2 (ley penal tributaria).

El tema es amplísimo y lo encara sin delimitación ni presentación alguna. Va directo al análisis de la ley y, por cierto, fracasa. Es que resulta imposible hablar de toda esa ley, con un mínimo sentido, en sólo 20 minutos. Así se limita a hacer un repaso de sus disposiciones que se va haciendo cada vez más superficial conforme avanza el reloj. Luce nerviosa y desprolija, avanza y retrocede en su relato varias veces “perdón me olvidé...”, a veces se detiene buscando una palabra. Habla del tipo básico de evasión (lo recita de memoria) subrayando, correctamente, que la ley no castiga el impago sino el impago con fraude. Presenta la cuestión, pero no avanza, relativa a si el monto dinerario señalado en el tipo es una condición objetiva de punibilidad o un elemento del tipo objetivo (con su consecuencia: debe o no ser abarcado por el dolo). Refiere la discusión en doctrina y entre los jueces sobre si, ante varias infracciones en períodos fiscales distintos, estamos frente a un delito continuado o ante un concurso ideal o real. Cita a CNCP en Muller., 2006. Analiza los agravantes, en términos generales, pero correctamente. Analiza los tipos de aprovechamiento indebido de subsidios y menciona, solamente, la obtención fraudulenta de beneficios fiscales. Muestra que conoce el tema, pero todos lamentamos la forma de exponerlo. Se pasa mucho, más de siete minutos en su tiempo.

Propongo al Tribunal que se lo califique con 24 puntos.

Concursante 13: Armas, Gonzalo Javier.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Lo presenta en forma tradicional, como una tensión entre dos principios constitucionales. Invoca a un autor (Araujo Rentería) que señala la antinomia pero no alcanzo a advertir la solución que propone (ni el autor citado, ni el ponente). Luego de esta presentación se introduce en la cuestión de la extracción compulsiva de sangre, con cita de CSJN en Vasquez Ferrá y un fallo de la Justicia Federal de Santa Fe que no identifica. Señala dos de las cuestiones más sensibles que entraña: a) esa intromisión podría constituir un atentado a la dignidad humana y b) podría además violentar la prohibición de autoincriminación. Respecto de la segunda señala que no hay autoincriminación ya que la prohibición tiene que ver con obligar a una persona a realizar determinada manifestación o declaración. “hay que disociar mente y cuerpo”. Debe permitirse la extracción porque no se exige, al sujeto, ninguna declaración. Y respecto de la afectación de la dignidad humana aún de un no imputado, sino hasta de un testigo), señala que debe resolverse a favor de la búsqueda de la verdad. Tampoco dice, ni adivino, por qué y me parece inquietante. Tiene que apurar el final por falta de tiempo. Contesta preguntas del Tribunal.

Mi propuesta es que se califique al candidato con 26 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
55

252

Dña. DANIELA VIANA GALLI
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Concursante 14: Onel, Jorge Gustavo

Elige también el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Muy buena presentación, anuncia que dividirá su exposición en tres partes: introducción y principios generales; requisitos específicos de determinadas intromisiones (allanamiento, requisa, intervención telefónica, intervención forzada) y, por último, reglas de exclusión. En cuanto a lo primero señala que el constitucionalismo moderno protege al individuo frente a los abusos del Estado. Sus poderes no son absolutos, y está limitado por principios generales como la *nulla coactio sine lege*, la prohibición de la retroactividad y que la limitación sea ordenada por un juez. Las medidas, por lo demás, deben ser idóneas y proporcionadas al fin buscado teniendo en cuenta los intereses afectados y el fin perseguido. Se introduce luego en las medidas de intromisión en concreto. Empieza por el allanamiento, señala la garantía en juego (inviolabilidad del domicilio, Art. 18 CN.) y las normas que regulan esa intromisión (CPP). Indica que la orden debe ser fundada como garantía contra la arbitrariedad y un mayor control a la legalidad del acto. Apunta que, sin embargo, hay jurisprudencia que declara válido el acto aún sin fundamentación suficiente si la necesidad surge de otras constancias de la causa (CSJN Minaglia). Lo entiende aceptable. Señala la necesidad de precisar lugar que se allana y aquello que se busca y la invalidez de aquellos hallazgos que excedan el objeto declarado en la orden. No son inválidos, apunta, aquellos hallazgos casuales, invoca la doctrina norteamericana de la *plain view*. Enumera los casos de excepción para proceder sin orden que contiene la ley y aquellos derivados de la práctica judicial (el consentimiento, válido según la Corte, pero no es una regla general. Cita Fallos Fiorentino y Romero) y caso de renuncia a la expectativa de privacidad, con cita de Fiscal c/Fernández y Hiun Park de la Casación. Analiza luego la requisa. Presenta la regla general (orden de juez existiendo motivos fundados) y las excepciones. Sin embargo, apunta, la Corte ha validado requisas por sospecha "*que no se sabe cuales*" (Fernández Prieto). "Olvidan la posición *ex ante* y justifican la acción por el resultado, y esto no puede ser". Respecto de las intervenciones telefónicas, indica la necesidad también de auto fundado de un juez e indica como válido lo que apuntó en el caso de los allanamientos (en el marco de una investigación determinada). Señala la invalidez de la escucha de conversaciones entre defensor e imputado. Respecto de la intervención forzada, señala los aspectos de la prohibición de declarar ante la policía (salvo caso CSJN en Cabral "respecto de la validez de las libres manifestaciones del imputado") y la cuestión del imputado como "objeto de prueba". Entiende que cuando no media una cooperación activa la prueba obtenida es inválida. Finalmente respecto de las reglas de exclusión presenta la "teoría del fruto" y los fundamentos: a) ético el Estado no puede beneficiarse de un acto ilegal; b) la búsqueda de una verdad objetiva con resguardo de las garantías constitucionales, y c) el fundamento "disuasivo" para evitar abusos de la policía. Pero estos principios, cita de Carrió, "no son absolutos". Propone prescindir de la prueba ilegal y ver si se puede llegar al mismo resultado con las constancias del expediente sin afectación constitucional. Señala que en EEUU el fin disuasorio es el más utilizado y se incluye la excepción de buena fe (en el agente) que valida el allanamiento sin orden o el allanamiento por errores en el consentimiento. No acepta este criterio, por violatorio de la ley, para nuestro sistema. Contesta con seguridad preguntas tendentes a aclarar algunos aspectos de su exposición. El uso del tiempo fue perfecto.

Propongo al Tribunal, que califique al aspirante con 36 puntos.

Concursante 15. Funes, Jorge Alberto.

Eligió el tema 1 (Grados de convicción, certeza...).

Se introduce directamente en el tema sin presentación y sin anunciar su esquema de exposición. Señala que Zaffaroni justifica la persecución penal por la renuncia individual al *ius punendi*, a la venganza. Que Maier coincide, pero advierte que no puede convertirse el sistema de persecución en una inquisición. Se pregunta entonces qué debe hacer el Ministerio Público. Señala que no debemos comparar la investigación civil con la penal. En lo civil se parte siempre de una afirmación; en lo penal, no. El Fiscal tiene que ser inquisitivo porque parte de un hecho que se esconde o que se niega. Todos sus actos tienen así un sentido requirente, de investigación. Ese es su siempre su rol. Critica el artículo 348 última parte del CPPN por

PROTocolización
FECHA: 20 / 11 / 09
ra. DANIELA IVANA GALLI
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



233

inconstitucional, no profundiza en el tema. Se pregunta si el Fiscal puede pedir la absolución del imputado, y responde que sí, aunque la acción sea indisponible. Sigue interrogándose: ¿En qué supuestos? Por ejemplo porque no tiene prueba, o ella no alcanza. Se pregunta luego si el Tribunal puede condenar sin acusación fiscal. Responde que no, porque no tiene una pretensión concreta sobre la cual pronunciarse. Se interroga el postulante sobre el supuesto en el que el Fiscal pide la absolución por duda y la defensa por el fondo. El Tribunal, contesta, debe resolver el fondo (pone el ejemplo de un hijo acusado de matar a su padre y las consecuencias que una absolución por duda traerían en la faz civil del asunto, indignidad para heredar, por ejemplo). El fiscal, advierte, tiene obligación de cumplir con la ley y las directivas del Procurador General. El postulante expresa su preferencia por una investigación íntegramente en manos del Fiscal (como existe en algunas Provincias), en lugar de la estructura compleja del Código Nacional. Vuelve a señalar que su función en la instrucción es requirente y eminentemente inquisitiva. Tiene el deber de sostener la política criminal del Estado. Cerca del final, va resumiendo sus ideas: se parte de que el imputado esconde o niega la verdad. Que el Fiscal, por tanto, debe investigar para descubrirla. Y que debe hacerlo no de cualquier modo sino en el marco de la C.N. y de la ley. Luego el postulante se introduce, brevemente, en la cuestión de la disponibilidad o no de la acción. Dice, básicamente, que el Fiscal no puede renunciar a la acción. Finalmente, propone un régimen sancionatorio directo al personal de seguridad para hacer efectivo el trabajo de los Fiscales. El Tribunal lo interroga sobre cómo debe ser la actuación del Fiscal según la ley del Ministerio Público. Su respuesta no resulta convincente.

Expone sentado y sin ayuda de guía alguna. Su lenguaje es claro y la exposición resulta ágil por la forma de plantearla (preguntas y respuestas). Con todo, aparece un tanto superficial, general. No cita jurisprudencia. Se excede cinco minutos en el tiempo asignado.

Opino que debe calificarse al candidato con 20 puntos.

Concursante 16: Perricone, Julio César

Eligió el tema 2 (ley penal tributaria...).

Trae su exposición preparada en Power Point, pero como no solicitó la instalación del proyector a la Secretaría, termina entregando las copias de las páginas al Tribunal. Una primera ojeada a ellas anticipa que la tarea que pretende emprender, en el tiempo asignado, será, a lo menos, complicada. Comienza con un repaso histórico de los antecedentes de la ley penal tributaria sobre evasión. Señala que en esa primera etapa no hay condenas por delitos tributarios. Que en la ley 11.683 se prevé la clausura y que hoy está eliminada esa cuestión prejudicial. Señala las condiciones en las que trabajaba la AFP en los '80 y los procesos de clausura y multas en el marco administrativo sancionador. Luego vino la ley 23.771 y desembarcamos en la ley 24.769 que, según el concursante, protege el normal ingreso y egreso del fisco, "la bolsa", el *ficus*, el fisco, donde el recaudador ponía el dinero recaudado. Analiza el tipo de evasión. Señala que se trata de una defraudación porque no se dan los cuatro elementos de la estafa, al faltar la relación causal entre el ardid y el engaño. Va repasando sus impresiones en *power point* que le sirven de guía. En cuanto al sujeto activo, señala que existe el obligado por deuda propia, por deuda ajena y por ser agente de retención. Menciona las condiciones objetivas de punibilidad. Indica que el fiscal debe trabajar codo a codo con la AFIP. Debajo del monto serán infracciones de la 11.683. Se introduce en las agravantes del artículo 2º de la LPT. Hay agravantes si se supera determinado monto y otros si aparece la figura del prestanombre. Habla de delitos "inexcarcelables". Dice que el artículo 16 tiene una excusa absolutoria para figuras básicas y señala sus condiciones (pagar la deuda, por única vez, y el requisito temporal, procesal. En otras, figuras el legislador dijo "aquí no", con las figuras agravadas no corre la excusa. Pregunta al Tribunal cómo está con el tiempo (le quedan 5 minutos). Pasa a hablar de las declaraciones engañosas, de ocultaciones maliciosas y de que el tipo penal queda abierto cuando menciona "cualquier otro ardid o engaño". Expresa que el tipo se puede cometer por omisión. Es que el silencio es expresión de la voluntad cuando hay obligación de expresarse. El concursante expone de pie, con las páginas del *power point* a la mano, se muestra seguro y con lenguaje claro. Es muy entusiasta (sigue hablando ya cuando su exposición acabó y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/08
Dra. DANIELA IVANA GIL
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

aún al retirarse de la sala, explicando al Tribunal todo lo que le hubiera gustado decir si hubiese más tiempo). Pero, igual que con otros concursantes, su manejo del tema con relación al tiempo del que disponía, no fue acertado. Se excede dos minutos en el tiempo asignado.

Propongo al Tribunal que califique al candidato con 20 puntos.

Concursante 17: Rodríguez, Walter Alberto

Eligió el tema 6 (sistema de nulidades en el proceso penal). El concursante empieza definiendo “sistema” (conjunto de reglas o principios relacionados entre sí) y “nulidad” (sanción mediante la cual se priva de efectos a un acto contrario a la ley). Explica el sistema de nulidades del Código de Obarrio y sus diferencias con el actual (inspirado en el Código de Córdoba, en Vélez y en Soler). Se trata de un sistema de nulidades taxativo, tiene previsto en cada artículo la nulidad cuando el acto no se cumple conforme a la ley. Habla de nulidades genéricas, de las específicas y de las virtuales, que define. Luego explica la evolución de la jurisprudencia de la Corte en materia de exclusión probatoria. Pasa revista y explica los precedentes de Charles Hermanos, Colombres y Garmendia (1961), Monzón, Gullo, Fiorentino, Fiscal c/Hernández y otros. Explica luego el sistema de nulidades absolutas y relativas, refiriendo las normas legales y su contenido, la oportunidad para oponerlas, la forma y los efectos. Termina su exposición con las nulidades virtuales, Cita un fallo de la Cámara Criminal, Sala 1ª sobre la audiencia de indagatoria sin la presencia del juez. Afirma que con ello se viola el derecho a ser oído, por quien tiene que oír, por el interlocutor válido. Se hace cargo de las dificultades que presenta que el Juez esté presente en todas las indagatorias, y le llama la atención la falta de respuesta institucional. Su exposición es clara y ordenada, aunque algo monótona. Expone sentado y sin ayuda alguna. El empleo del tiempo fue exacto.

Mi propuesta es que se lo califique con 26 puntos.

4. Expondré a continuación mi opinión acerca de las capacidades demostradas por cada postulante en las pruebas escritas de los postulantes.

A. El expediente para examen. La consigna.

El expediente trata un caso de drogas. Por una denuncia telefónica y anónima se notifica a la policía que en un domicilio se comercializaban estupefacientes. Se realizan tareas de inteligencia en el lugar. El 23 de febrero de 2007 (**primer hecho**) se observa que un automóvil VW 1500 ocupado por dos personas se detiene frente a la vivienda. El acompañante desciende del vehículo, entra a la casa, permanece unos instantes y, posteriormente, ambos sujetos se retiran en el auto. La policía los persigue y detiene. En el momento de descender, el acompañante arroja al piso del auto una bolsa que, luego, en presencia de testigos, se secuestra. Se describe su contenido como sustancia de color blanco similar al clorhidrato de cocaína. Se detiene a las dos personas (“PELA” Y “SO”). El 15 de marzo de 2007 (**segundo hecho**) arriba a la casa una moto conducida por un sujeto que en la puerta “realiza un pasamanos” con el ocupante de la casa (RO), asciende a la moto y se retira. La policía lo persigue de nuevo y detiene. En presencia de testigos, el sujeto identificado como “GRUME” extrae del bolsillo izquierdo de su pantalón un envoltorio de nylon con vivos rojos con una sustancia blanca en polvo similar a la cocaína. Con la pertinente orden judicial, el 15 de junio de 2007 (**tercer hecho**), se allana el domicilio que venía siendo observado. Hay un error en la orden, dice Río Limay 1542 y se allana el 1452 que no tiene identificación visible. Al entrar la policía están RO y TER. RO tira a la pileta una gran cantidad de lo que parece un polvo blanco y TER abre la canilla. Gran cantidad de polvo queda desperdigado por la pileta y alrededores (también en el piso, fotos elocuentes). Asegurado el lugar entran los dos testigos de actuación. Se secuestra y acondiciona polvo de la pileta, del piso, diez trozos de color blanco de un recipiente en la cocina, distintos elementos con restos de sustancia blanca (tijera, tapita de recipiente, tarjeta telefónica, un rallador con los mismos restos), una bolsita de bicarbonato de sodio, un revólver calibre 22 y ocho municiones intactas en su

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
58

255

tambor. Se somete en el lugar, a la sustancia a reactivo químico, arroja positivo cocaína en todos los casos. Se detiene a RO y a TER.

Se indaga a RO por los tres hechos descriptos. Niega haber vendido alguna vez droga, nada tiene que ver con las personas a las que se les secuestró en los otros procedimientos. Es un adicto grave y le sangra la nariz. Compra "en piedrita" y raya en su casa. La había comprado ayer por 200 pesos. Que no arrojó el polvo que se ve en las fotos. Que su mujer nada tiene que ver, es una víctima de su adicción.

Se indaga a TER sólo por el tercer hecho. Se declara inocente. Que nunca tuvo ninguna droga, que es una víctima de la adicción de su pareja, quien consume medianamente de lunes a jueves y el triple de viernes a domingo, Describe los problemas de salud de su pareja y el drama que dice vivir. Que no tiraron nada por la pileta, Que los policías los sacaron del lugar apenas entraron.

El Juez entiende que no existe mérito para procesar a la mujer TER y la libera. Sus razones son que no se la ha divisado como participando en las actividades de comercio (pasamanos). Si bien no está cuestionado que comparte la vivienda con RO y, va de suyo, tenía cabal conocimiento de a existencia del material en la casa, no hay elemento alguno que pruebe su participación activa en el supuesto comercio de la sustancia prohibida ni de que el material hallado en la vivienda haya estado en su poder.

El Juez procesa a RO como autor de los tres hechos (dos primeros de comercio de estupefacientes, el tercero por tenencia con fines de comercialización) en concurso real y decreta su prisión preventiva.

No hay apelaciones a ninguna de las dos decisiones.

La pericia practicada sobre el material secuestrado en la casa arroja resultados positivos de cocaína, a veces pura y otras mezcladas con lidocaína, cloruros y carbonato. El peso total del material "positivo", es de 67,1 gr. La dosis activa media de cocaína es de 0,10 gr.

El examen médico de RO concluye que no es drogodependiente y que no tiene impedimento para comprender la criminalidad ni para dirigir sus acciones.

Un segundo examen concluye que es portador de un trastorno de tipo psicopático, que tiene un leve grado de dependencia, que no muestra signos de síndrome de abstinencia y que, al momento del hecho pudo comprender y dirigir.

El defensor público solicita tres cosas: el sobreseimiento de Ter (porque desde el dictado de la medida de falta de mérito no se han acumulado pruebas en su contra), el cambio de calificación respecto de Ro (es un consumidor habitual, la cantidad, si bien no es insignificante no acredita el tráfico sino su enfermedad) y, subsidiariamente, la libertad de Ro. El Juez corre traslado de estos planteos y también para el requerimiento de elevación a juicio.

El examen consiste en la contestación de la referida vista.

B. Algunas cuestiones previas:

a) No se corre vista por los otros tres detenidos (dos del auto y uno de la moto). Existe en el expediente un planteo de nulidad del requerimiento fiscal respecto de estas tres personas. Y una orden del juez de formar incidente. Nada más se dice de ellos en el principal que los concursantes tuvieron a la vista. Presumo que la nulidad habrá prosperado. No lo se.

b) Tampoco se corre vista por la tenencia del arma y las municiones secuestradas. Existe una declaración de incompetencia en el expediente a favor de la justicia ordinaria para investigar el hecho.

c) A TER se la indagó por un solo hecho (el tercero). A RO por los tres.

d) No existe pericia sobre el material secuestrado en los hechos 1 y 2 (hechos del auto y de la moto). El fiscal la pide, el juez ordena sólo peritar el material secuestrado en el allanamiento. Debería hacérsela. No creo que necesariamente en esta etapa. Nadie ha negado que sea lo que parece y tampoco su origen (la casa de RO y TER). Ver por ejemplo la descripción de lo que se le secuestra a GRUME, además de la bolsita de nylon (llaveros con llaves, billetera, tres resortes y una tuerca) Sobran, en mi opinión, elementos para enviar a RO a juicio por los tres hechos.

e) Existe un evidente error en la orden de allanamiento, al identificar el domicilio que se estaba vigilando. El defensor no lo plantea. Creo que el error, que no es menor,

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20/11/09
 Dra. DANIELA IVANA GARCIA
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



puede salvarse, tal como, lamentablemente, el único postulante que lo identifica, propone.

e) Respecto de TER, la cuestión parece discutible. Respecto de lo que había en la casa (lo único que se le imputa) puede, con mucho esfuerzo, discutirse que hubiese tenido conocimiento que era para comerciar, pero por no creo que pueda afirmarse que no tenía la droga también bajo su poder. Tanto que "la dispone" junto con Ro cuando los policías llegan.

C. Criterios de calificación:

Me he decidido por estos: a) Prolijidad en la presentación en lo que hace al orden en el desarrollo y su respuesta; b) reconocimiento de las cuestiones relevantes (penales y procesales) comprometidas; c) fundamentación, capacidad argumentativa, pensamiento crítico; d) empleo de la jurisprudencia y doctrina (por citas o conocimiento de su contenido que revelen las respuestas).

D. Evaluación y propuesta:

1. ONEL, Jorge Gustavo:

El concursante señala que dividirá su dictamen en dos partes, la primera destinada a responder a los planteos de la defensa y la segunda a contestar la vista del 346.

Respecto del planteo de la defensa, separa también en su análisis aquellos referidos a Ro y a Ter. Respecto de ella, analiza las constancias de la causa, sus dichos en la indagatoria y las razones por las que oportunamente se dictó su falta de mérito. Luego pasa a analizar los elementos típicos de la figura que se le imputa. Yerra al señalar, *"que conforme pacífica doctrina y jurisprudencia el tipo objetivo está integrado por el conocimiento y la real disponibilidad que sobre las sustancias estupefacientes detenta el autor mientras que el subjetivo se integra con un elemento ultraintencional, consistente en el fin de comercialización"*. Es que ni el "conocimiento" integra el tipo objetivo, ni la ultraintención, satisface el subjetivo. Sigue diciendo que el elemento subjetivo no aparece acreditado (dice por qué) y que ningún acto de comercio propiamente dicho le ha sido atribuido a la nombrada. Descarta así el tipo por falta de dolo. No obstante, postula el procesamiento de la Sra. por el delito de tenencia simple (art. 14 de la ley). Es que la droga fue secuestrada en su domicilio en una cantidad de 70 gramos y la dosis media activa es de 0.10 gramos. La imputada "tenía un poder de hecho de ella y su dominio funcional", lo que amerita su procesamiento. Sugiere que, como pedirá la elevación a juicio por Ro, deberían extraerse testimonios para resolver la situación de Ter.

Pasa luego a analizar los planteos de la defensa en relación al varón, RO. Rechaza el cambio de calificación pues el auto de procesamiento y la calificación entonces asignada al hecho, no fue recurrida por el defensor ni por la parte. Señala que tampoco las evidencias colectadas luego del procesamiento permiten modificar su situación. En relación al pedido de excarcelación, postula su rechazo pues la pena del delito que se le atribuye (tanto por su máximo como por su mínimo) impide que, en caso de recaer condena ella pueda ser de ejecución condicional, lo que resulta una pauta objetiva para presumir que, de accederse a lo solicitado, pueda eludir la acción de la justicia. Señala que no se le escapa que esta circunstancia por si sola no puede obstaculizar la concesión del beneficio (cita CCC I "Barbará", y la presunción constitucional de inocencia), pero señala que el expediente está próximo para ir a juicio y que no se trata de un proceso de excesiva duración. Pide se rechace el pedido. Encara luego el requerimiento de elevación a juicio del imputado RO. Lo hace en forma completa y cumpliendo todos los requisitos legales, que va exponiendo en apartados separados (datos personales del imputado, hechos que se le atribuyen, calificación legal, motivos que fundan el pedido y petitorio). El desarrollo es claro y prolijo. En el capítulo de hechos que se le imputan, los presenta como separados (Hecho 1, Hecho 2 y Hecho 3) cada uno con su descripción, lo que celebro. Lo mismo cuando analiza las constancias que motivan y justifican el juicio por ellos.

Se trata de una exposición que impresiona muy bien, es prolija en la presentación de las cuestiones y en la argumentación, es clara y está muy bien estructurada u ordenada. El concursante identifica correctamente aquello por lo que se le requiere dictamen y las cuestiones relevantes, responde a todas, y muestra capacidad y

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20/11/09
 a. DANIELA ANA GASTO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
 FOLIO
 60

conocimiento en su análisis, tanto de las constancias del expediente, cuanto de las cuestiones procesales y penales comprometidas. Las citas que hace son adecuadas. Lamentablemente, el yerro apuntado al principio y que reitera en el final de su desarrollo, no me parece menor y reduce mi estimación. Tampoco me parece suficientemente argumentada la propuesta que hace por TER.

Mi propuesta es que se lo califique con 51 puntos.

2. SUÁREZ FAISAL, Martín Ignacio:

El concursante divide su dictamen en títulos numerados, pero que no resultan claros: "I. Sobreseimiento de la imputada Ter"; "II. Requerimiento de Elevación a juicio"; "III. Datos personales del imputado"; "IV Relación de los hechos" (estos últimos deberían ser subtítulos) y luego, sin numerar, los demás (calificación legal, exposición de motivos y petitório).

Destaco que no contesta el traslado que se le corrió relativo a la libertad de Ro y al cambio de la calificación legal de sus conductas.

Por los fundamentos dados por el defensor, entiende que debe sobreseerse a Ter. Requiere luego la elevación a juicio por Ro. El capítulo de hechos presenta un resumen de lo actuado. No advierto una clara y separada descripción de cada una de las conductas que se le imputan. La calificación aparece aceptable (dos hechos de comercio de estupefacientes y uno de tenencia con fines de comercialización, en concurso real, citas legales correctas). Olvida decir en calidad de qué, aunque parece evidente que lo es como autor. Al exponer los motivos, analiza el tipo penal, con referencias a doctrina (Puricelli y Laje Anaya) y a jurisprudencia de la Cámara Federal de San Martín. El comercio, explica, consiste en una actividad lucrativa de intermediación o de compraventa o en una negociación de estupefacientes con miras de habitualidad. En cuanto al dolo, destaca sólo el "propósito" directo, indirecto o subsecuente de comerciar con la droga. Considera acreditados los actos de comercio con la prueba acumulada (que referencia) y también la tenencia con fines de comercialización, señalando que es evidente para qué tenía la droga el sujeto. Señala que ya varias veces el defensor argumentó que el prevenido es un adicto, lo que no recibe apoyo en los exámenes médicos que se le practicaron (los identifica y desarrolla el punto). Concluye que Ro es probablemente un consumidor de cocaína, pero que también ha quedado probado en la causa que, por lo menos en dos oportunidades, comerció con estupefacientes y que la totalidad de la droga secuestrada en su domicilio era de su propiedad y tenía destino de comercialización.

La presentación es en general correcta y se exhibe conocimiento de las cuestiones penales y procesales básicas comprometidas. Como puntos negativos, extraño una mejor y más clara presentación de los temas y destaco el olvido de alguno fundamental, libertad de RO, por el que se requiere su opinión. Quizá también la situación de la mujer hubiera merecido algún análisis mayor. El postulante cita alguna doctrina y jurisprudencia.

Propongo al Tribunal que se lo califique con 42 puntos.

3. FUNES, Jorge Alberto Carmelo

Coincide el concursante con el pedido de sobreseimiento de la mujer. Sus razones no son claras, pero aluden a que la circunstancia de encontrarse a TER en el momento del allanamiento disponiendo de la droga y el hecho de que tuviera conocimiento de las actividades de su pareja alias "Mudo", no resultan razones suficientes para incriminarla. Me gustaría saber por qué. Realiza citas sobre "la teoría del riesgo" y una mención a la teoría de equivalencia de las condiciones que no lucen acertadas ni pertinentes. Luego argumenta extensamente sobre la imposibilidad del juez de acudir a la vía del 348 segundo párrafo en caso de no estar de acuerdo con su posición. Pasa a analizar la situación de Ro y describe separadamente dos de los hechos que se le imputan y las constancias de la causa relacionados con ellos. Le faltó uno. No "avizora" causales de exclusión probatoria o de nulidad manifiesta en las actuaciones. Tampoco entiende probada la enfermedad o dependencia alegada por la defensa, que tendrá su oportunidad en la etapa de juicio. Parece sugerir (a la defensa) que en dicha etapa le hagan al imputado "pruebas decisivas" como "una resonancia funcional de cerebro para percibir el grado de desgaste que pudiera presentar" (sic), "y análisis de laboratorio complementarios para analizar el funcionamiento de la química cerebral"

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20.11.09
 Dra. DANIELA IVANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
 FOLIO
 61

(sic). En el petitorio (punto 3) respecto del pedido de libertad, pide se forme incidente y mientras tanto se interne al prevenido en un establecimiento médico que le brinde adecuados medios curativos para la supuesta adicción que padece.

El examen es pobre. El pedido de sobreseimiento no aparece lógicamente fundamentado. Cuesta encontrar reunidos los extremos requeridos por la ley para el requerimiento de elevación a juicio y es contradictorio en cuanto a la salud de Ro (descarta su enfermedad o adicción y luego pide se lo interne para tratarlo). No se refiere a los otros planteos de la defensa.

Propongo al Tribunal que se lo califique con 24 puntos.

4. MARTÍNEZ FERRERO, Eugenio:

En capítulo introductorio anuncia que requerirá la elevación a juicio por Ro y contestará los planteos de la defensa. Divide su escrito en capítulos (Hechos, regularidad del procedimiento, calificación legal, sobreseimiento, excarcelación, petitorio). En "Hechos" describe lo actuado en los procedimientos policiales (seguimientos, detenciones, allanamientos) y el material secuestrado (cocaína y elementos destinados a su fraccionamiento). Identifica los tres hechos que se le imputaron a Ro (dos por la venta y uno por la tenencia). En el largo acápite relativo a la "Regularidad del procedimiento", con varias citas de doctrina y jurisprudencia, el candidato defiende la regularidad y legalidad de lo actuado. No entiendo el sentido de esta defensa; el procedimiento no ha sido atacado. En el título dedicado a la "Calificación", analiza el candidato el pedido de falta de mérito y cambio de calificación hecho por la defensa de Ro. Primero analiza la relación concursal entre los tres hechos (¿son tres o uno?, se pregunta). Analiza lo que llama las tres teorías existentes sobre el tema (tenencia absorbida por el tipo de comercio; concurso real entre ambas figuras; concurso aparente: la acreditación de los fines de comercio desplaza a los otros tipos previstos en el art. 5º inciso c). Se enrola en la última y cita fallos. El principio aplicable que torna preferente un tipo al otro, dice el concursante, es el de subsidiariedad; cita a Zaffaroni. El caso se debe tipificar, termina, en el artículo 5º inciso c) tanto respecto de los elementos incautados en su domicilio, como los habidos en los dos procedimientos fuera de su casa. Despejada la cuestión sobre la concurrencia o no de la tenencia con los actos de comercio, no aclara cómo es que concurren los hechos entre sí (¿dos hechos de comercio independientes?, ¿uno solo?, ¿más una tentativa de comercio por la tenencia para comercio abortada por el accionar policial?). En el capítulo de las "pruebas" motiva el concursante su pedido de elevación a juicio; es correcto. En el título "sobreseimiento", contesta al pedido del defensor en relación a la mujer. Afirma que las actividades de Ro no le eran desconocidas y parece que abre la canilla para disponer de lo que había arrojado Ro a la pileta. Entiende que debe rechazarse el pedido de sobreseimiento, ampliar la indagatoria de Ter respecto de las dos ventas a los otros detenidos y procesársela por la misma figura que se le imputa a Ro. Considera que su aporte, no indispensable, debe ser calificado como de participación secundaria. En el numeral dedicado a la "Excarcelación" (de RO) postula el rechazo del pedido de la defensa. Entiende que existe "peligrosidad procesal" por haber intentado Ro mudar su domicilio durante la tramitación del sumario, por haber arrancado la chapa de identificación del inmueble y por haber hecho desaparecer, a la llegada de la policía, parte de la droga tirándola a la pileta. Existen serias razones entonces para entender no sólo que puede eludir la acción de la justicia sino comprometer el descubrimiento de la verdad.

Me ha gustado el examen. Más allá de las cuestiones anotadas o de las soluciones propuestas, valoro la atención del postulante sobre algunas cuestiones importantes (el concurso). Contesta a todos los planteos y fundamenta su opinión en doctrina y jurisprudencia.

Propongo al Tribunal que se lo califique con 48 puntos.

5. MARQUEVICH, Santiago:

Presenta su dictamen en el capítulo inicial ("objeto") de forma clara. Dice que, por considerar la instrucción completa, viene a requerir la elevación a juicio respecto de Ro (347 CPPN) y a contestar los planteos del defensor. Respecto de lo primero, presenta, en títulos separados, "Datos personales del imputado"; "relación de los hechos" (aprecio, de nuevo, la presentación de los tres hechos por separado);



PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/90

Dra. DANIELA IVANA BALLE
SECRETARIA
PROCURADIA GENERAL DE LA NACION



259

“calificación legal” señala que constituyen los delitos de comercio de estupefacientes (hechos 1 y 2) y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (hecho 3) que concurren entre sí en forma real (art. 5 inciso c ley 23.737 y 55 del CP). Cita alguna jurisprudencia. Señala que debe responder, por los tres, como autor. Luego desarrolla “los motivos que fundamentan” su pedido. Refiere lo dicho por Ro en su indagatoria (es un adicto, no comercia con droga; la compra en piedrita y la raya en su casa para consumo, su mujer es ajena a los hechos) todo lo cual se ve desacreditado con lo actuado (alude a los procedimientos de venta desde su casa). Ello sumado a la cantidad de estupefaciente cautelado y a que además se encontraron elementos de estiramiento, cortado y fraccionado de la sustancia lo inclinan a pensar que detentaba el material bajo su custodia con fines de comercio y lucro. Se descartan así los argumentos de la defensa. Analiza después, en capítulo aparte, los planteos del defensor. Coincide en que, en tanto no se han incorporado nuevas pruebas que agraven su situación y su consorte la desvinculó, debe sobreseerse a TER. Yerra con la cita un fallo que alude a que debe desvincularse a quien convive junto a otro en su dormitorio donde se halló la sustancia si no se ha probado que tuviera conocimiento o disponibilidad sobre la droga. Es que no parece ser el caso. Rechaza el cambio de calificación de la situación de Ro, por lo que dijo antes y pide se tramite incidentalmente el pedido de excarcelación, aunque, adelanta, que de acuerdo a la calificación legal y a la posibilidad de que el encartado intente eludir la acción de la justicia (no dice por qué) debe rechazárselo.

Es un buen dictamen, claro, ordenado, directo a las cuestiones, completo y fundado. “Se rinde” fácil respecto de la situación de la mujer.

Propongo al Tribunal que lo califique con 48 puntos.

6. PERRICONE, Julio César:

Anuncia en el capítulo introductorio (objeto) que requerirá la elevación a juicio de los dos imputados (a los que individualiza) y contestará a los planteos del defensor. Empieza con lo segundo (pretensiones de la defensa). Respecto del pedido de “sobreseimiento de Trejo”, postula su rechazo. No es cierto que no se hayan incorporado nuevas pruebas que la incriminen. Su única defensa “la grave adicción de su pareja” ha sido desvirtuada por los exámenes médicos que hablan de leve grado de dependencia. Ello hace presumir la participación de Trejo en el entuerto y que Ro intenta hacerse cargo de todo para desincriminarla. Respecto del cambio de calificación de RO, con cita de doctrina (Medina), afirma que la cantidad incautada no es escasa, y no puede entenderse dirigido a satisfacer el consumo de un adicto leve. Las pruebas indican que se comerció con la droga y que se la tenía para ello. Se pregunta, con sentido, ¿Qué significa, por ejemplo, que hubiera bicarbonato de sodio? ¿Es que Ro estiraba la droga que consumía? Luego, en “atribución de responsabilidad”, analiza por separado los tres hechos que les imputa a ambos prevenidos (hechos 1, 2 y 3). Los dos primeros configurativos del delito de comercialización de estupefacientes, el tercero de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. De seguido, dedica un título, “relación de los hechos” que aparece algo redundante e inútil. Lo mismo respecto del título siguiente “pruebas” en las que lista las producidas en la instrucción. El título siguiente se llama “calificación legal”. Repite que son tres hechos los que se les imputan y los califica de nuevo. No se refiere al concurso ni a la participación de cada uno en ellos. El siguiente apartado se llama “motivos en que se funda”. Lo rescatable aquí es que señala que ambos de modo conjunto y unívoco intentan hacer desaparecer los efectos que pueden incriminarlos, lo que dista del hombre adicto y responsable de arrastrar a su pareja (como dice Ro) y de la mujer agobiada por la enfermedad de su compañero. Nada tiene que ver ello con el hecho probado de “correr juntos a tirar la droga”. Buen punto. La presencia de sustancias o elementos para estirar la droga indican que “tanto Ter como Ro se comportaban como una verdadera empresa doméstica tendente a lograr la máxima rentabilidad posible”. Cita jurisprudencia que alude a que las circunstancias que rodean la tenencia resultan demostrativas de la intencionalidad distinta al dolo que la figura requiere. Cita muy autorizada doctrina respecto de delitos de peligro (Rodríguez Montañés), pero no se aclara el sentido de las citas que se transcriben. Ello se extraña, pues dos de los casos que se les imputan son delitos de resultado (comerciar, vender), el otro de peligro (tener para).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09
Cra. DANIELA IVANA GALLEGO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



260

El postulante no contesta al pedido de excarcelación de la defensa de Ro. Contesta lo demás. Lo hace en escrito un tanto redundante y repetitivo en su desarrollo. Valoro su sagacidad en algunos planteos o propuestas. Además de lo apuntado, el pedido de elevación de la causa a juicio por la mujer TER quien estaba con falta de mérito, es el punto más cuestionable de su examen. Es que, por un lado, TER fue indagada sólo por un hecho y pide la elevación por los tres. Por otro lado, la elevación aún por uno, merecía alguna explicación adicional. Sabemos que algunos piensan que la única condición para elevar a juicio a un imputado es que se lo haya indagado aunque no se lo procese (parece ser el criterio de la Sala I de la CCC). Pero, por cierto, no es doctrina mayoritaria ni fácilmente digerible sin fundamentación alguna.

Propongo que se califique al concursante con 30 puntos.

7. DEGIOVANNI, Marcelo

En el primer título (objeto) presenta es postulante su dictamen. Estima la instrucción completa y entiende corresponde elevar la causa a juicio respecto de Ro. Contestará a los planteos de la defensa. Luego, en capitulillos separados, identifica al imputado, describe los tres hechos que se le imputan (también individualmente considerados), presenta los motivos para cada uno de ellos (aquí más bien desarrolla lo actuado en la instrucción) y los califica coincidiendo con la escogida por el Juez al procesarlo: autor de dos hechos de venta y uno de tenencia para comercializar, en concurso real. Termina esta parte con un capítulo corto "recaudos legales" que no parece necesario. Luego encara la respuesta a los planteos de la defensa. Entiende que corresponde sobreseer a TER pues el cuadro probatorio no ha variado en su perjuicio, cita a Navarro-Daray. Respecto del pedido de cambio de calificación y falta de mérito de Ro, postula su rechazo. Nada ha variado luego de su procesamiento que lo favorezca y que amerite lo que se propone. En cuanto al pedido de excarcelación pide se forme incidente por separado. De todos modos adelanta su opinión negativa pues "resulta obvio" que el delito que se le reprocha no lo permite. Cita doctrina de la Corte y opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que validan el encarcelamiento preventivo cuando existen razones que lo justifiquen (presunción de delito, peligro de fuga).

El dictamen aparece como adecuado en su forma pero algo simplista y despojado de contenido.

Propongo al Tribunal que se lo califique con 33 puntos.

8. ARMAS, Gonzalo Javier

En el capítulo introductorio anuncia que estima incompleta la instrucción. Que debe resolverse la situación de TER en forma definitiva, y las de GRUME y PELA (le falta uno). Además se debe investigar a un sujeto mencionado en la causa como TATI.

Respecto de TER adelanta que existen elementos para procesarla por el hecho 3.

Ya en el cuerpo principal de su dictamen, pasa revista a los antecedentes de la causa. Fecho, pide se procese a TER porque los informes médicos sobre RO echan por tierra su defensa. Siempre habitó la casa con RO (no es cierto que estuvieran separados). La droga fue hallada en la cocina, lugar de permanente paso y reunión familiar y también debe considerarse lo que hizo TER cuando llegó la policía. Apunta, además, que el can olió droga en su zapato, lo que da cuenta de su acercamiento al material prohibido y descarta lo que dijo (que fue llevada afuera por la policía). Todo ello da por tierra con que la droga perteneciera sólo a RO. Se secuestraron en el lugar elementos para procesar la droga, distribuirla y venderla. Afirma que nadie rebaja el grado de pureza de su propio estupefaciente.

Analiza luego la calificación por los hechos de RO que viene cuestionada. Realiza una reflexión acerca del sentido de la tenencia y la necesaria delimitación de su alcance (para transporte, para comercio, para consumo etc.). Entiende que no debe calificárselo como comercio sino como suministro (hechos 1 y 2). Ello por cómo se han desarrollado los hechos (pasamanos), entrega de material sin contraprestación. La cantidad encontrada a PELA da cuenta de que era para consumo personal. Esta modalidad, que prefiere, castiga la acción de entregar, de poner en manos o en poder de otro, que fue lo que se vio. En cuanto al concurso, entiende que media concurso aparente de leyes entre la entrega y la tenencia con fines de comercialización. Señala que la Fiscalía no apeló la calificación legal dada al momento del procesamiento,

261



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20/11/09
 Dra. DAVILA IVANA
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN

pero ella es provisoria y lo dicho no altera el *factum* ni menoscaba el derecho de defensa.

El capítulo siguiente lo dedica a la calificación legal por la que solicita se procese a TER. Art. 5 inciso c de la ley. La figura, explica, requiere un elemento objetivo (tener), uno subjetivo (saber lo que se tiene) y una ultraintención (que sea con fines de comercialización o lucro). No puede negarse (dice por qué) que TER tenía, ni que sabía lo que tenía y para qué. Ambos desarrollan una "empresa conjunta" destinada a la comercialización de estupefaciente en su forma de cocaína. Se presenta en el caso una especie de co-tenencia o de tenencia compartida que se le enrostra en razón de su posesión (aclara que no se requiere el contacto físico sino que la misma esté disponible) y el ánimo de lucro que surge a partir de los elementos secuestrados, procedimientos de corte y antecedentes reseñados. Su participación, entiende, es la de partícipe necesario (me hubiese gustado un desarrollo en el punto).

En capítulo siguiente "se opone a la excarcelación". Lo hace a) por la calificación y antecedentes reseñados, y porque ha sido reticente respecto de aportar datos de interés y ha mentido; b) la ausencia de trabajo fijo que puede hacer presumir que buscará otros horizontes; c) la falta de familia estable (convive con TER, el menor no es suyo) no parece tener lazos que puedan unirlo a RO en la ciudad; d) el avance del juicio y la posibilidad concreta de pena pueden crear una idea de fuga. Ello habilita una presunción *iuris tantum* de fuga que amerita su encarcelamiento preventivo, constitucional y legalmente válido.

El capítulo siguiente se titula "oposición a la elevación de la causa". Pide se resuelva la situación de TER para hacer el debate en forma conjunta. Debe resolverse también la situación procesal de los otros imputados. Finalmente solicita se profundice la investigación respecto de TATI, sindicado como proveedor de RO identificado desde fs. 1 y que se lo realice por separado en aras de la celeridad procesal.

En mi opinión, por ahora, el mejor. Claro, bien desarrollado, identifica bien los problemas, exhibe personalidad e ideas propias. Los analiza todos en forma inteligente y apropiada (más allá de que las soluciones puedan o no ser compartidas). Se opone al sobreseimiento de TER, lo que me parece de lo más razonable, y pide medidas por los otros (lo que entiendo justificable porque en el expediente, como dije, nada se ve decidido). Analiza algunas cuestiones de interés de tipo penal en cuestión y el tema del concurso. Propone una calificación alternativa que me parece adecuada.

Mi propuesta al Tribunal es que se lo califique con 54 puntos.

9. TRIPICCHIO, Susana Raquel:

Contesta las dos vistas por separado. En lo que hace a los planteos del defensor, y respecto del pedido de sobreseimiento de TER considera que deben evaluarse las testimoniales del personal policial y de los testigos a quienes se les refirió que al ingresar, TER estaba rayando la droga antes de tirarla. Considera necesario convocar a los demás policías intervinientes en el operativo y de nuevo al subinspector CHO para que describa detalladamente lo sucedido. Me parece, respecto del punto, que no se evalúan otras constancias (el hecho de que más allá de rayar o no, la imputada ayudó a disponer de la droga al abrir el grifo de la pileta; que vivía en el lugar con todo eso a la mano, etc. etc.) permiten resolverse por un camino u otro, antes de seguir preguntando sobre lo mismo a otros o a quienes ya declararon. Luego, en cuanto al pedido de recalificación y falta de mérito de RO, entiende que no puede prosperar. Existen suficientes elementos de juicio para conformar la probabilidad requerida en esta etapa (no dice más). Respecto de la excarcelación, que no debe hacerse lugar por lo dispuesto en los arts. 316 y 319 del ritual, en caso de recaer condena no será de ejecución condicional lo cual hace presumir que intentará eludir la acción de la justicia. Es su opinión que la garantía de la libertad durante el proceso debe armonizarse con el derecho y la obligación del estado de ejercer el *ius puniendo* (sic) y con la expectativa de la sociedad de que los delitos sean juzgados, debe garantizarse así que se lo someta a juicio.

Respecto de la segunda cuestión, vista del 346, en su presentación requiere la elevación de la causa a juicio por considerar completa la instrucción respecto de RO. Lo identifica, señala los hechos por lo que se lo juzgará, las pruebas de cargo (las lista sin valorarlas), la calificación legal (dos hechos de comercio de estupefacientes y uno

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/09

Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



262

de tenencia con fines de comercio, como autor), motivos en que se funda, “es evidente que PELA, SO y Grume fueron hasta el domicilio a comprar...”, no existen elementos que indique otra fuente de sustento de esa familia, no se los veía trabajar... todo deja traslucir que su modo de vida tiene que ver con la venta d estupefacientes, al menudeo. Es incuestionable lo secuestrado en la casa, no sólo el estupefaciente sino los elementos para reducirla, con restos de la droga que descartaron en gran parte en la pileta y en el suelo. La cantidad de estupefaciente y los elementos para acondicionarlo, revelan su destino. La adicción alegada no se vio corroborada por los médicos. Aún admitiendo que consumiera, no puede negarse que vendiera. Afirma que el comercio es un delito instantáneo que se configura con el acto de la entrega (¿y el suministro?). La tenencia es un delito de peligro abstracto, que requiera que la droga esté dentro de la esfera de poder del tenedor y el conocimiento de la naturaleza de la sustancia más el plus de la ultraintención (los fines de comercialización). Todos estos delitos concurren materialmente.

Me parece un examen correcto, pero limitado. Me ha gustado su desarrollo en dos escritos por separado en los que contesta todo lo que se pide. El contenido, me parece desparejo. Muy general o hasta vacío a veces (pedido de sobreseimiento y recalificación de RO, no pido que repita lo que dice aparte, pero alguna remisión, a lo menos, debe hacerse, para satisfacer el requisito de la fundamentación) y bien fundado, con ideas propias, otras.

Propongo al Tribunal que se la califique con 33 puntos.

10. JULLIER, María Angélica:

Presenta su dictamen. Pedirá la elevación a juicio por RO, lo identifica, y contestará los planteos del defensor. Respecto de RO describe los hechos que se le atribuyen, hace un relato de la actuado en la causa, lista las pruebas.

Respecto de los planteos de la defensa, primero los resume y luego los analiza y pide su rechazo. En reacción al pedido de sobreseimiento de TER afirma que las constancias de las causa son suficientes para acreditar la tenencia con fines de comercialización. Vivía donde la cosa se encontraba, ésta se hallaba bajo su control y custodia. Afirma que la mujer tiró el polvo blanco y lo rayaba para su comercialización (dijeron algunos policías que la vieron rayar cuando entraron, asume la concursante, sin decir por qué, lo demás). El informe de los médicos “de los que no se deduce que RO ni TER sean adictos y que están en uso de sus facultades mentales (la prueba citada es sobre RO, no sobre TER). Que a TER se la ve hablando con dos personas (...?); el allanamiento donde se secuestran otros elementos de utilidad para la comercialización y no solo la sustancia. TER, concluye, no podía ser ajena a toda esta empresa ilícita que pasaba por sus narices y que ella facilitaba y se la debe seguir investigando sobre la comercialización. Alude a doctrina y jurisprudencia que exige la plena certeza para sobreseer. En su opinión existen pruebas para procesarla. En cuanto al cambio de calificación legal de las conductas imputadas a RO, pide se la mantenga. Cita a Abel Cornejo (la modalidad legal se asemeja a los negocios comunes...). Tener indica poseer la cosa, detentarla bajo su esfera discrecional y actuar con ella como si fuera propia. A ello se suma la ultraintención del tipo legal: con fines de comercialización. Ambos elementos se han probado en autos, la forma de disposición de las sustancias, su preparación, la existencia de dinero no justificado, la abundancia del material.

Dedica luego su atención a la calificación legal. Estamos sin dudas ante dos hechos de comercio de estupefacientes y uno de tenencia con fines de comercialización. Yerra al decir que la tenencia con fines de comercialización “es un delito de resultado y no es necesario que se concrete la finalidad para su configuración”. Por los dos primeros hechos, afirma, RO es autor. Por el tercero es coautor.

Análisis: Pide el rechazo del sobreseimiento de TER “y que la causa siga según su estado”, a la vez que la elevación por RO. Lo que no se entiende. No contesta el pedido de excarcelación del defensor. Yerra en cuestiones de derecho de fondo (análisis del tipo) y en la valoración de la prueba, según se señaló. Da algunas razones pero, en general, el análisis es superficial.

Propongo se la califique con 30 puntos.

11. CANDIOTI, José Ignacio:

263



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 20/11/09
 Dra. DANIELA IVANA GILIO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Presenta las cuestiones que debe responder. Estima que la instrucción no se encuentra completa. Si bien podría pedir la elevación por el hecho 3 y respecto de RO, ello no sería atinado ya que resulta mejor un análisis de todos los hechos en conjunto. No se afectará el derecho del imputado a una pronta libertad, ya que dictaminará procede su excarcelación. Luego de la introducción analiza el pedido de sobreseimiento de TER. Entiende que debe dictarse su procesamiento por tenencia con fines de comercialización. Lo fundamenta con un repaso de lo actuado. Señala que según una testimonial de la prevención, cuando iban los compradores a la casa, TER estaba allí. En el allanamiento TER estaba presente no podía desconocer la existencia del material prohibido. Además intentó hacer desaparecer parte del estupefaciente, ello muestra la íntima relación entre la sustancia y TER. Los testigos, en contra de lo que ella afirma, dijeron que estuvo dentro de la casa en el procedimiento. No hay razones para pensar que los policías plantaron el estupefaciente. Justificado el pedido de procesamiento, analice el encuadre típico (art. 5° inciso 3 de la ley). El fraccionamiento de la sustancia, según reconoce la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, es un indicio de que estaba destinada a su comercialización. Además se han secuestrado elementos para fraccionar, lo que es otro indicio. A ello suma las tareas de inteligencia previa, que abonan esta sospecha.

Analiza ahora el pedido de falta de mérito de RO por los dos primeros hechos. Entiende que asiste razón al peticionante. El fiscal no puede ser un ciego acusador, enseña Maier. No se han reunido elementos suficientes para estimar con probabilidad la conducta que se le imputa. Debe permanecer en la sospecha que habilitó la indagatoria y procede el dictado de una medida de falta de mérito y no su sobreseimiento. Ello porque los policías no observaron concretamente algún acto de venta de estupefacientes por parte de RO. Que no pueden precisar cual fue el objeto del intercambio.

Se rinde fácil, en mi opinión, al planteo de falta de mérito. RO está procesado, con procesamiento firme, por los tres hechos. El mismo razonamiento lógico que utiliza respecto de TER puede hacerse con Ro en estos dos primeros casos. ¿Es que RO entregó una tuerca o una llave a Grume? Es lógico pensar que, a la luz de lo encontrado en la casa, a los hallazgos en las detenciones y a las tareas de inteligencia practicadas por meses, salía otra cosa de allí?

Pide el rechazo del pedido de recalificación. Se debe mantener el dictado del procesamiento por este hecho, fundamentalmente por lo producido en el allanamiento del domicilio. Advierte aquí el concursante (hasta ahora el único) el error en la numeración del domicilio en la orden. Lo interpreta como un lamentable error material, que pudo ser salvado atento a los restantes elementos que se señalaron en la orden para identificar el inmueble (descripción de la casa, sin chapa visible, en la que residen TO y TER). Entiende que el error se encuentra salvado porque los demás elementos individualizantes son suficientes para considerar que fue ese y no otro el domicilio objeto de autorización judicial. Cita una obra de Hairabedián. Coincido con el concursante. Luego dice que las tareas de vigilancia confirman la denuncia de que Ro se dedicaba al comercio de estupefacientes, fueron demostrativas de que tales actividades eran reales” (no se compadece esto, que me parece razonable, con el pedido de falta de mérito por los dos primeros hechos). Lo encontrado en el lugar hace suponer que el estupefaciente estaba destinado a comercialización. Alude también a jurisprudencia y doctrina que dicen que la existencia de sustancia estirada o elementos para estirla indican fines de comercio. La defensa ha fracasado en la demostración de la alegada dependencia de RO.

Por último entiende que no existen razones para mantener preso a RO. Aconseja su excarcelación bajo caución personal o real.

Es un muy buen examen. Completo en el análisis de todas las cuestiones, siempre fundado, bien desarrollado. Exhibe una buena lectura del expediente y espíritu crítico. Advierte la cuestión del error en la orden y propone una solución muy razonable y, en mi opinión, correcta. Las citas son adecuadas. Es inconsistente, en mi opinión, al aceptar se dicte la falta de mérito (es decir se revoque el procesamiento) por los dos primeros hechos a la luz de la prueba que existe y que, en parte, avala, según afirma, el procesamiento por el tercer hecho.

Propongo al Tribunal se califique al concursante con 54 puntos.

[Handwritten signature]
DANIELA IVANA GALL
PROSECRETARIA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

12. BOGLIOLI, Alfredo:

El concursante contesta la vista del 346 pidiendo la elevación de la causa a juicio respecto de Ro y, en un "otro sí digo", los planteos de la defensa.

Respecto de lo primero, identifica al imputado, los tres hechos que se le imputan dividiéndolos en A) "haber comercializado con los siguientes estupefacientes" (dos primeros hechos, que describe); y B) "haber tenido con fines de comercialización" (el tercero, que describe). Califica los hechos como lo hizo el juez en el procesamiento. Motiva el pedido en que los policías vieron a RO en contacto con aquellos a quienes luego se les secuestró la droga, en el resultado de la pericia, en lo dicho por los testigos de los tres procedimientos, en que el perro encontró en el jardín de la casa, enterrados, pedazos de bolsa de nylon y de papel, en que el envoltorio que se encontró en la casa es del mismo tipo que el secuestrado a los compradores (buen punto), en los demás elementos secuestrado sen el domicilio para procesar la droga. Cita variada jurisprudencia sobre el tipo penal en cuestión, pero no la relaciona con el caso. Luego hace un listado de la prueba colectada y su petitorio.

En el "otro si" contesta los planteos del defensor. Entiende que no se ha podido determinar que TER haya participado de las maniobras investigadas, por lo que aconseja hacer lugar a su sobreseimiento. Con cita de jurisprudencia, afirma que no se ha logrado acreditar la existencia de un acto vinculado con esta actividad (lo que contradice abiertamente todo lo dicho respecto de RO), ni que la concubina supiera que era para comercializar. Respecto de la falta de mérito de RO, el cambio de calificación propuesto y su excarcelación, no pueden prosperar. Se remite al pedido de elevación. Los hechos que se le imputan a RO no permiten su excarcelación. Hace algún desarrollo de los arts. 316, 317 y 319 del ritual y entiende razonable mantener su encarcelamiento porque puede presumirse que intente eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (de nuevo, no relaciona la cita con el caso en concreto).

El concursante contesta su vista en forma completa en lo que hace a aquello por lo que se le pide opinión. Pero, salvo algún acierto en su análisis (envoltorio), aparece desconectado de las citas que hace y algo inconsistente en el análisis de las conductas de RO y de TER.

Propongo se lo califique con 36 puntos.

13. GAMBACORTA, Mario:

Contesta la vista del 346 y cada uno de los planteos de la defensa en escrito por separado.

El primero, dedicado a la petición de sobreseimiento de RO. Entiende el concursante que la vista el improcedente. Puede sobreseer el juez, si lo considera procedente, a petición de parte, sin acuerdo del fiscal quien, en todo caso, apelará. Con todo, cita a Navarro-Daray y dice que la falta de mérito dictada, si no se incorporaron nuevas pruebas o no existieren pendientes de producción, conduce con el paso del tiempo al sobreseimiento (cita jurisprudencia de la Corte, derecho a un una sentencia que decida su situación).

El segundo, lo dedicas, sin anunciarlo o presentarlo (nos enteramos por lo que argumenta y por el párrafo final) al pedido de falta de mérito en relación a RO y al cambio de calificación. Se opone. Entiende no procede porque no varía la situación procesal y probatoria desde el dictado de procesamiento, que está firme y en el que se contestaron los mismos argumentos que se reeditan.

El tercer escrito lo dedica al pedido de excarcelación. Pide se forme incidente. No obstante, atento a la naturaleza de la cuestión planteada, contesta. SE opone, se encuentra procesado, con prisión preventiva firme por los tres hechos. La pena conminada en abstracto permite presumir que intentará eludir la acción de la justicia; se rechace el pedido de inconstitucionalidad del 316 CPPN (citas de la Corte, de dictámenes de la Comisión Interamericana). Las previsiones de la ley son mandatos del legislador, no presunciones. Cita jurisprudencia de la Casación en un caso similar.

En el cuarto escrito contesta la vista del 346. Estima que la instrucción no está completa. Resulta necesario profundizar la investigación respecto de los prevenidos PELA, SO y GRUME, por hechos directamente vinculados al presente. No ve constancias en la causa, más allá de la orden de tramitar por vía incidental el planteo de nulidad de la defensa, que indiquen qué pasó con ellos. Advierte y subraya (es el

[Handwritten signature]

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.10P
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



265

único hasta ahora) que no se practicó pericia sobre lo secuestrado en los dos primeros procedimientos. No puede expedirse, por tanto, sobre las supuestas ventas de cocaína que se le imputan a RO pues no se sabe aún a qué sustancia se están refiriendo. Pide se pongan en secretaría a la vista del Fiscal los envoltorios a fin de proceder a compararlos entre sí.

Me ha impresionado bien, sobre todo por los hallazgos que hace (tema de la falta de pericia y envoltorios, ordenar el proceso, investigar a los demás). No tanto por las soluciones que propone o más bien sugiere en cuanto a TER, por ejemplo. Descompensado en cuanto a la atención que presta al pedido de excarcelación, por ejemplo, en relación con otras cuestiones. Inusual y quizá innecesario (puede que lo sea para la excarcelación que se pide) contestar cada uno de los puntos en escrito por separado.

Propongo se lo califique con 39 puntos.

14. JUÁREZ, Anselmo Ramón:

Anuncia que responderá a los planteos del defensor y la vista corrida por el 326 (evidente error, sin importancia). Respecto de los planteos defensistas, primero los describe. En cuanto al pedido de sobreseimiento de TER está de acuerdo porque desde la falta de mérito no se han colectado elementos que hagan modificar su situación procesal.

Luego pide la elevación a juicio por RO. Lo identifica, hace una relación de hechos (los describe separadamente), los califica, manteniendo aquella del procesamiento. Ello por el hallazgo de su casa y por los informes médicos. Introduce aquí el examen del pedido de excarcelación. Por el informe de antecedentes personales (penales) y el ambiental, entiende debe hacerse lugar.

El examen es pobre y luce, casi siempre, inmotivado.

Propongo al Tribunal lo califique con 24 puntos.

15. BUSANICHE. Mateo José:

Anuncia que contestará a los planteos del defensor y la vista por el 346. Identifica a ambos imputados. Describe los hechos (relato de lo actuado). En cuanto a los planteos de la defensa, los describe. Entiende que se debe limitar a contestar el pedido de excarcelación y los otros planteos en relación a RO ya que no existe norma que disponga la vista por el pedido de sobreseimiento de TER. De todos modos los contesta. No comparte el pedido de sobreseimiento. Los testimonios recogidos indican que el hombre y la mujer estaban rayando droga cuando los policías entraron. Pide se amplíe a los policías, aquí o en la etapa de juicio. Entiende que debido al tiempo transcurrido y a que RO está privado de la libertad, corresponde formar expediente por separado. Respecto de RO considera que la instrucción se encuentra "firme" y que corresponde elevarla. Vuelve a relatar lo actuado en la causa. Debe rechazarse que la tenencia fuera para consumo. Ello por la investigación policial, porque el procesado quien dice desconocer a los otros detenidos, no ha demostrado que fueran, por ejemplo, consumidores como él, por la cantidad del estupefaciente incautado, los otros elementos secuestrados, todo lo cual indica que la droga secuestrada no tenía otro destino que el comercio.

En cuanto a la calificación, postula se mantenga la que viene con el procesamiento. En cuanto a la excarcelación, no procedería por la pena involucrada, pero en virtud del principio de inocencia y del derecho a permanecer en libertad durante el proceso (CN 14,18, 75 inc. 229 y a fin de que la prisión preventiva no se convierta en un injustificado adelantamiento de una eventual pena, debe analizarse si las condiciones que pueden obstar su concesión (peligro de fuga, entorpecimiento de la investigación), se dan en el caso. Entiende que no (sin más), y que puede concederse la excarcelación bajo caución personal o real.

El dictamen luce muy contradictorio. Dice que no corresponde contestar al planteo por TER, y luego lo hace. Dice que corresponde separar la investigación (sin hacerse cargo de lo que implica) porque RO está preso, pero de inmediato, acepta que se lo libere. Además aparece como una repetición de lo actuado, sin valoración o con una valoración escasa. Es por tanto, infundado.

Propongo se lo califique con 27 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.11.10P
Dra. DANIELA VIVIANA GALLO
SECRETARIA
PROCURADIA GENERAL DE LA NACION

PROCURACI
FOLIO 69
DE LA NACION

266

16. RODRÍGUEZ, Walter Alberto:

El concursante contesta el pedido de excarcelación en un escrito, y lo demás en otro. Respecto de lo primero, se expide aún cuando el trámite que se le da no es el apropiado, por la urgencia y naturaleza del pedido. Explica por qué lo hace por separado (331 del CPPN). Señala que la calificación elegida al procesarlo, no permite la excarcelación en virtud del *quantum*, reconocido por la Comisión de DDHH como pauta fundante del encierro preventivo (cita informe en el caso "Giménez"). Además cita las normas de las Convenciones Americana y Europea de DH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Existe, por lo demás sospecha razonable de que el imputado ha cometido un delito, probado está que quiso hacer desaparecer prueba por la piletta, todo lo cual hace presumir peligro para la investigación lo que legitima su encierro (cita casos "Letelier", "Wemhoff" y "Tomasi" de la CiDH). La pena posible no permitiría su ejecución condicional. Si bien no desconoce la doctrina de "Barbará", "Machieraldo", "Castells", "Sidding", "Beraja", "Castillo", no la comparte. El instituto de la prisión preventiva posee respaldo constitucional (art. 18) y el de gozar de libertad tiene limitaciones derivadas de las leyes. El art. 316 constituye una reglamentación Razonable del art. 18 de la CN y de los Tratados internacionales citados. EL límite puesto por el legislador, es una cuestión de política criminal ajena a los jueces (cita "Napolí").

En cuanto a lo demás, escrito por separado, entiende que la instrucción no está completa. Pide se individualice a aquellas personas que surgen del informe telefónico sobre el celular incautado. Pide, el segundo postulante, un análisis de la droga secuestrada en hechos 1 y 2. Pide se amplíe el informe ambiental con el fin de corroborar lo que dijo Ro enguanto a su forma de vida y manutención. Que declare quien el imputado dijo que era su empleador. Con respecto al pedido de sobreseimiento de TER, se opone. Debe aparecer como indubitable y evidentemente exenta de responsabilidad, y ello no sucede. Las testimoniales hablan de su intento de eliminar la droga. Si se afirma lo que se afirma en el procesamiento de RO, resta profundizar algunos aspectos relacionados con TER, pero no sobreseerla. Luego de la falta de mérito prácticamente nada se hizo para afirmar o descartar si el material estaba dentro de su esfera de custodia. Propone de haga un croquis de la vivienda y de indiquen en él los lugares en donde se hallaron los elementos secuestrados. Se amplíe la testimonial de CHO para que explique por qué dijo "creería que no" cuando se le preguntó si TER estaba relacionada con la venta. De igual modo a dos testigos para que indiquen qué policía les dijo que al momento de entrar, TER estaba rayando droga.

Buen examen. Contesta a todo, con fundamento. Revela personalidad, espíritu crítico e ideas propias aún contra argumentaciones actualmente de moda (tema de la excarcelación). Buena lectura del expediente (pericia sobre droga faltante). Profusa cita de jurisprudencia, bien utilizada y aplicada.

Propongo se lo califique con 51 puntos.

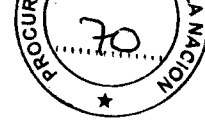
17. VÁZQUEZ, Marcela

Contesta a los planteos del defensor en un escrito y solicita la elevación de la causa en otro.

Coincide con la defensa en que corresponde sobreseer a TER. En efecto, dice, luego del dictado de la falta de mérito no se han incorporado nuevas pruebas que agraven su situación, en rigor confirman su ajenidad a los hechos. En ese sentido, recuerda lo que dijo en su indagatoria y que los testigos civiles del allanamiento dicen que fue la policía quien les relató que alguno de los dos, no se sabe quien, estaba rayando la droga. Del acta de allanamiento surge que abre la canilla pero nada de lo que se actuó permite acreditar que sea coautora del delito que se le imputa. Dice que el tenedor tiene que tener la cosa en su esfera de custodia y probarse además el elemento subjetivo del tipo. No está probado lo uno ni lo otro. Cita jurisprudencia. Ningún testigo dice haberla visto participar en los actos de venta.

No comparte el pedido de la defensa en relación a RO. Resume el planteo del defensor. Tiene por probado que RO tenía en su poder el estupefaciente (por lo encontrado además de la droga y por la cantidad, abundante, de lo hallado. También acreditado el fin que tenía el autor, básicamente por los demás elementos encontrados en la casa (colador, rallador etc.) y los dos hechos de venta probados con el grado de

PROCURADIA GENERAL DE LA NACION



264

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN


certeza que requiere esta etapa. Debe mantenerse su procesamiento con prisión en todo de acuerdo con los fundamentos de la resolución respectiva (no dice más). En cuanto a su condición de adicto (¿) deberá ser objeto de tratamiento curativo durante su detención. Pide se forme incidente para tratar la excarcelación.

En otro escrito requiere la elevación de la causa a juicio por estimar la instrucción completa. Identifica al imputado, describe los hechos que se le imputan (los tres hechos por separado). Pasa revista a los elementos de convicción que sustentan su pedido: la denuncia anónima, las tareas de vigilancia, la similitud de los envoltorios en ambos procedimientos primeros, las declaraciones del personal policial relativas al pasamanos, todo ello prueba los dos hechos de venta. Respecto del tercer hecho, está probada la tenencia por el allanamiento y la finalidad con lo dicho por el hallazgo del otro material y de los billetes de baja denominación. Califica los hechos igual que como vienen, en calidad de autor.


Su planteo en relación a TER es difícilmente sostenible por las razones que da. No parece que las pruebas posteriores, como dice, acrediten su inocencia. No creo que con esas razones pueda discutirse ni la tenencia de la droga ni el fin al que estaban destinadas. La concursante, no las discute en el caso de RO. No contesta el pedido de excarcelación. La solicitud de que tramite por incidente (y que se le corra nueva vista) me parece de un excesivo rigor formal.

Propongo que se la califique con 33 puntos.

Cumplido mi cometido, saludo a los Sres. Integrantes del Jurado con mi más alta y distinguida consideración,

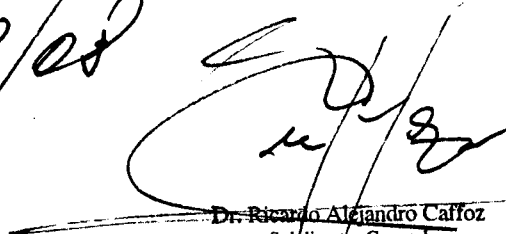

Alejandro Freeland

Recibido en esta Secretaría
de Concursos el 25/8/08. Conste -



Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Nota: para dejar constancia
de haber extraído fotocopias
del Dictamen del Sr. Jurista
Invitado Dr. Alejandro Freeland
- el que se agrega a las actuaciones,
con carácter reservado - y se mitidos
a los miembros del Jurado.
Secretaría Permanente de
Concursos. 26/8/08



Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación